



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXI A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de marzo del 2006
No. 49

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 23

SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 563/94, DEL POBLADO DE SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRES DE LAS PERAS, MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 710, 358-A1, 372-A1, 860, 844, 843, 819, 863, 279-B1, 366-A1, 227-B1, 607, 804, 013-C1, 014-C1, 302-B1, 306-A1, 806, 600, 602, 603, 604, 218-B1, 222-B1, 224-B1, 225-B1, 226-B1, 256-A1, 249-A1, 730, 691, 273-B1, 274-B1, 275-B1, 276-B1, 280-B1, 717, 311-A1 y 308-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 794, 813, 801, 816, 742, 731, 732, 733, 735, 741, 325-A1, 313-A1, 719, 271-B1, 272-B1, 869 y 868.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 23

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO AGRARIO: No. 563/94

POBLADO: "SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRÉS DE LAS PERAS"

MUNICIPIO: TEPETLAOXTOC

ESTADO: MÉXICO

ACCIÓN: SEGUNDO INTENTO DE DOTACIÓN DE TIERRAS, NULIDAD Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 563/94, que corresponde al expediente número 3/1210Zbis. y su acumulado 2/1268bis. relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintiocho de febrero del dos mil uno, por el Decimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo numero D.A. 419/2000, promovido por Rosendo Sánchez Romero, Agustín Ramírez Franco y Antonio González Romero, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado señalado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, ejecutada el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se concedieron al poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, 433-20-00 (cuatrocientos treinta y tres hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para beneficiar a doscientos trece campesinos capacitados, reservándose la superficie necesaria para la zona urbana, parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; dicho fallo fue ejecutado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, María Elena García Delgado, interpuso demanda de amparo del cual le tocó conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo número 17-88-V, quien dictó sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee en el Juicio de Garantías promovido por MARÍA ELENA GARCIA DELGADO en contra de actos del C. Jefe de la Promotoría Agraria Número XV, con residencia en Texcoco, Estado de México, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando primero de esta resolución.- SEGUNDO.- No es de sobreseerse ni se sobresee en el Juicio de garantías respecto de los actos de las autoridades responsables Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.- TERCERO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A MARÍA ELENA GARCIA DELGADO, en contra de actos de las autoridades responsables. El Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, conforme y en términos de los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo."

En contra de la sentencia anterior, se interpuso recurso de revisión y fue confirmada por ejecutoria dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, en el amparo en revisión número 197/91.

En cumplimiento de la precitada ejecutoria, por acuerdo plenario de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro del mismo mes y año, así como la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria del ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y consecuentemente, canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido con base en el acuerdo anterior, a favor de José J. Rojo, que ampara una superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe". (fojas 66 y 67 del legajo I del cuadernillo de actuaciones de este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 563/94).

Para dar cumplimiento a la citada ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el veinticinco de abril del dos mil, conforme a los resolutiveos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- No ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido en favor de José J. Rojo, que ampara el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) asimismo, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por falta de fincas afectables en el radio legal.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO.- Publiquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a los interesados, a la Procuraduría Agraria, al Gobernador del Estado de México, e inscribáse la misma en el Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, para su conocimiento en relación al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el juicio de amparo número 17/88-B; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco y Antonio González Romero, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, interpusieron demanda de amparo de la cual le tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, tribunal que dictó ejecutoria el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el A.D.419/2000, conforme al siguiente punto resolutiveo:

"La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DENOMINADO SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRES DE LAS PERAS, MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MEXICO, en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero, por las razones expuestas y para los efectos precisados en los considerandos octavo, parte final, y noveno de esta ejecutoria."

El amparo y protección de la Justicia Federal se concedió a los quejosos, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando octavo y del considerando noveno de esta ejecutoria, del contenido literal siguiente:

"OCTAVO.- Por razón de método se analizan en primer término los conceptos de violación primero y segundo, en los que se alega que la sentencia reclamada es incongruente porque se hace referencia a una solicitud de segundo intento de ampliación de ejido y lo que los quejosos promovieron fue solicitud de dotación de tierras o de ejidos, así como de aquellos conceptos de violación en los que se argumentan violaciones procesales.

Así es, en el primer y segundo conceptos de violación, los cuales se analizan de manera conjunta dada su estrecha vinculación, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se aduce sustancialmente que la sentencia reclamada es incongruente e ilegal porque el Tribunal responsable en el resultando cuarto y en el segundo punto resolutiveo señala que se trata de una solicitud de ampliación de ejido, siendo que la única acción agraria que ellos han intentado es la de dotación de tierras o de ejidos.

Que además, resultan falsos los hechos narrados en el propio considerando cuarto, pues dicen los quejosos resulta ilógico que una resolución presidencial de mil novecientos cuarenta, resuelva situaciones que sucedieron en mil novecientos cuarenta y cinco, y mil novecientos ochenta, lo que denota desconocimiento de los antecedentes del expediente que resuelve.

No asiste la razón a la parte quejosa al señalar que los hechos narrados en el considerando cuarto resultan falsos, porque es ilógico que una resolución emitida en mil novecientos cuarenta, resuelva situaciones sucedidas en mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos ochenta, lo que estiman denota desconocimiento de los antecedentes.

Lo anterior es así, pues de la lectura de la sentencia reclamada, concretamente del considerando que indican los quejosos, no se advierte que de forma alguna se relacione la resolución presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, con el escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo a la segunda solicitud de dotación de tierras, ni con algún otro acto llevado a cabo en mil novecientos ochenta, sino que en dicho considerando se llevó a cabo una relación de antecedentes de manera desvinculada a cada acto, ya que como se desprende para mayor precisión fueron separados por párrafos, y que si bien en el segundo de estos se refirió a la citada resolución presidencial, ello no significa que los restantes antecedentes deban entenderse como derivados estrechamente de esa resolución, antes bien, debe entenderse a lo que en cada párrafo se señaló de manera separada.

Por otra parte, resulta fundado el primero de los argumentos sintetizados, toda vez que como lo argumentan los quejosos en el caso no se está ante un segundo intento de ampliación de ejido, sino de una solicitud de dotación de tierras, tal y como se advierte de los antecedentes que se precisaron en el considerando anterior y de las constancias a que se hizo referencia en los mismos; ello aunado a que el propio Tribunal responsable reconoce en su informe justificado que cometió un error en la escritura, pues en lugar de señalar que se refiere a la acción de dotación de tierras, indico que se trataba de una ampliación de ejido (fojas 38 y 39 del presente expediente).

NOVENO.- En el tercer concepto de violación manifiestan los quejosos, en síntesis, que durante la secuela procesal ofrecieron como prueba de su parte la documental consistente en la copia certificada del oficio número 202210314/484/99, expedido por el registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, girado al licenciado Víctor Manuel A. Urrieta Jiménez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Vigésimo Tercero, con el que estiman se acredita que el último registro del predio materia del juicio agrario anterior a la resolución por la que se constituyó el ejido, es la que aparece bajo la partida trescientos noventa y dos, del Libro Primero, Volumen veinticuatro, Sección Primera, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a favor de Jesús Mancera Rico, y que no obstante que dicha probanza fue ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la autoridad responsable en la sentencia reclamada no sólo no la analiza, ni valora, sino que hasta se olvida de mencionarla, circunstancia por la que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo establecido en el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Tribunal responsable se aparta de las formalidades esenciales del procedimiento.

Resulta fundado el concepto de violación sintetizado.

Efectivamente, como lo aducen los quejosos, a fojas de mil ciento sesenta y uno a mil ciento sesenta y cinco, del legajo III del expediente del juicio agrario, obra el escrito de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario al día siguiente, mediante el cual ofrecieron como prueba de su parte el oficio número 202210314/484/99, suscrito por el registrador de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Estado de México, probanza que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza por el Magistrado Instructor a través del acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (folios 1172 y 1173 del citado expediente).

Ahora, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que si bien el Tribunal responsable hace alusión a la prueba documental de mérito, esto es, en las hojas dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno (de la misma), en donde señala lo siguiente:

"Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, compareció a ofrecer pruebas y alegatos, las pruebas ofrecidas ya no se relacionan en virtud de que todas ellas ya habían sido presentadas con anterioridad, y se ha hecho mención en párrafos anteriores, como alegatos manifestó que es legítima propietaria del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" como lo acredita con la copia certificada del contrato privado de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que lo adquirió de Efraín García Lozano, apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra. Que originalmente el predio formó parte de la hacienda "San Lorenzo Zacoatlitlán, alias Maldonado", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, y perteneció a José J. Rojo a quien se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que posteriormente el predio fue adquirido por Jesús Mancera Rico y María Teresa López Velarde de Mancera, registrado con el número 392, libro I, volumen 24, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que a su vez estos últimos enajenaron el predio a favor de Gloria Moreno de Correo, según escritura pública número 37997, otorgada ante el licenciado Carlos Diego García, Notario Público número 41 en la Ciudad de México, Distrito Federal; a su vez estos últimos transmitieron el predio a favor de Frank Emil Lowenstein Harris, según escritura pública número 37997, otorgada ante el mismo notario número 41, en la Ciudad de México, Distrito Federal".

A fojas 1147, 1148 y 1149 de legajo III, del expediente integrado en este Tribunal Superior Agrario obra el informe de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respecto del predio "Rancho Guadalupe" o "Guadalupe", sobre los antecedentes registrales del predio 5.- Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, Jesús Mancera Rico, adquiere el 50

por ciento que se adjudicó Jesús Ramón Mancera Pastrana, concentrando la propiedad de todo el predio. - - En esta última inscripción, al margen aparece la anotación, respecto del decreto expropiatorio, a favor del poblado que nos ocupa, de toda la superficie del predio, así como dos anotaciones de dos créditos otorgados al poblado por el Banco de Crédito Rural del Centro".

"El Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Texcoco, Estado de México, el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como el Director General del Registro Público de la Propiedad, del gobierno del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, expidieron las constancias con las que se acredita que el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", originalmente perteneció a Francisco de Abiega, según partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, quien lo enajenó a José J. Rojo, según inscripción número 3, libro 91, volumen I, sección primera, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, quien vendió a Cecilia Pastrana de Mancera 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), según inscripción 430, libro 102, volumen V, sección primera, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis; posteriormente la propiedad pasó a Jesús Ramón Mancera y Jesús Mancera Rico, en un 50% respectivamente, por adjudicación por herencia a bienes de Jesús Román Mancera Pastrana, según registro 392, libro I, volumen 24, sección primera de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; a su vez Jesús Ramón Mancera cedió a favor de Jesús Mancera Rico su 50% por lo tanto este último pasó a ser dueño único del citado predio, así aparece en la inscripción número 392, libro I, volumen 24, sección primera, del diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y finalmente el predio fue afectado por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro del mismo mes y año, y fue inscrita con el número 205, libro I, volumen I, sección crédito agrícola el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho."

Sin embargo, no se desprende que el Tribunal responsable en la sentencia materia del presente juicio de amparo, haya hecho pronunciamiento alguno, en primer lugar, a que el aludido oficio fue ofrecido como prueba por los ahora quejosos y, en segundo lugar, en cuanto a su valoración, tomando en consideración lo manifestado en el escrito de su ofrecimiento, por lo que, resulta evidente, como lo afirman los quejosos, que la autoridad responsable fue omisa en valorar dicha documental, la cual como quejé precisado fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, de ahí que el Tribunal responsable haya incurrido en la violación alegada; consecuentemente, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para que se realice la valoración respectiva, atendiendo a los (sic) razones vertidas por los quejosos en su ofrecimiento.

En otro aspecto, en el quinto concepto de violación los ahora quejosos aducen que les causa agravio lo determinado por la responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, en donde señala que: "Como se advierte de los trabajos técnicos informativos, se conoce que los comisionados señalaron como de posible afectación, el predio denominado Guadalupe Buenavista o Guadalupe, respecto del cual el Ingeniero Edmundo Jiménez Calderón y Carlos Muro Corona, manifestaron que lo encontraron inexplorado, y aunque estos informes fueron realizados por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones, y tiene plena validez conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la Ley Agraria, en este caso, su contenido se invalida, por la concesión del amparo a María Elena García Delgado, a quien se le otorgó la protección de la Justicia Federal para que se le concediera garantía de audiencia; y como en los trabajos mencionados no tuvo intervención, no le pueden parar perjuicio, por ello aun cuando de su contenido se desprenda que el predio Guadalupe Buenavista o Guadalupe, en esa fecha estaba inexplorado, no se puede dar valor a dichas documentales publicas, en razón de que no intervino en las diligencias la quejosa María Elena García Delgado", toda vez que estiman que se debieron recabar oficiosamente nuevos trabajos técnicos, los que reponiendo el procedimiento se realizaran con la audiencia de la parte tercero perjudicada, pues con los mismos dicen, se acreditaría la inexploración del predio cuestionado, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr mediante el análisis de los medios de convicción el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin perder la equidad de las partes, por lo que al no haberlo considerado así el Tribunal responsable, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y en vía de consecuencia los preceptos mencionados.

Resulta fundado el anterior concepto de violación, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, en atención a lo que a continuación se expone.

En el legajo I del juicio agrario, específicamente a fojas cuatrocientas tres a cuatrocientas seis, obra el acuerdo de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Magistrado Instructor, el que en la parte que interesa se señala lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ordena la designación de un perito ingeniero en agronomía por parte de este Cuerpo Colegiado, quien previa aceptación y ratificación del cargo, lleve a cabo la realización de nuevos trabajos técnicos complementarios, en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 427-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, tendientes a verificar el nombre del predio, propietario, superficie, calidad de las tierras, si se encuentra explotado y por quién, con que antigüedad, en calidad de que, el tipo de explotación a que se destina, sea agrícola o ganadera, en su caso señalar el tipo de cultivos, número de cabezas de ganado mayor, tipo de instalaciones, régimen de propiedad señalando también los nombres de las personas que intervengan en dichos trabajos, etcétera, debiéndose levantar el acta circunstancial correspondiente."

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito de Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Distrito Veintitrés, integrada por el Licenciado Alejandro Martínez Nava e Ingeniera Blanca Lilia Sánchez Torres, mediante oficio de veinticuatro de febrero de dos mil (foja 1328 del legajo III del expediente agrario), informaron al Magistrado del Tribunal Unitario de referencia, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED, QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO 122/200/TUA.DTO.23, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, FUIMOS COMISIONADOS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DEL OCHO DE JULIO DEL AÑO PROXIMO PASADO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL DESPACHO AL RUBRO SEÑALADO, CONSISTENTE EN REALIZAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS COMPLEMENTARIOS DEL PREDIO QUE SE DENOMINA "GUADALUPE" O "GUADALUPE BUENAVISTA", DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA TAL EFECTO SE REALIZARON LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

"A).- POR CONDUCTO DEL COMISIONADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A MARIA ELENA GARCIA DELGADO, SEÑALANDO FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE DARIA INICIO LOS TRABAJOS TÉCNICOS.

"B).- EL DIA TRES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE NOTIFICÓ EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 23, POR COMPARECENCIA A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, FECHA, HORA Y LUGAR DE INICIO DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.

"C).- SIENDO EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA LLEVAR A CABO LOS MULTICITADOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, SE DIO INICIO EN EL VERTICE NÚMERO 6, LOCALIZADO EN LA COLINDANCIA ORIENTE CON EL EJIDO DE "SAN PEDRO CHIATZINGO", SIENDO ESTE VERTICE EL ÚLTIMO QUE SE MIDIO EN LA DILIGENCIA DEL VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MISMA QUE FUE SUSPENDIDA; COMO SE SEÑALA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE PARA TAL EFECTO SE LEVANTÓ Y OBRA EN AUTOS.

"D).- LA POLIGONAL DESLINDADA ARROJO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 484-53-44 HA. (CUATROCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS CINCUENTA Y TRES AREAS Y CUARENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) DE DIVERSAS CALIDADES.

"E).- LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJOS QUE NOS OCUPAN, FUERON CONCLUIDOS EL DÍA DE SU INICIO Y DURANTE EL DESARROLLO DE LOS MISMOS NO SE PRESENTO INDICENTE (SIC) ALGUNO QUE SEÑALAR".

De lo anterior, se tiene que no se dio debido cumplimiento al acuerdo de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, dado que como se observa de la parte relativa transcrita, se ordenó que los trabajos técnicos informativos complementarios se llevaran a cabo a fin de verificar el nombre del predio, propietario, superficie, calidad de las tierras, si se encuentra explotado y por quién, con que antigüedad, en calidad de que, el tipo de explotación a que se destina, sea agrícola o ganadera, en su caso señalar el tipo de cultivos, número de cabezas de ganado mayor, tipo de instalaciones, régimen de propiedad señalando también los nombres de las personas que intervengan en dichos trabajos, etcétera, y que se levantara el acta circunstancial correspondiente, luego, si en el informe que rindió la mencionada brigada, únicamente se señala se dio inicio en el vértice número seis, localizado en la colindancia oriente con el ejido de "San Pedro Chiatzingo", siendo éste el último que se midió en la diligencia del veintiséis de abril del año mil novecientos noventa y nueve, misma que fue suspendida y que la poligonal deslindada arrojó una superficie analítica de 484-53-44 ha. (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas) de diversas calidades; resulta evidente que se dejaron de atender todos aquéllos aspectos que se debieron tomar en cuenta para la realización de los referidos trabajos técnicos, razón por la cual, este órgano colegiado considera que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en la medida que ante la deficiencia de los trabajos realizados, el Tribunal responsable debió ordenar que se cumpliera cabalmente lo ordenado por él, en el citado acuerdo, a fin de contar con mayores elementos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, la circunstancia de que al citado informe se acompañaron un formato de orientación astronómica, un cuadro de construcción, así como un plano de fecha nueve de febrero de dos mil (fojas 1329 a 1332 del legajo III del expediente del juicio agrario), toda vez que de los mismos no se advierte que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el acuerdo en cuestión, pues por lo que hace a los primeros, únicamente se hace referencia a diversos números y en el plano no se hace alusión a ninguno de los aspectos precisados en el acuerdo de que se trata.

Por otro lado, en el décimo concepto de violación los quejosos aducen sustancialmente, que se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dicen, es errónea la apreciación que realiza el Tribunal responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, en el sentido que: "María Elena García Delgado; también ofreció como prueba copia simple del poder General amplísimo, otorgado ante la fe del licenciado Rafael Del Paso Reinert, Notario Público número 114 en el Distrito Federal, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, a favor de Efraín García Lozano; así como el contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual María Elena García Delgado adquirió de Efraín García Lozano, en su carecer de apoderado general de las personas antes señaladas, el predio de referencia, contrato que tampoco ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad. - - Este contrato privado de compraventa, fue objetado por los representantes del poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", aduciendo que el contrato carece de los requisitos de validez a que se refieren los artículos 2123, 2170 y 2174, del Código Civil para el Estado de México, en primer término, porque el apoderado no podía vender un bien que no pertenecía a sus poderdantes, y por otra parte, que este contrato debió haber sido otorgado en escritura pública y que por ello carece de validez; al respecto cabe señalar que este Tribunal Superior Agrario; aun cuando advierte que las traslaciones de dominio realizadas por Jesús Mancera Rico a favor de Gloria Moreno de Correo y de ésta, en favor de Frank Emil Lowenstein Harris, así como la adquisición por parte de María Elena García Delgado, no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, y especialmente el contrato privado de compraventa, el cual se objeta, por estimar que adolece de formalidades, no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que el Juez de Distrito y el propio Tribunal Colegiado, en el amparo al cual se le está dando cumplimiento le reconocieron derecho de propiedad sobre el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" a favor de María Elena García Delgado..."; toda vez que señalan, que no objetaron solamente requisitos de forma, sino también de validez, haciendo notar a la autoridad

responsable que los señores Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, nunca fueron propietarios del predio materia de la controversia, y que aun cuando otorgaran amplísimo poder notarial al padre de la hoy tercer perjudicada, éste no era suficiente para vender un bien que no es propiedad de sus poderdantes.

Que también es errónea la determinación del Tribunal Superior Agrario, al señalar que no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, porque que el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, en la sentencia a la cual está dando cumplimiento "reconocieron derecho de propiedad" sobre el predio en cuestión a favor de la tercero perjudicada; pues estiman que en dicha sentencia sólo se concedió el interés jurídico a la ahora tercer perjudicada para promover el juicio de amparo, empero que no se resolvió sobre la propiedad del predio, dado que dicha circunstancia no fue materia de la litis planteada, ya que el amparo concedido fue para el efecto de notificar y emplazar debidamente a la tercero perjudicada, a fin de respetar sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, y que con plenitud de facultades en la esfera de su competencia, las autoridades agrarias emitieran la resolución que en derecho procediera, esto es, que sólo se otorgó en aquél juicio a la referida tercer perjudicada la expectativa de un derecho que debía acreditar ante las autoridades agrarias, lo cual estiman nunca acreditó.

Es fundado el anterior concepto de violación, en atención a lo siguiente.

Efectivamente, como lo aducen los ahora quejosos, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, en cuanto a los argumentos que hicieron valer respecto del contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, a través del cual la tercero perjudicada adquirió de Efraín García Lozano, en su carácter de apoderado general de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, el predio materia del juicio agrario, y con el que pretende dicha tercer perjudicada acreditar la propiedad del predio cuestionado, consideró que no podía hacer pronunciamiento alguno, toda vez que el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, en el amparo al que está dando cumplimiento "reconocieron derecho de propiedad" a favor de María Elena García Delgado (tercer perjudicada), sobre el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

Ahora bien, este órgano colegiado considera incorrecta tal determinación, por virtud que la sentencia a que hace referencia el Tribunal responsable, esto es, la emitida en el juicio de amparo número 17/88-V, por la juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, se advierte que en ésta se consideró en la parte que interesa, lo siguiente:

"...Las autoridades responsables que aceptaron la existencia de los actos reclamados, hacen valer como causales de improcedencia entre otras, la consignada en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados, consistentes substancialmente en la resolución presidencial del 17 de agosto de 1987, dotatoria al ejido del poblado de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", por el que se afecta el predio denominado "Guadalupe Victoria" (sic) o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de ese mismo año, y que fue declarado inafectable por resolución presidencial del 6 de noviembre de 1946, con el correspondiente certificado agrario número 15525 de inafectabilidad agrícola; por considerar que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa. - - Ahora bien, en opinión de la suscrita resultan infundada (sic) la causal esgrimida por las responsables, toda vez que la ahora quejosa, entre otras, exhibió como prueba de su parte el contrato de compra venta respecto del inmueble materia del acto reclamado, celebrado entre EFRAIN GARCIA LOZANO, como apoderado y en representación de FRANK EMIL LOWENSTEIN (sic) SIERRA III y ALFREDO CANUTO MANUEL LOWENSTEIN SIERRA, parte vendedora, y como compradora la amparista MARIA ELENA GARCIA DELGADO, de fecha 15 de diciembre de 1975, visible a fojas 118 a 119 DE LOS AUTOS (copia certificada), la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con la que se acredita el interés jurídico de la quejosa respecto del terreno en controversia. Así también argumentan las responsables que en el caso a estudio resulta aplicable el artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Art. 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión integra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las resoluciones siguientes: I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332", en relación al artículo 275 del mismo ordenamiento, que en su parte conducente establece: "Art.- 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que ésta Ley señala...". Esto es, que la adquisición del terreno que hizo la quejosa (15 de diciembre de 1975) no produce ningún efecto jurídico, resultando nulo el contrato de compra venta realizado, pues éste es de fecha posterior a la de la última publicación de la solicitud de dotación de tierras, del 29 de julio de 1967, del poblado tercer perjudicado (San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, México); cuestión que también resulta injustificada en atención a lo que ahora se expone: Del contenido de la propia resolución presidencial de dotación que ahora se impugna (fojas 30 a 40 de los autos) en el resultando segundo se establece que: "Mediante escrito de fecha 29 de julio de 1967 un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron por tercera ocasión al Gobernador del Estado dotación de tierras. La Comisión Agraria Mixta inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de agosto de 1967, misma que surte efectos de notificación; asimismo, mediante oficio número 147 de fecha 24 de agosto de 1967, se notificó a los propietarios de las fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación, la instauración del presente expediente; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 220 del Código Agrario de 1942 derogado, correlativo del artículo 265 de la Ley Federal de Reforma Agraria... Dicha comisión lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien dictó su mandamiento declarando procedente la solicitud de dotación de tierras pero negándola en virtud de que dentro del radio legal de afectación de poblado de referencia, no existían predios que por su extensión superficial pueden ser motivo de afectación. El mandamiento del Gobernador del Estado se publicó el 8 de junio de 1974"; asimismo en el resultando tercero de la propia resolución reclamada en la parte que interesa se establece: "por tal circunstancia, con fecha 8

de julio de 1985 y previo los trámites de ley el C. Secretario de la Reforma Agraria emitió resolución dejando sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola del 6 de noviembre de 1946 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 1947 que ampara el predio referido y consecuentemente, canceló el certificado número 15525, expedido a nombre del C. Doctor José J. Rojo"; documental que tiene valor probatorio pleno conforme a los numerales antes citados del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual no fue desvirtuado con prueba alguna por las partes de donde se deriva que fue mediante resolución del 8 de julio de 1985 en que se dejó sin efectos el certificado de inafectabilidad que amparaba el terreno materia de la controversia, y de ello se desprende que la causal de improcedencia que hacen valer, no es aplicable al caso, ya que si la ahora quejosa compró el predio en disputa el 15 de diciembre de 1975, y es hasta el año de 1985, cuando se cancela el certificado agrario de inafectabilidad, si surte efectos jurídicos dicha compra venta, conforme a la Primera Tesis relacionada con la número 42, visibles en las páginas 89 y 90, Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. VENTAS DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTÚEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.- No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario, al caso de que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fracciones producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero mientras no exista la declaratoria relacionada no pueden considerarse afectables los predios de referencia". Ahora bien, en el caso resulta irrelevante que dicho certificado estuviera expedido a nombre de José J. Rojo y no a favor de la amparista, pues al acreditar ser la propietaria del terreno en disputa, desde 1975, está legitimada para intentar el juicio de garantías que nos ocupa conforme al criterio jurisprudencial establecido en la quinta tesis relacionada con la 1632, visible a fojas 2633, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que ahora se transcribe: "CERTIFICADO O DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD. VALIDEZ PARA EL ADQUIRENTE DEL TERRENO QUE AMPARA.- El adquirente de un predio amparado con certificado o declaratoria de inafectabilidad, aun cuando se haya expedido a distinto nombre, si acredita ser su legítimo propietario, puede promover juicio de garantías en caso de afectación agraria de ese predio".

CUARTO.- Al resultar infundadas las causales de improcedencia esgrimidas por las autoridades responsables, procede entrar al estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, los cuales aparecen en la demanda de garantías, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, y en atención a que de ningún precepto de la Ley de Amparo se desprende que obligue a su transcripción. - - QUINTO.- Los conceptos de violación formulados por la amparista son substancialmente fundados conforme a lo que ahora se toma en cuenta las operaciones de compra venta y traslado de dominio que sufrió el terreno en conflicto, entre el lapso del 30 de agosto de 1967, fecha en que se publicó la solicitud de dotación al ejido tercero perjudicado y el 8 de julio de 1985 en que se dictó el acuerdo por parte del Secretario de la Reforma Agraria que deja sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad que amparaba el multicitado predio, dejando de tener en cuenta a la ahora quejosa quien adquirió el mismo, como se ha mencionado desde el 15 de diciembre de 1975, por lo que consecuentemente, se violan las garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no resulta suficiente ni legal la forma en que supuestamente se notificó a los propietarios de las tierras afectables, ya que con independencia de las publicaciones realizadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, periódico Excelsior, Diario Oficial de la Federación, y el oficio número 147, respecto, de la solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado, como de la cancelación del certificado de inafectabilidad agraria reseñados en esta resolución, la primera es de fecha anterior a la compra venta válida del terreno en disputa por parte de la quejosa, y respecto de la segunda, que es posterior dejaron de cerciorarse las autoridades responsables durante la tramitación de ambos procedimientos sobre la existencia de nuevos adquirentes o propietarios del predio en conflicto, hasta antes del año de 1985 en que dejó de ser inafectable el terreno de la litis constitucional. De donde se infiere que la ahora quejosa, María Elena García Delgado no fue oída ni vencida dentro del procedimiento y resolución impugnados, ya que dichas publicaciones no pueden surtir efectos de notificación y emplazamiento respecto de ella en términos de los criterios jurisprudenciales visibles en las páginas 341 y 617, tesis números 173 y 359, Segunda Sala, Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que en su orden a la letra dice: "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.- No siendo las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos leyes o decretos, ni disposiciones de observancia general, puesto que sólo interesan al núcleo de población beneficiado y a los propietarios o poseedores de las tierras afectadas, su publicación en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación; en vista de ello, debe concluirse que la fecha de la publicación no puede servir de base para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo"; "DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES. La publicación de resoluciones emitidas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, decretos o de leyes"; así como la segunda relacionada con el número 267, que aparece en la página 480, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que reza: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. NO ES OBSTÁCULO PARA SU RESPETO QUE LA AUTORIDAD DESCONOZCA LA PERSONA A QUIEN PERJUDICA ORDEN QUE FORMULA.- En caso de que la autoridad responsable desconociera quiénes pudieren resultar afectados con la ejecución del acto que se impugna por haberse cumplimentado en contravención a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Carga Magna, aquel evento no lo purga del vicio de inconstitucionalidad que padece, ya que tal precepto no autoriza que se pasen por alto sus mandatos con base en la circunstancia de que las autoridades manifiesten que ignoraban a quienes deberían oír en defensa". En las relacionadas circunstancias y dada la evidente violación a las garantías prescritas en los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente el procedimiento y trámites realizados en el expediente agrario de dotación de ejidos del poblado de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, incluyendo la resolución definitiva de fecha 17 de agosto de 1987,

pública (sic) en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de ese mismo mes y años (sic); ordenándose reponer el procedimiento para el efecto de notificar y emplazar debidamente a María Elena García Delgado, respetando las garantías de audiencia y seguridad jurídica, de la solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado dándole la oportunidad procesal de ofrecer pruebas y formular las alegaciones que a su interés convenga y para que las autoridades responsables que confesaron la existencia de los actos reclamados observen y cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento prescritas en la Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho lo cual, con plenitud de facultades en la esfera de su competencia, las propias autoridades agrarias emitan la resolución que en derecho proceda, subsanando las deficiencias en que incurrieron según se precisó..."

De la anterior transcripción, se tiene que la juez Sexto de Distrito en el Estado de México, para desvirtuar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en el referido juicio de amparo, esto es, la prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, consideró que con el referido contrato de compraventa de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se acreditaba el interés jurídico de la quejosa (ahora tercero perjudicada), para la procedencia del juicio en cuestión y, asimismo, lo consideró al inicio del estudio de los conceptos de violación, como se advierte de la parte final de la anterior transcripción.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la ejecutoria pronunciada el día doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el amparo en revisión número 197/91, recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la mencionada sentencia, por las autoridades responsables presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, subsecretario de Asuntos Agrarios y Director General de Tenencia de la Tierra, consideró, por una parte, que el primer agravio expresado por los recurrentes resultaba inoperante porque no combatieron los argumentos del fallo y, por otro lado, que el segundo agravio era infundado, ya que lo alegado en sentido de que la juez de Distrito debió allegarse de oficio las pruebas necesarias para resolver adecuadamente, era inexacto, dado que los beneficios consagrados por los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, son precisamente en beneficio de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros en particular, no así cuando quien resulta afectado sea la autoridad responsable, para quien no cabe suplencia de la queja, ni los beneficios consagrados en el libro segundo de la Ley de Amparo, pues para éstas impera el principio de estricto derecho.

Ahora bien, como se advierte de la aludida sentencia emitida por el juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el pronunciamiento que hizo respecto del contrato de compraventa objetado por los quejosos en el procedimiento del juicio agrario, fue para efectos de la procedencia de ese juicio de amparo, es decir, para tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa para promoverlo; sin embargo, este órgano colegiado considera que de forma alguna, tal circunstancia vincula al Tribunal Superior Agrario a tener por acreditada la propiedad del predio controvertido a favor de la tercero perjudicada, en la medida que como se desprende de la sentencia de mérito, no constituyó materia del fondo del asunto la propiedad del predio en conflicto, sino que, durante los procedimientos de solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado en dicho juicio y de cancelación del certificado de inafectabilidad relativo, se habían respetado a la quejosa (ahora tercero perjudicada), las garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, determinando la juez Federal que ésta no había sido oída ni vencida dentro del procedimiento y resolución reclamados, ya que las publicaciones realizadas no podrían surtir efectos de notificación y emplazamiento, por lo que evidentemente se habían violado tales garantías, concluyendo, por tanto, conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente el procedimiento y trámites realizados en el expediente agrario de dotación de ejidos del poblado San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, incluyendo la resolución de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y ordenando reponer el procedimiento para el efecto de notificar y emplazar debidamente a la quejosa María Elena García Delgado, respetando sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, de la solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado, en el que se le diera la oportunidad procesal de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como para que las autoridades responsables cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y con plenitud de facultades en la esfera de su competencia, las autoridades agrarias emitieran la resolución que en derecho procediera.

En estas circunstancias, si lo determinado por la juez Federal en relación con el mencionado contrato, fue meramente con motivo de tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa para promover el mencionado juicio, esto es, únicamente para efectos de su procedencia, no es dable considerar como erróneamente lo hizo el Tribunal responsable, que por tal pronunciamiento, se deba tener por acreditada la propiedad del predio controvertido a favor de la tercero perjudicada en el procedimiento natural, máxime si se objetó la prueba consistente en el contrato de compraventa privado. Sin que sea óbice el hecho de que el Juez haya expresado después de analizar las pruebas con las que tuvo por acreditado el interés jurídico en el segundo párrafo del considerando quinto, que: "Documentales que al no haber sido objetadas y estar exhibidas en copias autenticadas, tienen el valor de prueba plena conforme a los numerales del Código adjetivo antes citado. Es aplicable la jurisprudencia contenida a fojas 175, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que dice: "INAFFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. ENTRANAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN" (fojas 175 del legajo 10 del expediente agrario), toda vez que dicho valor probatorio sólo fue para efectos del juicio de garantías y no para el procedimiento de dotación, en donde también tuvieron las partes oportunidad de ofrecer pruebas desahogadas y objetarlas, pues de lo contrario se vetaría su derecho de hacerlo en el propio procedimiento de donde emane el acto reclamado.

A mayor abundamiento, tal pronunciamiento de la juez de Distrito, en relación con la procedencia del juicio, fue para efectos exclusivos del mismo, tan es así que, como quedó precisado el amparo y la protección de la Justicia Federal se concedieron en relación con un diverso aspecto, esto es, respetar a la ahora tercero perjudicada en el procedimiento agrario, sus garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, circunstancia ésta a la que únicamente quedó vinculado el Tribunal responsable, para su cumplimiento, pero no así, a que con los argumentos expuesto en el análisis de la procedencia del juicio, reconociera derechos de propiedad, pues como se dijo con antelación, tal estimación de procedencia fue para efectos exclusivos de ese juicio; de ahí, que al tratarse el juicio agrario de un procedimiento diverso que no se encuentra sujeto a lo considerado por la juez de Distrito en el aspecto de la propiedad del predio, máxime que ésta está objetada, resulta de incorrecta la determinación del Tribunal responsable al considerar que no podía pronunciarse respecto a los argumentos que en relación con el citado contrato hicieron valer los solicitantes de dotación de ejidos o de tierras.

Por su parte, en el noveno concepto de violación los peticionarios del amparo manifiestan esencialmente, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio el principio de congruencia establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria y en vía de consecuencia las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que dentro de la secuela del procedimiento ofrecieron la prueba pericial respecto del contrato privado de compraventa celebrado el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, con el que la tercera perjudicada dice acreditar la propiedad del predio materia de la sentencia reclamada, pues estiman que la firma del señor Efraín García Lozano difiere notablemente de la que estampó y ratificó ante el Notario Público 114 del Distrito Federal, en un diverso contrato celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, y que solicitaron al Tribunal responsable requiriera al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, a fin de que remitiéra el original de dicho contrato y que la ahora tercero perjudicada lo exhibiera; que tal probanza fue admitida en acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, proveyéndose favorablemente sobre el requerimiento solicitado, y requiriéndoseles a ellos para que designaran perito y propusieron otro para el caso de desacuerdo, así como para que exhibieran el cuestionario sobre el cual versaría la prueba de mérito, circunstancia que señalan las realizaron dentro del término legal, pero que sin embargo tal probanza nunca se desahogó, por lo que estiman que la responsable se olvidó de su desahogo, puesto que ya la había admitido e iniciado su preparación; que tal prueba pudiera ser determinante de llegar a demostrarse la falsedad del referido contrato.

De igual forma, resulta fundado el anterior concepto de violación.

En efecto, de las constancias que integran el legajo II del expediente 563/94 en el que se dictó la sentencia reclamada, específicamente de las que corren agregadas a fojas quinientas noventa y ocho, y quinientas noventa y nueve, se observa que por escrito de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve y presentado al día siguiente ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, los ahora quejosos solicitaron el apoyo de un perito en Grafoscopia y Documentoscopia a efecto de que verificara las firmas de algunos documentos.

En atención al contenido de tal ocurso, el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, previno a los solicitantes a fin de que aclararan y especificaran sobre cuáles documentos se practicaría la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida.

En desahogo a tal prevención, los ahora quejosos a través del escrito de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y presentado al día siguiente ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, manifestaron entre otras cuestiones, que la prueba en cuestión era relativa al contrato de compraventa celebrado el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora y María Elena García Delgado, como compradora del predio materia del juicio (foja 1164 del legajo III del expediente 563/94).

En acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el magistrado instructor, admitió la prueba pericial aludida, ordenó girar oficio al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, a fin de que le informara si el original del contrato materia de la prueba pericial corría agregado en los autos del juicio ordinario civil 1366/87, o informara si se había ordenado su devolución; asimismo, requirió a la tercera perjudicada exhibiera el original de dicho contrato. En preparación de la prueba de que se trata previno a sus oferentes para que dentro del término de diez días designaran a su perito y propusieran otro para el caso de desacuerdo, así como para que exhibieran el cuestionario sobre el que versaría el peritaje (folios 1172 y 1173 del legajo citado en el párrafo anterior).

En desahogo a la prevención precisada anteriormente, los quejosos por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, designaron a su perito de nombre José Andrés Noé Jiménez Sierra y expusieron el cuestionario relativo (fojas 1308 y 1309 del mismo legajo).

En acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil, el Magistrado instructor tuvo por desahogada la anterior prevención anterior y les requirió para que presentaran a su perito dentro del término de tres días para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferidos (sic) (folio 1311 del referido legajo).

El día ocho de marzo de dos mil, compareció ante el Tribunal Superior Agrario el perito designado por los ahora quejosos, y en ese acto aceptó y protestó desempeñar fielmente su cargo, concediéndole en tal diligencia un término de diez días para que presentara su dictamen (folio 1312 del mismo legajo).

En escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil, ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, el perito designado por los ahora quejosos, manifestó lo siguiente:

*'LIC. JOSÉ ANDRÉS NOÉ JIMÉNEZ SIERRA CON EL CARÁCTER DE PERITO EN GRAFOSCOPIA NOMBRADO POR LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO AGRARIO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y DIGO,-----
QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO CONTIENE LA FIRMA CUESTIONADA MATERIA DEL DICTAMEN PERICIAL QUE ME CORRESPONDE NO SE ENCUENTRA EN AUTOS, EN ORIGINAL, NI EL INDUBITADO, ES DECIR, LOS DOCUMENTOS DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1975 Y 15 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SOLICITO LO SIGUIENTE: --- A FIN DE PODER REALIZAR MI DICTAMEN PERICIAL, SOLICITO SE HAGAN LLEGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, EN OBSEQUIO A LA EQUIDAD, NO SE TENGA CORRIENDO EL TÉRMINO PERENTORIO PARA RENDIR SU DICTAMEN AL SUSCRITO PERITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRAN TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, Y UNA VEZ QUE SE AGREGUEN AL PRESENTE EXPEDIENTE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, EMPIECE A CORRER EL TÉRMINO PARA RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE. - - LO ANTERIOR ES SOLICITADO DE MANERA RESPETUOSA Y ATENTA, Y EN VIRTUD DE QUE NO ES PROCEDENTE OTORGAR OFICIO AL QUE SUSCRIBE DIRIGIDA AL JUZGADO CIVIL DE TEXCOCO, YA QUE A ESTA AUTORIDAD Y AL QUE SUSCRIBE NO NOS CONSTA QUE LOS ORIGINALES SE ENCUENTREN EN CUSTODIA O PODER DE ESA H. AUTORIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL.'*

De lo anteriormente precisado, se tiene que efectivamente como lo manifiestan los peticionarios de garantías, el Tribunal Superior Agrario fue omiso en desahogar la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia que ofrecieron durante la secuela del procedimiento, ya que si bien ésta fue admitida y en preparación de la misma se llevaron a cabo diversas actuaciones, lo cierto es que no se culminó con su desahogo, tan es así, que como se observa del párrafo transcrito con antelación, el perito designado por los quejosos solicitó se hicieran llegar al expediente los documentos sobre los cuales se debía desahogar dicha probanza, empero el Tribunal responsable no proveyó nada en relación a esa solicitud, puesto que la siguiente actuación al citado escrito, es precisamente la sentencia reclamada, sin que de las restantes actuaciones se desprenda que se haya pronunciado respecto al contenido de tal ocuso.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que existió una violación procesal que dejó en estado de indefensión a los ahora quejosos, por virtud de que la prueba pericial ofrecida por ellos en el procedimiento agrario, evidentemente puede influir en el sentido de la sentencia, dado que el objeto de esa probanza, es precisamente, determinar la autenticidad del contrato objetado y, por ende, determinar la propiedad del predio materia del juicio agrario.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que los artículos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, disponen lo siguiente:

"Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad".

"Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos".

"Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en un término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

De una interpretación concatenada y sistemática de los artículos transcritos, se colige que los tribunales agrarios deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, es decir, en el caso concreto, el Tribunal responsable debió recabar las pruebas documentales sobre las cuales versa la prueba pericial ofrecida, a fin de llevar a cabo su desahogo; sin embargo, aun y cuando ya había admitido la citada prueba e iniciado su preparación, no llevó a cabo su desahogo; asimismo, que en términos de lo dispuesto por los citados preceptos, y al ser el problema agrario de naturaleza social, el referido Tribunal debe realizar cuantas gestiones legales fuera necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad, como ya se dijo, de los puntos cuestionados, es decir, se encuentra facultado para allegarse y desahogar todas aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de la controversia, incluyendo la determinación de la posesión con las pruebas idóneas.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha veinticinco de abril de dos mil, dictada en el juicio agrario número 563/94 y, en el momento procesal oportuno, emita nueva sentencia en la que, atendiendo lo resuelto en la presente ejecutoria y sin dejar de observar lo establecido en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación precisados en este fallo, no existe necesidad de analizar los restantes, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 693, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en las páginas 466 y 467, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías."*

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de veintisiete de marzo de dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia definitiva del veinticinco de abril de dos mil, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 563/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 3/1210Zbis y su acumulado 2/1268 bis, relativos a las solicitudes de dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este órgano colegiado.

TERCERO. Para efecto de seguir un orden cronológico en el juicio agrario que nos ocupa, se procede a formular la relatoria histórica del expediente administrativo agrario número 3/1210Zbis y su acumulado 2/1268bis, relativos a las solicitudes de segundo intento de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en el cual obran los siguientes antecedentes:

Por escrito de ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado de "San Bernardo y su Barrio de San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, solicitaron dotación de tierras (fojas 2 del legajo I), instaurada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, el veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho, con el expediente administrativo número 2/1226bis, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho, (fojas 5 y 14 del mismo legajo).

Por Resolución Presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, se declaró procedente la solicitud de dotación de tierras y se dejaron a salvo los derechos de los ciento ochenta y cuatro solicitantes, por no existir tierras afectables dentro del radio legal, para que en términos de ley promovieran la creación de un nuevo centro de población agrícola (fojas 62 y 63 del legajo III).

Por escrito presentado el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, un grupo de campesinos del citado poblado, solicitaron por segunda ocasión dotación de tierras, la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, (fojas 12 y 13 legajo IV), y fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el expediente administrativo número 2/1268bis, que obra a fojas 8 del legajo mencionado). El Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, quedó integrado por Carlos González, Ezequiel Lemus y Vicente Ramírez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Por oficio número 142, de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Enrique L. Téllez, para que llevara a cabo las diligencias censales, quien rindió su informe el quince de julio del mismo año, manifestando que practicada la diligencia censal, se obtuvieron un total de ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados.

Se aclara que no obra en autos constancia alguna con la que se demuestre que en esta solicitud agraria, se hayan practicado trabajos técnicos informativos complementarios, pero sí obra el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, declarando procedente la solicitud de dotación de ejido, pero negó la dotación por falta de fincas afectables, por imposibilidad material existente, negó conceder la dotación solicitada, y dejó a salvo los derechos de los solicitantes, para que, en su caso, promoviera la creación de un nuevo centro de población agrícola, y ordenó remitir el expediente al Gobernador del Estado de México, (fojas 139 a 141 del legajo IV del expediente antes señalado). El Gobernador del Estado, no emitió su mandamiento, pero el Delegado Agrario en el Estado de México, emitió su opinión, proponiendo negar la dotación de tierras por falta de fincas afectables. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, en el mismo sentido de la opinión del Delegado Agrario en el Estado.

Por escrito de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos del mismo poblado, por tercera ocasión solicitaron ampliación de ejidos, instaurada el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por la Comisión Agraria Mixta, bajo el expediente administrativo agrario número 3/1210Zbis, que por error se instauró como ampliación, toda vez que estaba pendiente el segundo intento de dotación de tierras, y por ende no se había constituido el ejido solicitado, (fojas 3 y 4 del legajo VII). La solicitud se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, (fojas 7 a la 16 del legajo antes citado). El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado con Carlos Ramírez P. Manuel Ramírez R. y Miguel Río, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que declaró procedente la solicitud y negó la dotación por no existir predios afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de los solicitantes, para que los ejercitaran en tiempo y forma y ordenó remitir los autos a Gobernador del Estado, para el trámite procedente. (folios 155 a 158 del legajo VII del referido expediente). El Ejecutivo del Estado emitió su mandamiento el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, en los mismos términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, (fojas 164 a 175 del legajo VII, del expediente materia de este estudio).

Por acuerdo del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario acumuló las dos solicitudes agrarias de dotación de ejidos, a que se ha hecho referencia con antelación.

La Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Humberto Millares Terrazas, por oficio número 149, de primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, para que practicara las diligencias censales, así como los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de marzo del mismo año, manifestando que de los trabajos realizados, resultaron noventa y dos, campesinos capacitados. Respecto de los trabajos técnicos informativos, señaló que investigó once predios los cuales encontró debidamente explotados por sus propietarios y respecto del predio denominado "Rancho de Buenavista", manifestó que lo encontró inexplorado y no localizó al propietario y el encargado se negó a proporcionar datos.

La Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, formuló su dictamen, proponiendo negar la dotación de ejidos, por no existir fincas afectables dentro del radio legal; el Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el veinte de octubre del mismo año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el mismo sentido de la Comisión Agraria Mixta; el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, proponiendo dejar a salvo los derechos de los solicitantes para que en términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, promoviera la creación de un nuevo centro de población ejidal, en virtud de no poder satisfacer las necesidades del núcleo, en la vía de dotación.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de México, en su oficio 1139, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón practicó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios y en su informe de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, manifestó que se constituyó en el Rancho de "Buenavista", y procedió a localizar al propietario, sin haber logrado encontrarlo, que Alberto Bustamante, informó que tenía como quince años encargado del predio, que sabía que fue propiedad de José J. Rojo, quien lo vendió, pero que en esa fecha pertenecía a Frank de quien no sabía su nombre completo ni donde vivía, ni como localizarlo y que desde que él se acordaba, no lo habían explotado los diferentes dueños, que el actual propietario es de nacionalidad norteamericana, quien únicamente visita el rancho aproximadamente cada dos meses, con el único fin de llevar personas a que lo vean para poder venderlo, que desde que es propietario nunca ha explotado el terreno y él es el único que tiene ganado menor y unas cuatro hectáreas en explotación, que al practicar la inspección del predio pudo constatar que el Rancho se encuentra totalmente en ruinas encontrándose paredones llenos de hierba y unos corrales donde se guarda el ganado menor y el resto del rancho se encontró inexplorado, cubierto de árboles de sabino, ocote, encino, en 1.60 por ciento y asimismo

cubierto de arbustos, matorrales y maleza, advirtiendo que el predio tiene un 40 por ciento susceptible de cultivo, 40 por ciento de agostadero de buena calidad; 10 por ciento de agostadero de mala calidad, a su informe acompañó constancia del Registro Público y del Comercio, en la que aparece como propietario del predio "Guadalupe Buenavista", o "Guadalupe", Jesús Mancera Rico, y en la cuenta catastral a nombre de Frank Emil Lowenstein, que el predio está amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 15525, expedido en base al acuerdo del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dictó acuerdo ordenando al Director General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria para que con fundamento en la fracción II del artículo 418 y 419 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento de nulidad del citado Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ampara el predio denominado "Guadalupe Buenavista", o "Guadalupe", propiedad de José J. Rojo, ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; asimismo, ordenó que se suspendieran los efectos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta.

En cumplimiento del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el ingeniero Carlos Muro Corona, realizó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe, el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, señalando que dentro del radio de siete kilómetros localizó nueve predios, los cuales encontró debidamente explotados por sus propietarios y que respecto del predio denominado "Santa Cruz de la Constancia", propiedad de la sucesión de Denecri Pacheco, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego por gravedad, se encontró invadido en su totalidad, y existe orden de restitución, que también inspeccionó el predio denominado "La Huizachera", con superficie de 121-17-74 (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas), de agostadero cerril, con 20 por ciento susceptible de cultivo, respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", señaló que el encargado, Alberto Bustamante, informó que el propietario es Emil Lowenstein Frank, quien no radica en México y por informes de la oficina de ventas del Municipio de Tepetlaoxtoc, se conoce que el predio aparece a nombre de Jesús Mancera Rico, que del levantamiento topográfico, el predio resultó con una superficie total de 491-29-78 (cuatrocientas noventa y una hectáreas, veintinueve áreas, setenta y ocho centiáreas), de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto de agostadero de buena calidad y se encontró inexplorado.

El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dejando sin efectos jurídicos el dictamen aprobado el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, respecto a la segunda solicitud de dotación de tierras, y declaró procedente acumular el expediente relativo a la tercera solicitud de dotación de tierras al expediente de segunda solicitud de la misma acción y declaró procedente la segunda solicitud de dotación de tierras y propuso conceder por concepto de dotación de tierras al poblado de referencia una superficie total de 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas), de las cuales 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 73-20-00 (setenta y tres hectáreas, veinte áreas), de monte, que serían tomadas del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para destinarse a la explotación colectiva de doscientos trece campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo del citado dictamen, y por Resolución Presidencial del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada el veinticuatro siguiente, en el Diario Oficial de la Federación, se concedió dotación de tierras, en los mismos términos del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

También obra en autos del juicio agrario que nos ocupa, el informe rendido por Edmundo Jiménez Calderón y Felipe Romero Valdés, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en los que manifestaron que el predio denominado "Rancho San José Altica", originalmente contaba con una superficie de 663-02-00 (seiscientos sesenta y tres hectáreas, dos áreas) de agostadero y que después de sufrir varias afectaciones agrarias, quedó reducido a 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) pertenecían a Amador B. Solares, y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Leonila Monterrubio viuda de Solares, y posteriormente por Decreto del Gobierno del Estado de México, fue expropiado para formar parte del patrimonio del entonces Instituto Científico Literario, ahora Universidad Autónoma del Estado de México, el cual se encontró aprovechado, destinado a la investigación. También inspeccionaron la hacienda de "Montecillos", en esa fecha, propiedad de Guadalupe Cristina Hernández, según inscripción número 99, fojas 166, libro 101, volumen IV, sección primera, del Registro Público de la Propiedad, de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) que se encontraron en posesión de campesinos de los poblados "Santo Tomás Apililoasco", y "San Pedro Chiautzingo", y los encontraron aprovechados con diferentes cultivos. Los comisionados también señalaron que dentro del radio legal, se encuentran comprendidos quince pueblos, diecisiete ejidos, un parque nacional y catorce predios de propiedad particular, que por su régimen de propiedad, extensión y tipo de explotación resultan inafectables para la presente acción agraria.

El Secretario de la Reforma Agraria, el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictó resolución dejando sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y consecuentemente canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido en favor de José J. Rojo, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), de las cuales 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 73-20-00 (setenta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad en esa fecha, de Jesús Mancera Rico. (fojas 86 a 92 del legajo XI).

El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dejando sin efectos su anterior, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, y propuso como afectables 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, superficie que como ya se dijo, fue concedida por Resolución Presidencial, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año.

A fojas de la 120 a 122 del legajo 10, del expediente materia de este juicio, obran las siguientes constancias:

1.- Copias certificadas por el registrador de la propiedad y del Comercio del Distrito de Texcoco, Estado de México, de las que se conoce que mediante escritura pública número 41, otorgada ante el Notario Público número 41 de la Ciudad de México, el dos de julio de mil novecientos sesenta y tres, registrada con el número 391, a foja 73, libro primero, volumen XXIV, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fue adjudicado el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", en el juicio testamentario a

bienes de Cecilia Pastrana de Mancera, en favor de Jesús Ramón Mancera Pastrana, habiendo fallecido este último el siete de agosto de mil novecientos sesenta, quien previamente otorgó testamento en favor de su padre Jesús Mancera Rico; este último se adjudicó el bien materia de la herencia, según registro número 392, fojas 33, volumen XXIV, sección primera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. En este último registro aparece una anotación marginal, que señala que el predio fue expropiado en favor del ejido "San Bernardo y San Andrés de las Peras", según inscripción número 205, del libro I, volumen I, de la sección agrícola, el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que corresponde a la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO. Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número J.A. 563/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y fue turnado al Magistrado Instructor licenciado Jorge Lanz García.

El Magistrado instructor, por acuerdo de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó regresar los autos del juicio agrario de referencia, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en cumplimiento de la sentencia de amparo dictada en el juicio agrario 17/88-B, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, confirmada en el amparo en revisión número 197/91, el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, para el efecto de que se notificara a María Elena García Delgado, la instauración del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a fin de conceder la garantía de audiencia.

María Elena García Delgado, compareció al procedimiento el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Delegado Agrario en el Estado de México, ofreciendo las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en el juicio agrario número 300/92.

b) Prueba presuncional legal y humana, en su doble aspecto en todo lo que le favorezca.

c) Instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca.

Como alegatos manifestó que la Delegación Agraria, era incompetente para dar cumplimiento a la citada ejecutoria.

QUINTO. El Magistrado instructor licenciado Jorge Lanz García, por acuerdo del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó que por edictos se notificara el auto de radicación del juicio agrario a Jesús Mancera Rico y María Elena García Delgado, por ignorar su domicilio fijo o el lugar en donde se encontraban, y para su cumplimiento se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario de Distrito número 23, con sede en Texcoco, Estado de México, el que ordenó las publicaciones por edictos, que se hicieron en el Diario "El Noticiero de Texcoco", el catorce y veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el dieciocho y veintinueve del mismo mes y año.

Ante este Tribunal Superior Agrario, por escrito presentado en la Oficialía de Partes, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, manifestó su inconformidad con la instauración del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, manifestando que ya había sido cancelado, argumentando que la concesión del amparo, fue únicamente para que se notificara y emplazara a María Elena García Delgado, para concederle la garantía de audiencia.

María Elena García Delgado, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, interpuso recusación en contra del licenciado Jorge Lanz García, por haber actuado como Consejero ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en el procedimiento administrativo que nos ocupa, y habérsele turnado como Magistrado Instructor y por acuerdo plenario de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, se admitió la excusa presentada por el mismo Magistrado, y por acuerdo del veinte de marzo del mismo año, se turnaron los autos al Magistrado licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos.

Por escrito presentado el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, María Elena García Delgado, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública, consistente en contrato de compraventa sobre el predio "Rancho Guadalupe Buenavista", así como copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.

2. Copia certificada, de la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el amparo número 17/88-V.

3. Copia certificada de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión número 197/91, relativo al juicio de amparo 17/88-V.

4. Copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en el expediente número TUA DTO/300/92.

5. Contrato de arrendamiento y aparcería, respecto del predio mencionado.

6. Diversas notas y facturas de compras de materias primas, abonos, fertilizantes, de un tractor y herramientas.

7. Copias certificadas del expediente TEX/1/662/988.

8. Copias simples del expediente 1252/91, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

9. Testimonial, a cargo de Alberto Bustamante López.

10. Copias del expediente número 17/88-V, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito.

11. Inspección ocular, sobre el predio de referencia.

Por auto de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó enviar despacho para el desahogo de la prueba testimonial e inspección judicial, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

Por escrito presentado el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, María Elena García Delgado, ofreció nuevas pruebas documentales públicas consistentes en:

- 1) Copias certificadas de los expedientes números TEX/1/251/94, TEX/2/1825/93, TEX/3520/94, TEX/3527/94 y CHIM/AE/0798/95, para demostrar continuas invasiones a su predio.
- 2) Documental pública, consistente en copias certificadas de actuaciones del juicio de amparo número 17/88-B, en el Juzgado Sexto de Distrito.
- 3) Documental pública, consistente en copias certificadas de la resolución emitida por el Juzgado Noveno del Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo número 40/95-1.
- 4) Documental pública, consistente en copias certificadas de derechos agrarios expedidos en favor de los integrantes del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras".
- 5) Testimonial, a cargo del señor José J. Rojo.
- 6) Documental pública, consistente en copias certificadas de planos y fotografías aéreas, realizadas por la Secretaría de Planeación, Prevención y Dirección Estatal de Información, Subdirección de Estudio y Consultas del Territorio Estatal del Gobierno del Estado de México.
- 7) Convenio celebrado entre María Elena García Delgado y Alberto Bustamante López.
- 8) Documental pública, consistente en recibos de pagos prediales realizados en la tesorería municipal, en relación con el predio "Rancho Buenavista" o "Guadalupe".
- 9) Documental privada, consistente en notas de compra de fertilizantes y materias primas necesarias para la explotación del predio.
- 10) Prueba instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

Por auto de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, haciéndose la aclaración que la documental señalada en el punto uno y el plano mencionado en el punto seis del expediente que se acuerda, carecen de certificación, igualmente en relación al convenio, carece de firma de la promovente y de los testigos señalados, y respecto de la prueba testimonial para su desahogo, se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, el doce de junio de mil novecientos noventa y seis, devolvió los despachos número AC/40/96 (11/96) y AC/41/96 (12/96), de los cuales se desprende que el desahogo de la prueba testimonial, tuvo verificativo el siete de junio de mil novecientos noventa y seis, a cargo del testigo Diego Muñoz Espinosa, en sustitución de José J. Rojo, quien declaró en relación a las preguntas formuladas de la siguiente forma:

En relación a la 1.- Que conoce a María Elena García Delgado.

En relación a la 2.- Que la conoce desde mil novecientos setenta y cinco, porque ella llegaba como dueña al "Rancho Buena Vista" y el emitente, llegaba a visitar a sus familiares en ese mismo rancho.

En relación a la 3.- Que sabe y le consta que la dueña del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", es María Elena García Delgado, porque desde entonces llegaba como dueña.

En relación a la 4.- Que sabe y le consta que dicho predio tiene una superficie aproximada de 427-20-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, veinte áreas).

En relación a la 5.- Que sabe y le consta que el señor Frank, cuyo apellido no recuerda, fue quien le vendió dicho predio a María Elena García Delgado.

En relación a la 6.- Que sabe y le consta que María Elena García Delgado, ha poseído el predio desde aproximadamente mil novecientos setenta y cinco.

En relación a la 7.- Que sabe y le consta que cuando María Elena García Delgado tenía en posesión dicho predio, se trabajaban como 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y había ganado.

En relación a la 8.- Que sabe que el que trabajaba el predio era el señor Alberto Bustamante López.

En relación a la 9.- Que sabe y le consta que dicho predio, no ha estado abandonado por su propietario.

En relación a la 10.- Que le consta que en dicho predio se cultivan maíz, cebada, frijol, haba y alverjón.

La inspección judicial tuvo verificativo el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, a cargo del licenciado Josafat Vaseda Bravo, actuario del Tribunal Unitario Agrario, quien levantó el acta correspondiente, en la que señaló que se constituyó en el predio asistiendo a la diligencia María Elena García Delgado, quien se identificó plenamente, así como los integrantes del Comisariado Ejidal del

poblado que nos ocupa, quienes también se identificaron a satisfacción del actuario, asentando que el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", se encuentra ubicado aproximadamente a dos kilómetros del poblado de "Santo Tomás Apipilhuasco" Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a un costado de la carretera a Tlaxcala, Calcutuaipan y Veracruz, y que según dicho de los comparecientes, tiene una superficie aproximada de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de temporal y colinda al Norte con la Hacienda Montecillos, ahora ejido de "Santo Tomás Apipilhuasco", al Sur, con la propiedad del licenciado Bonilla y la fracción siete del Rancho "Maldonado", observándose que en ese lado se encuentra cercado en un 60% con alambre de púas con postes de fierro, al Oriente con el ejido de "San Pedro Chautzingo", cercado en un 50% con alambres de púas con postes de fierro y al Poniente con ampliación de ejido de "Chautzingo", destacando que dicha superficie se encuentra debidamente delimitada con sus respectivas mojoneras, señalando que en el predio existen construcciones en ruina a base de piedra, sin techo en una superficie de aproximadamente 5,000 (cinco mil metros cuadrados), lugar que actualmente se ocupa para guardar herramientas y maquinaria de labranza encontrándose un tractor que es propiedad del ejido, manifestando los representantes del ejido, que tienen la posesión desde el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, hasta la fecha, y por su parte María Elena García Delgado, manifestó que a ella le entregó la posesión la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, por instrucciones del Delegado Estatal licenciado Alejandro Monrroy Berecoechea; asimismo existen tres fracciones o parcelas de aproximadamente 5,000 (cinco mil metros cuadrados) cada una, con 1,600 (mil seiscientas) plantas en cada parcela otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de quien los ejidatarios reciben asesoramiento técnico, a quienes se hacen responsables de dichos árboles, y se citan las especies, en el predio por dicho de los ejidatarios, perforaron un pozo con sus propios recursos y con los permisos respectivos se han abierto aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) al cultivo, de las cuales 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas) se encuentran registradas en el programa de PROCAMPO, y se encuentran sembradas de maíz, haba y frijol, 1-00-00 (una hectárea) de nopal, 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de reforestación, llevada a cabo a través del programa Interinstitucional por la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, agregando que la entrada de dicho predio en un lugar conocido como el punto trino, según dicho de los comparecientes existe una construcción a base de block, con techo de lámina de asbesto de aproximadamente 80 (ochenta) metros cuadrados ocupada por el ejidatario Antonio Bautista Cruz, y su familia y que el camino de terracería que parte de la carretera federal hacia el gasoducto PEMEX, el cual atraviesa dicho predio, fue construido por el Gobierno Federal, en el año de mil novecientos noventa y uno, con una longitud de 2,800 (dos mil ochocientos) metros por 6 (seis) de ancho.

Por acuerdo de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado instructor, ordenó notificar a la sucesión a bienes de Frank Emil Lowenstein Harris, quien adquirió el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, para que en el término de cuarenta y cinco días compareciera a deducir sus derechos y para tal efecto, se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México. Notificaciones que se hicieron por edictos en el Diario "El Noticiero de Texcoco", el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, y en la Gaceta del Gobierno del Estado, el cinco de marzo del mismo año.

A fojas de la 350 a la 359 obra el acta administrativa, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar el extravío de las pruebas documentales ofrecidas por María Elena García Delgado, por escritos de veintitrés de enero y ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, en tal virtud por acuerdo del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó la reposición de autos en la vía incidental, habiéndose notificado personalmente este proveído a los integrantes del Comisariado Ejidal, el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho y a María Elena García Delgado, por medio de instructivo el catorce de mayo del mismo año. En relación con el término, la Secretaría General de Acuerdos levantó el cómputo respectivo, certificando que transcurrió del dieciséis al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Por acuerdo de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado instructor, ordenó notificar a María Elena García Delgado, para que en el término de tres días aportara los documentos materia de la reposición de autos, apercibiéndola que de no hacerlo en el término señalado, se le tendría por desistida de dicha probanza.

Por escrito presentado veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, María Elena García Delgado, solicitó que se diera vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que iniciara la averiguación previa en relación con la desaparición de los documentos y para que en su oportunidad, se ejercitara la acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables.

A solicitud de María Elena García Delgado, por acuerdo de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se amplió el término de quince días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación para que exhibiera las documentales materia de la reposición de autos, habiendo dado cumplimiento al requerimiento, el veintiséis de noviembre del mismo año, al que acompañó las mismas pruebas en la misma forma en que inicialmente lo hizo.

Por oficio 13741, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la Secretaría General de Acuerdos cinco escritos presentados por María Elena García Delgado, relacionados con el juicio agrario 563/94, del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", copias certificadas y fotocopias del expediente 1252/91 del juicio ordinario civil, así como un legajo del juicio agrario en copias certificadas y fotocopias, y escrito en copia simple constante de trece fojas, aclarando que en uno de sus escritos promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa. A estas promociones les recayó acuerdo del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, desechando las pruebas ofrecidas en sus escritos de veintitrés de enero y ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por haberse cerrado el período probatorio, el cual venció a los treinta días posteriores al siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que le fue notificado el acuerdo del quince de noviembre del mismo año, acordándose de igual manera, que no había lugar a instaurar incidente de nulidad, toda vez que el artículo 192 de la Ley Agraria, establece que las cuestiones incidentales en los juicios agrarios, se resolverán junto con el principal.

El cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor, dictó acuerdo para mejor proveer, se ordenó designar un perito ingeniero en agronomía por parte de este Tribunal Superior, para la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", a efecto de verificar la superficie, calidad de las tierras, tipo de explotación, infraestructura existente en el predio y el nombre de sus propietarios, de cuyos trabajos se deberían levantar las actas circunstanciadas, debiéndose notificar previamente al Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como a los propietarios o poseedores para darles la oportunidad de participar en las diligencias. Asimismo se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, a efecto de que recabara los antecedentes registrales del citado predio. En el mismo

acuerdo se ordenó notificar a María Elena García Delgado, la instauración del procedimiento de cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, así como dejar sin efectos jurídicos el acuerdo que le dio origen, con fundamento en la fracción II del artículo 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se le concedió el término de treinta días para que compareciera a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, y se pusieron los autos del juicio agrario, a la vista de la interesada para que se impusiera de ellos.

Por oficio número TUA/09/0344/99, de doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, remitió al Magistrado instructor, los siguientes oficios del Registro Público de la Propiedad, en los que se hace constar que no aparecen propiedades inscritas a nombre de Frank Emil Lowenstein Harris, Frank Lowenstein Sierra, Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III, Alfredo Canuto, Manuel Lowenstein Sierra y María Elena García Delgado.

1. Oficio número 202210211-47-99, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Jiloltepec, Estado de México.

2. Oficio 20210021.071.99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México.

3. Oficio número 202210216-96-99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad en Tenango del Valle, Estado de México.

4. Oficio número 202210311/20/99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad de Chalco, Estado de México.

5. Oficio número 202210218/55/99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el registrador Público de la Propiedad en Temascaltepec, Estado de México.

6. Oficio número 202210213/45/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el registrador de la Propiedad de Texcoco, Estado de México.

7. Oficio número 202210215-96/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Sultepec, Estado de México.

8. Oficio número 221-OR-84/166/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México.

9. Oficio número 202210313/84/99, de tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad del Comercio en Otumba, Estado de México.

10. Oficio número 202210213/0.R./60/99, de tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Ixtlahuaca, Estado de México.

11. Oficio número 20221212/34, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en el Oro de Hidalgo, Estado de México.

12. Oficio número 202210026-0.R./69/99, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el registrador de la Propiedad y del Comercio en Tlalnepantla, Estado de México.

13. Oficio número 202210024/64/99, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad y del Comercio en Valle de Bravo, Estado de México.

14. Oficio número 202/99, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Supango, Estado de México.

15. Oficio número 202210210/147/99, del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrado de la Propiedad en Toluca, Estado de México.

16. Oficio número 202210310/0.R.P.C./113/99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad y del Comercio en Cuautitlán, Estado de México.

17. Oficio número 202210214-64/99, de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Lerma de Villada, Estado de México.

18. Oficio número 202210023/46/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad y del Comercio en Texcoco, Estado de México, en el que aparecen las siguientes inscripciones:

a) Partida número 3, Libro 91, volumen I, de la sección primera, de dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés, del predio denominado "Guadalupe", ubicado en Tepetlaxotoc, Estado de México, aparece registrado a nombre de José J. Rojo.

b) Partida 430, libro 102, volumen V, sección primera, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, aparece que la sucesión de José J. Rojo, vende a favor de Celia Pastrana de Mancera, 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

c) Partida 391, libro I, volumen 24, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece adjudicación por herencia a favor de Jesús Román Mancera Pastrana el 50% y Jesús Mancera Rico el otro 50% respecto de toda la superficie.

d) Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece adjudicación por herencia del 50 por ciento de Jesús Ramón Mancera en favor de Jesús Mancera Rico.

e) Partida 205, libro I, volumen primero, sección crédito agrícola, de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, aparece el registro de la Resolución Presidencial, publicada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación, que concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa.

Esta propiedad registra una hipoteca por 17 millones, según partida 216L.3, volumen 7, sección crédito agrícola a favor del Banco de Crédito Rural del Centro S.N.C., así como hipoteca por 70 millones, según partida 258LL1V.111, volumen VII, sección crédito agrícola, en favor del Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C.

En este informe también se indica que no se encontraron bienes inscritos a nombre de Frank Emil Lowenstein Harris, Frank Lowenstein Sierra, Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III, Alfredo Canuto, Manuel Lowenstein Sierra y María Elena García Delgado.

María Elena García Delgado, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció a ofrecer pruebas en el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido con base en el acuerdo presidencial de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en favor de José J. Rojo, para amparar el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), siendo las siguientes:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respecto del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", que celebró el señor Efraín García Lozano, en su carácter de apoderado general de los señores Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra.

2. Documental pública, consistente en copia certificada del testimonio de la escritura número 47515, de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, que contienen el poder general en favor de Efraín García Lozano, otorgado por Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra.

3. Documental pública, consistente en convenio privado de administración celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, entre Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra con Efraín García Lozano.

4. Documental pública, consistente en el poder general para pleitos y cobranzas y administración de la sucesión a bienes de Efraín García Lozano y Aida Elizondo Sepúlveda, otorgado en escritura 62605, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en favor de María Elena García Delgado.

5. Documental pública, consistente en copias certificadas del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.

6. Copia certificada de la página 20, del Diario Oficial de la Federación, de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que contiene el acuerdo que ordena expedir el Certificado de Inafectabilidad Agrícola.

7. Copia certificada del croquis de localización del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

8. Copia certificada de la escritura número 37997, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Jesús Mancera Rico y su esposa María Teresa Velarde de Mancera con Gloria Moreno de Correo.

9. Copia certificada de la escritura que contiene el contrato de compraventa mediante el cual Gloria Moreno de Correo y Salvador Correo Ascona venden en favor de Frank Emil Lowenstein Harris, el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

10. Copia del oficio número 347458, del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el Subdirector del Registro Agrario Nacional dándole respuesta a la petición formulada por María Elena García Delgado, quien solicitó copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.

11. Copias certificadas de tres recibos correspondientes al pago de impuesto predial realizados en la Tesorería Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, respecto del predio "Rancho de Guadalupe".

12. Copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado por María Elena García Delgado, con Alberto Bustamante López, Nicolás, Gonzalo, Venancio, Daniel, Francisco y Eutiquio de apellidos Bustamante Espinosa, respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

13. Prueba instrumental de actuaciones, así como la presuncional tanto legal como humana.

Por acuerdo de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le tuvo a la ocurrente por ofrecidas las pruebas mencionadas, aclarándose que todas las documentales ofrecidas corresponden a copias fotostáticas.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, interpuso incidente de nulidad de actuaciones a partir del acuerdo plenario, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y ofreció las siguientes pruebas:

1. Copias certificadas del juicio de amparo 17/88-V

2. Copias certificadas de constancias que obran en el expediente 1261/094, que contienen investigaciones practicadas en el predio propiedad de la ocurrente.

La misma promovente, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ofreció las siguientes pruebas:

1. Copias certificadas del toca número 1977/91, que confirma la sentencia del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el juicio de amparo número 17/885.
2. Copia certificada de una constancia signada por el Subdirector de Normas para el Registro de Tierras del Registro Agrario Nacional, dirigida a la ocurrente.
3. Copias certificadas de la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Texcoco, Estado de México, de la que se desprende la inscripción de la ejecutoria recaída en el toca número 197/91.
4. Copias certificadas de las averiguaciones previas números TEX/II/251/94, TEX/II/1825/93, TEX/3520/94, TEX/3527/94, CHIM/AE/0198/95 y 121/96, sobre constantes invasiones de integrantes del poblado que nos ocupa, en el predio propiedad de la ocurrente.
5. Copias certificadas de la Resolución emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el amparo número 40/95-1.
6. Copias certificadas de gestiones realizadas por el poblado ante la Comisión Federal de Electricidad.
7. Copias certificadas de derechos agrarios, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de integrantes del poblado que nos ocupa.
8. Prueba testimonial, a cargo de Alberto Bustamante López, Nicolás Bustamante Espinosa, Manuel Espinosa de Bustamante, Venancio, Ceferina, Francisco y Gonzalo Bustamante Espinosa.
9. Copias certificadas del plano y fotografías aéreas realizadas por la Secretaría de Planeación, Dirección de Sistema Estatal de Información, Subdirección de Estudio y Consulta del territorio Estatal del Gobierno del Estado de México, de los meses de julio y agosto de mil novecientos ochenta y tres.
10. Copias certificadas de plano en aerofotometría, realizado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística Catastral del Estado de México.
11. Copias simples que contienen los trabajos realizados por los ingenieros Edmundo Jiménez G., y Carlos Mudo Corona.
12. Convenio celebrado por la ocurrente con Alberto Bustamante López, para la explotación agrícola y magueyera del predio materia de este estudio.
13. Recibos de pagos de impuesto predial, sobre el multicitado predio.
14. Notas de compras y demás materias primas.
15. Copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en el juicio agrario TUA/10o.DTO/300/92, de siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.
16. Copias certificadas del juicio ordinario civil número 1252/91.
17. Copias certificadas del amparo número 54/88-5o., instaurado en el Juzgado Sexto de Distrito.
18. Inspección ocular en el predio de su propiedad.
19. Copias del juicio agrario 563/94.
20. Copias de diferentes constancias, que contienen opiniones vertidas a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre la compra del predio.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, compareció a ofrecer pruebas y alegatos, las pruebas ofrecidas ya no se relacionan en virtud de que todas ellas ya habían sido presentadas con anterioridad, y se ha hecho mención en párrafos anteriores; como alegatos manifestó que es legítima propietaria del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", como lo acredita con la copia certificada del contrato privado, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que lo adquirió de Efraín García Lozano, apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra. Que originalmente el predio formó parte de la Hacienda "San Lorenzo Zacoatlán, Alias Maldonado", ubicada en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, y perteneció a José J. Rojo a quien se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que posteriormente el predio fue adquirido por Jesús Mancera Rico y María Teresa López Velarde de Mancera, registrado con el número 392, libro I, volumen 24, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que a su vez estos últimos enajenaron el predio a favor de Gloria Moreno de Correo, según escritura pública número 37997, otorgada ante el licenciado Carlos Diego García, Notario Público número 41, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a su vez estos últimos transmitieron el predio a favor de Frank Emil Lowenstein Harris, según escritura pública número 37997, otorgada ante el mismo Notario número 41, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por ocurso presentado en la Oficialía de Partes, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado compareció al procedimiento a ofrecer como prueba superveniente, una fotografía aérea correspondiente al área del rancho "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", solicitando que el tribunal la recabara del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Por acuerdo de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor, desechó el incidente de nulidad de actuaciones, hecho valer por María Elena García Delgado, quien pretendía que se declarara la nulidad a partir del acuerdo plenario, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, asimismo desechó la excepción de incompetencia, hecha valer en contra del Tribunal Superior Agrario, para conocer del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas que anexó a su escrito con excepción de las reseñadas en los numerales uno, cuatro, ocho, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno, treinta y tres, treinta y seis, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, y cincuenta, por no haberlas exhibido y se admitió la prueba testimonial, e inspección ocular, ordenándose el desahogo a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23. Asimismo se ordenó solicitar copias certificadas de planos y fotografías aéreas del predio denominado "Rancho Buenavista" o "Guadalupe", del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; además se tuvieron por recibidas 59 fojas útiles que corresponden al juicio de amparo 17/88-V.

Por escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, María Elena García Delgado, ofreció pruebas y alegatos al cual le recayó el acuerdo de dos de junio del mismo año, admitiéndose únicamente las pruebas contenidas en su escrito con los numerales XVII y XXI correspondientes a instrumental de actuaciones y los numerales XVIII y XXII como pruebas presuncionales, y se le hizo la aclaración que las pruebas contenidas en los numerales del I al XIV corresponden a las mismas que ofreció en otro diverso escrito en la misma fecha, registrado con el número de folio 05334, sobre las que se proveyó en el acuerdo de treinta y uno de mayo del citado año.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, ofreció como pruebas: copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525; copia certificada del contrato privado de compraventa de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y una copia certificada de un plano en el que aparece que bajo el número 4022 a fojas 4022-F a 402-B, volumen 17, del dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, del Registro Agrario Nacional, se tomó nota de un traslado de dominio a favor de María Elena García Delgado, de una superficie de 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad y 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Por acuerdo de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acordó la promoción presentada por María Elena García Delgado, ordenándose los asientos registrales de la inscripción de la Resolución Presidencial, de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Texcoco, Estado de México, así como en el Registro Agrario Nacional, ordenándose las anotaciones marginales a que se refiere en el segundo párrafo del artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A fojas 1089 del legajo III, del expediente integrado en este Tribunal Superior Agrario, obran los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados por acuerdo de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, llevados a cabo por la ingeniera Blanca Lilia Sánchez Torres, por el licenciado Alejandro Martínez Nava, integrantes de la brigada de ejecución, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, contando con la asistencia de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, manifestando que la diligencia se realizó el veintiséis de abril del citado año, indicando que se trasladaron al predio de "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", localizado al Noroeste del poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", y que iniciaron los trabajos en la mojonera denominada "Ojo de Agua", localizada a 50 metros aproximadamente de la carretera federal México-Tlaxcala, y de ese lugar midieron una distancia de 732 metros 81 milímetros, se recorrieron 63 metros con 210 milímetros sobre el lindero que divide el predio en conflicto y el pueblo de "San Pedro Chiuatzingo", encontrando que este lindero se encuentra preferentemente delimitado con cerca de postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, continuando con la medición se midieron 91 metros sobre el mismo lindero y en ese momento hizo acto de presencia María Elena García Delgado, acompañada de Roberto Alavés Fajardo, representante de la Secretaría de Gobernación, así como Juan Javier Espejel Rangel, quien dijo ser Secretario y Síndico Municipal de Tepetlaoxtoc, además de un grupo aproximado de veinte personas y cuatro elementos de la Policía Municipal, suspendiéndose los trabajos a petición de María Elena García Delgado, quien formuló como alegatos los alcances legales de la ejecutoria que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal dictada por el Juez Sexto de Distrito en el amparo número 17/88-V.

Por acuerdo del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor, ordenó de nueva cuenta, que se reiterara al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para que se practicaran los trabajos ordenados en el acuerdo de cuatro de enero del mismo año.

A fojas 1147, 1148 y 1149, del legajo III, del expediente integrado en este Tribunal Superior Agrario, obra el informe de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respecto del predio "Rancho Guadalupe" o "Guadalupe", sobre los antecedentes registrales del predio.

1. Partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, aparece como propietario Francisco de Abiega.

2. Partida 3, libro 91, volumen I, sección primera, Francisco de Abiega vende a José J. Rojo, el dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés.

3. Partida 430, libro 102, volumen V, sección primera, la sucesión de José J. Rojo, vende a Cecilia Pastrana de Mancera, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

4. Partida 391, libro I, volumen 24, sección primera, Jesús Ramón Mancera Pastrana y Jesús Mancera Rico, se adjudican por sucesión el predio que perteneció a Cecilia Pastrana de Mancera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un 50 por ciento cada uno de ellos, y por primera vez parece la superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

5. Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, aparece que Jesús Mancera Rico, adquiere el 50 por ciento que se adjudicó Jesús Ramón Mancera Pastrana, concentrando la propiedad de todo el predio, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

6. Partida 205, libro I, volumen primero, sección crédito agrícola, de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, aparece el registro de la Resolución Presidencial, publicada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación, que concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los representantes del poblado que nos ocupa, comparecieron al procedimiento objetando diversas pruebas ofrecidas por María Elena García Delgado, en su ocurso de veintiséis de febrero del mismo año.

Objetaron el contrato privado de compraventa de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, con María Elena García Delgado, aduciendo que no se trata de un documento público sino de un documento privado y que dicho documento es inexistente porque carece de los requisitos de validez a que se refiere el artículo 2123 del Código Civil para el Estado de México, argumentando que el apoderado no podía vender un predio que no era propiedad de los poderdantes; que también carece de los requisitos de validez que establece el artículo 2170 del citado ordenamiento, que exige formalidades cuando la compraventa recaer sobre bienes inmuebles y que debió hacerse en escritura pública como lo previene el artículo 2174 del citado ordenamiento legal, que establece que cuando el inmueble exceda de 200 pesos debe hacerse en escritura pública, y que también carece de validez porque el contrato no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en consecuencia no produce efectos contra terceros en los términos de los artículos 2322 y 3007 del mismo Código Civil.

También objetan el poder otorgado en favor de Efraín García Lozano por Efraín Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, porque no tienen relación con la litis, porque con este no se acredita que los poderdantes tuvieron la propiedad del predio de referencia.

Asimismo, objetan el poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en favor de María Elena García Delgado por Diana García Delgado, para promover cualquier acto relacionado con la sucesión de Efraín García Lozano, y Aída Elizondo Sepúlveda, porque no tiene ninguna relación con la litis.

También objetan la documental pública, consistente en la Resolución Presidencial de Inafectabilidad del predio materia del procedimiento, por estar expedido a nombre de persona distinta a la oferente.

Además, objetan el contrato de compraventa celebrado entre Gloria Moreno de Correo y Salvador Correo Ascona como vendedores y Frank Emil Lowenstein Harris, en su carácter de comprador, aduciendo que respecto de los primeros no existe inscrita su propiedad en el Registro Público de la Propiedad y de acuerdo con los artículos 2176 del Código Civil del Estado de México, las ventas surten efectos hasta después de su registro.

Los mismos representantes del núcleo, ofrecieron como pruebas los informes de trabajos técnicos informativos practicados por Humberto Millares Terrazas, el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, los practicados por el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, y los realizados por el ingeniero Carlos Muro Corona, el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Por auto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron por objetadas las pruebas ofrecidas por María Elena García Delgado y se admitió la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, respecto del contrato privado de compraventa, de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco celebrado entre Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, ambos como parte vendedora y María Elena García Delgado como compradora del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", y se ordenó girar oficio al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, a fin de que informara a este Tribunal Superior Agrario, en relación con el contrato privado de compraventa con el que pretende acreditar la propiedad María Elena García Delgado, a efecto de conocer si obra en los autos del juicio ordinario civil 1366/87, documento que se hace necesario para el desahogo de la prueba pericial, en virtud de que la supuesta propietaria, no lo ha exhibido en original en este procedimiento agrario.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, exhibió como pruebas la constancia expedida por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, de veintidós de septiembre del mismo año, haciendo constar que hecha la revisión de los antecedentes del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", se observó que bajo el protocolo de reglamentos y actas de dicho organismo, no obra formalmente inscrita el acta de asamblea de elección de representantes ejidales, y con base en esta documental formula como alegatos que el juicio agrario ha quedado sin materia; prueba que le fue desechada por auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por considerar que no se trata de una prueba superveniente.

Por escrito presentado el veintidós de febrero del año dos mil, María Elena García Delgado compareció al procedimiento, señalando que no cuenta con el original de su contrato de compraventa, debido a que solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, la inscripción del mismo, y para probar su dicho acompañó copia de la promoción dirigida al Registrador Público de la Propiedad, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que acompaña para su inscripción copia certificada del contrato de compraventa. En la misma fecha, la promovente, presentó otro ocurso denunciando irregularidades del procedimiento y pretendiendo justificar que si exhibió al procedimiento, el original de su contrato de compraventa, descalificando la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, aduciendo que pericialmente no se puede determinar la antigüedad de las firmas, porque tendría que hacerse una reacción química sobre la firma cuestionada y se destruirían los documentos materia de la prueba, como se comprobaría por cualquier perito serio en la materia de grafoscopia y documentoscopia, grafometría y grafología, por lo que considera que carece de materia la prueba solicitada por el comité particular del poblado que nos ocupa. Que el documento se encuentra en custodia del Registro Agrario Nacional, desde el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el legajo IV del expediente integrado en el Tribunal Superior Agrario, obra el acta de inspección ocular realizada el treinta y uno de enero de dos mil, por el licenciado Luis Torres Torres, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado instructor, el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, y seis de diciembre del mismo año, en que se ordenó dar fe de la situación que guarda el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", encontrándose presentes los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, sin la asistencia de María Elena García Delgado, ni persona que la representara, no obstante de haber sido debidamente notificada de la celebración de dicha diligencia. Que el terreno según dicho de un asistente tiene 436-00-00 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas), y tiene una topografía quebrada en un 35 por ciento, se encontraron laderas cultivadas en aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas), existiendo rastrojo de avena y de maíz y se encontraron trabajando a quince ejidatarios del poblado, señalando que el terreno tiene las siguientes colindancias:

Al Norte con el rancho "San José Altica", y hacienda "Montecillos"; al Sur con la carretera federal México-Veracruz; al Oriente con el ejido de "San Pedro Chiautzingo"; al Poniente con el ejido "Santo Tomás Apipilhuasco" y se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera por los lados Oriente, Poniente y Sur. Que por la información proporcionada por los campesinos que fueron encontrados trabajando y de lo visto durante el recorrido, pudo constatarse que las tierras están dedicadas al cultivo de frijol, maíz, cebada, trigo haba, alberjón, tuna y magueyes y en forma dispersa se encontraron pinos piñoneros, cuya producción se verá hasta dentro de veinte o veinticinco años, y que por dicho de los asistentes, se han sembrado doce mil en esa tierra, que el monte está conformado principalmente por encino y cedro cimarrón, en manchas o colonias reducidas por la tala inmoderada por haberse abierto tierras al cultivo y que según el dicho de los lugareños, hubo un incendio que acabó con gran parte del monte; en la entrada del inmueble, que se hace por un camino de terracería que atraviesa de Sur a Norte, aproximadamente 300 metros de la carretera México-Veracruz, está cerrada la entrada con un cable de acero y candado y se custodia por los ejidatarios en la única casa habitación que hay en el lugar, aproximadamente a 100 metros de ese lugar existen ruinas de lo que fue una hacienda y más adelante a la izquierda y sobre la citada carretera, se encontró un letrero con la leyenda "Parcela demostrativa especies forestales, ejido San Bernardo agosto de 1993", en la parte Norte también se encuentra cerrado por cable de acero, delimitada por carretera de PEMEX y también custodiada por campesinos del lugar, en el vértice Norte; sobre la mencionada carretera de Petróleos Mexicanos, existen dos construcciones con válvulas del gasoducto y al frente de cada una de ellas, se encuentran unas parcelas que forman parte de una sociedad cooperativa de dieciocho ejidatarios destinadas al cultivo de nopal de tuna blanca y roja respectivamente, perfectamente delimitadas por sus cuatro puntos cardinales por posteoado tubular y alambres de púas, observándose finalmente una excavación cubierta con un tubo metálico en un camino de saca, y que también existe un pozo artesiano que no se ha terminado por los problemas que enfrenta el ejido desde que fue dotado.

También obran en autos del legajo IV del expediente instaurado en este Tribunal Superior, el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada el ocho de marzo del dos mil, ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por María Elena García Delgado, asentándose que la oferente se desistió de las testimoniales a cargo de Nicolás, Venancio y Juan de apellidos Bustamante Espinosa, por lo que únicamente se desahogó, respecto de Alberto Bustamante López, Manuel Espinosa Bustamante y Ceferina Bustamante Espinosa, el testigo Alberto Bustamante López, declaró respecto del siguiente interrogatorio:

"A la uno.- Que diga el testigo ¿si sabe y le consta si conoce a la señora María Elena García Delgado?.- Sí, porque es la propietaria del Rancho Guadalupe, la conozco desde mil novecientos setenta y cinco.

A la dos.- Que diga el testigo ¿si conoce el Rancho Guadalupe Buenavista?, Si lo conozco porque yo soy el encargado, desde mil novecientos setenta y cinco.

A la tres.- Que diga el testigo si sabe ¿dónde se encuentra ubicado el Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, en Santo Tomás Apipilhuasco.

A la cuatro.- Que diga el testigo si sabe ¿quién fue el anterior propietario o poseedor del predio?.- Sí, un señor Frank.

A la cinco.- Que diga el testigo ¿si sabe quién es el actual propietario y poseedor del Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, María Elena García Delgado, lo sé porque tiene la posesión y además yo soy el encargado.

A la seis.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta desde que ha estado de encargado del Rancho Guadalupe Buenavista, qué uso se le daba a las tierras?.- Sí, cincuenta y siete hectáreas de cultivo, las trabajaba yo.

A la siete.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta si algunas otras personas han poseído el predio a parte de la señora María Elena García Delgado?.- No, no han poseído otras personas mas que la señora María Elena García Delgado.

A la ocho.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta quiénes están dentro del radio legal de siete kilómetros como ejidatarios?.- Sí, Santo Tomás Apipilhuasco.

A la nueve.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta si el rancho Buenavista tenía en producción algunas hectáreas? Sí.

A la diez.- Que diga el testigo si ¿sabe cuentas hectáreas tenían en producción?.- Sí, cincuenta y siete hectáreas, de aproximadamente quinientas hectáreas que tiene el Rancho, que la producción de las cincuenta y siete hectáreas me refiero al año de mil novecientos setenta y cinco, lo que sé porque yo era el encargado.

A la razón de su dicho, ¿porqué sabe y le consta todo lo que nos acaba de comentar?.- porque yo soy el encargado siempre.

Acto continuo, se concede el uso de la palabra al abogado de los representantes del Grupo dotatorio de tierras, para que formule las siguientes preguntas.

En relación a la dos directa. Que diga el testigo ¿quién lo nombró encargado?.- María Elena García Delgado.

En relación a la cuatro directa. Que diga el testigo ¿qué entiende por propietario?.- María Elena García Delgado.

En relación a la cinco directa. Que diga el testigo qué entiende por posesión?.- María Elena García Delgado."

Interrogatorio de Ceferina Bustamante Espinosa:

"A la pregunta uno. Que diga el testigo si ¿sabe y le consta si conoce a la señora María Elena García Delgado?.- Sí porque es la Dueña del Rancho Guadalupe Buenavista, la conozco porque mi papá ha sido el encargado de ahí desde que tengo uso de razón, conozco a la señora María Elena desde hace unos veintiocho años.

A la dos.- Que diga el testigo si ¿conoce el Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, lo conozco porque está cerca del poblado Santo Tomás Apipilhuasco.

A la tres.- Que diga el testigo si ¿sabe quien fue el anterior propietario del Rancho Guadalupe Buenavista?.- No.

A la cuatro.- Que diga el testigo si sabe quien es el actual propietario del rancho?.- Sí, Alberto Bustamante López.

A la cinco.- Que diga el testigo si sabe y le consta en qué estado se encuentran las tierras del Rancho Guadalupe Buenavista actualmente?.- Sí, en barbecho ahorita.

A la seis.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde que ha estado de encargado el señor Alberto Bustamante López del Rancho Guadalupe Buenavista, ¿qué uso se les daba a las tierras?.- Si se han sembrado cada año, lo es porque a veces vamos a dejarle de comer.

A la siete.- Que diga el testigo si sabe y le consta si algunas otras personas han poseído el predio aparte de la señora María Elena García Delgado?.- No, no se.

A la ocho.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta quienes están dentro del radio legal de siete kilómetros como ejidatarios?.- No, no se.

A la nueve.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el Rancho Buenavista tenía en producción algunas hectáreas?.- Sí.

A la diez.- que diga el testigo si sabe cuántas hectáreas tenía en producción en los años de mil novecientos ochenta, a mil novecientos ochenta y tres?.- Sí, cuarenta y siete, porque oigo que mi papá era lo que sembraba aproximadamente.

A la razón de su dicho.- ¿porqué sabe y le consta todo lo que nos acaba de comentar?.- Porque convivo con mi papá."

Interrogatorio de Manuel Espinosa Bustamante.

"A la pregunta uno.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta si conoce a la señora María Elena García Delgado?.- Sí, porque mi esposo ha trabajado con ella, mi esposo es Alberto Bustamante.

A la dos.- Que diga el testigo si conoce el Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, lo conozco porque ahí ha trabajado toda su vida mi esposo.

A la tres.- Que diga el testigo si sabe ¿quien fue el anterior propietario del Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, Jesús Mancera.

A la cuatro.- Que diga el testigo si sabe ¿quién es el actual propietario del rancho?.- Sí, la señora María Elena García Delgado, lo se porque a ella le vendió su papá Frank.

A la cinco.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta en qué estado se encuentran las tierras del rancho Guadalupe Buenavista actualmente?.- Sí, cultivadas.

A la seis.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta desde que ha estado de encargado el señor Alberto Bustamante López del Rancho Guadalupe Buenavista, qué uso se les daba a las tierras?.- Sí, lo cultivan con maíz, cebada, avena, que cultivan cincuenta y siete hectáreas, de un total de quinientas hectáreas.

A la siete.- Que diga el testigo y le consta si algunas otras personas ha poseído el predio aparte de la señora María Elena García Delgado?.- No, no ha poseído.

A la ocho.- Que diga el testigo si sabe y le consta quienes están dentro del radio legal de siete kilómetros como ejidatarios?.- No, no se.

A la nueve.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el Rancho Buenavista tenía en producción algunas hectáreas?.- Sí, si sembraban.

A la diez.- Que diga el testigo si sabe cuántas hectáreas tenía en producción en los años de mil novecientos ochenta, a mil novecientos ochenta y tres?.- Sí, como cincuenta y siete a sesenta hectáreas.

A la razón de su dicho.- ¿Por qué sabe y le consta todo lo que nos acaba de comentar?.- Porque mi esposo ahí ha vivido toda su vida."

El abogado en representación de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, formuló las siguientes repreguntas:

"En relación a la uno directa.- Que diga el testigo si ¿sabe desde cuándo trabaja su esposo con la señora María Elena García Delgado?.- Sí, desde mil novecientos setenta y cinco.

En relación a la cuarta directa.- Que diga el testigo ¿por qué sabe que le vendieron a la señora María Elena García Delgado?.- Porque está mi esposo con el Señor Frank y entonces llegó la señora María Elena García Delgado e hicieron el contrato, pero yo no estuve presente.

En relación a la cinco directa.- Que diga el testigo si ¿sabe de qué están cultivadas las tierras?.- De avena, maíz y Haba.

En relación a la seis directa.- Que diga el testigo si ¿sabe lo que es una hectárea?.- Sí, mil metros.

En relación a la siete directa.- Si sabe ¿qué es posesión?.- Sí, pues que ahí estuvo mi esposo todo el tiempo.

En relación a la ocho directa.- Que diga el testigo si ¿sabe qué es radio legal?.- Si pues se que ahí está."

En el legajo IV del expediente instaurado en este Tribunal Superior, obra el informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, de veintiocho de febrero del dos mil, haciendo constar que en el archivo general de ese órgano registral obran las siguientes constancias:

Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525 a favor del Doctor José J. Rojo.

Copia del Diario Oficial de la Federación, de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se publicó el acuerdo de inafectabilidad.

173 fojas del expediente número 275.1-688, sobre la expedición del Certificado de Inafectabilidad Agrícola.

La documentación relativa para el traslado de dominio del Certificado de Inafectabilidad Agrícola, en favor de María Elena García Delgado.

SEXTO. Para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de febrero del dos mil uno, en el amparo directo número 419/2000, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer, el siete de mayo de dos mil uno, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional, ordenara la reposición de la prueba pericial, acordada por auto de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que se proveyó designar a un perito, nombramiento, que debería recaer en un ingeniero en agronomía, para que previa aceptación y ratificación del cargo, llevara a cabo la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a efecto de verificar el nombre del predio, propietario, superficie, calidad de las tierras, determinar quién lo tenía en explotación y con cuanta antigüedad, el tipo de explotación, ya fuera agrícola o ganadera, debiendo en su caso precisar el tipo de cultivo, o el número de cabezas de ganado mayor, debiendo relacionar el tipo de instalaciones, así como el régimen de propiedad.

Por otra parte, y a fin de dar cumplimiento al acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se admitió la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, se acordó que el Tribunal requerido solicitara al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, el original del contrato de compraventa celebrado el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra, y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, ambos como parte vendedora, y María Elena García Delgado, como compradora del predio "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", el cual supuestamente obra a fojas 117, 118 y 119 de los autos del juicio de amparo número 17/88-B, y de no obrar en autos, solicitara la copia del acuerdo que hubiera proveído a su devolución, la fecha de entrega y el nombre de la persona que lo hubiera recibido.

Por oficio número 11724, el Secretario del Juzgado Quinto del Distrito A, en el Estado de México, notificó el auto dictado el veintidós de agosto del año dos mil uno, en el que se acordó hacer del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, que por auto de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, se acordó devolver a María Elena García Delgado el original de dicho documento, que obraba en los autos del amparo 17/88-V, y recibió el original el tres de septiembre del mismo año, y remitió copia certificada de dicho proveído, el cual obra a fojas 224, del legajo IV.

Para el desahogo de la prueba pericial, el Tribunal Unitario Agrario referido señaló las diez horas del catorce de enero del dos mil dos.

Por oficio 651/2001/T.U.A.DTO.23, de treinta y uno de mayo del dos mil uno, la Secretaría General de Acuerdos solicitó al Registro Público de la Propiedad de Comercio en Texcoco, la historia registral del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y la información solicitada fue proporcionada por dicho funcionario mediante oficio número 202210314/396/2001, del quince de junio del dos mil uno, señalando que bajo partida número 176, volumen 82, primera sección, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, se encuentra registrado del predio a favor de Francisco de Abiega.

Bajo partida número 3, volumen 91, primera sección aparece que Francisco de Abiega vendió el predio a José J. Rojo, el dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés.

Bajo partida 430, volumen 102, sección primera, aparece que Ana María Ramos, en su carácter de heredera y albacea de José Rojo vendió el predio a favor de Celia Pastrana de Mancera.

Bajo partida número 391, volumen 24, sección primera, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece la adjudicación a favor de Jesús Ramón Mancera Pastrana y Jesús Mancera Rico, como cónyuge supérstite del cincuenta por ciento del citado predio.

Bajo partida número 392, volumen 24, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece la adjudicación de Jesús Ramón Mancera Pastrana, a favor de Jesús Mancera Rico, respecto del cien por ciento del citado predio.

Bajo partida número 205, volumen 1, sección primera, de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, aparece registrado el Decreto expropiatorio a favor del poblado que nos ocupa.

Bajo partida número 266, de libro 3, volumen 7, sección crédito agrícola de dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, aparece registrado el crédito otorgado por 17diecisiete millones por el Banco de Crédito rural del Centro del poblado que nos ocupa.

Bajo partida número 258, libro 3, volumen 7, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, aparece registrado el crédito por 170 millones, otorgado por la misma institución de crédito a favor del poblado que nos ocupa.

Bajo partida número 392, libro 1, volumen 24, sección I, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, aparece la cancelación de la anotación marginal preventiva a que se refiere el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hasta en tanto de notifique la sentencia que emita el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario que nos ocupa.

Los representantes del poblado que nos ocupa, por escrito recibido el siete de agosto del dos mil uno, por el Registro Agrario Nacional, le solicitaron la cancelación de la inscripción del predio mencionado a favor de María Elena García Delgado, dicha dependencia les dio respuesta por oficio de 014814 DNR/3765/2001, de veintiocho de septiembre del dos mil uno, informándoles que quedó registrada a fojas 4022, volumen 17, el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a favor de María Elena García Delgado, y que la cancelación sólo podría hacerla por mandato de una autoridad competente que así lo ordenara.

A fojas de la 249 a la 254 del legajo IV, obra el dictamen pericial en materia de topografía, formulado por la ingeniera Blanca L. Sánchez Torres y el licenciado Alejandro Martínez Nava, integrantes de la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, quienes fueron comisionados para que realizaran dicha diligencia, la cual tuvo verificativo el catorce de enero del año dos mil dos, con la participación de los integrantes, del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, habiéndose levantado el acta circunstanciada, auxiliados por la seguridad pública municipal de Tepetlaoxtoc, con la asistencia de los elementos Juan Pablo López Domínguez, Gustavo González Beltrán, Manuel Ramírez Herrera, Isaias González Galindo, Luis Martínez García, Luis Sánchez Rosas, Emilio Rivera Flores, Roberto Rodríguez Maldonado, Mario Martínez Ramos, sin la asistencia de María Elena García Delgado o persona que la representara, no obstante haber sido legalmente notificada del desahogo de dicha diligencia.

En el acta se asentó que se constituyeron en el predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", localizado en el kilómetro 49.5 de la carretera Federal México-Veracruz, habiéndose llevado a cabo el levantamiento topográfico y se obtuvo una superficie de 484-53-44 (cuatrocientos ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que la calidad de la tierra es de agostadero de mala calidad con una topografía quebrada con pendientes hasta de un 35% con laderas cultivadas y se encontró rastrojo de maíz, en una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), el suelo es arcilloso, pedregoso poco profundo y erosionado en algunas zonas, como colindancias al Norte con el Rancho San José Alpica, y Rancho San Antonio Montecillo, al Sur con la propiedad del Rancho Maldonado, al Oriente y al Ponente con el ejido de San Pedro Chiautzingo, que se encuentra totalmente delimitado con alambre de púas de cuatro y cinco hilos con postería de madera muerta, y la parte Norte se delimita con el camino antiguo a Veracruz, en la diligencia los representantes del poblado manifestaron que se encuentran en posesión desde el año de mil novecientos ochenta y ocho en que fue ejecutada la resolución presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ejecutada el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y solicitaron que se agregara a la diligencia 25 fojas que contienen fotografías, para demostrar el estado de inexploración en que se encontraba el predio hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho, y para demostrar las obras que ellos han realizado, consistentes en caminos, perforación de pozo profundo, construcción de la presa de Gaviones siembra de árboles frutales y de reforestación, como el nopal y maguey, desmontes con el que se abrieron aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas) al cultivo, en la que se siembra maíz, frijol, haba calabaza y papa, en el recorrido se localizaron parcelas en el que se estaba levantando cosechas de maíz por José Santos Ramírez Espinosa, José Cruz Durán, Tomás Sánchez Díaz, Maximino Franco Ramírez, Guillermo González Romero, Vicente Ramírez Franco, Julián Raúl García Romero, Norberto Espinosa Ramírez, Mauricio Hernández Díaz, Felipe Durán Ramírez, quienes se identificaron plenamente con credenciales de elector y se ostentaron como integrantes del grupo solicitante, se asentó en el acta que los cultivos son de temporal principalmente dedicados al cultivo de maíz, frijol, haba, arvejón, trigo, cebada y maguey, asimismo, se encontraron árboles frutales de duraznos, peras, ciruelas, nísperos, tejocote, capulines y pino piñonero, y no se encontró ninguna cabezas de ganado, que la entrada principal contiene un cable de acero, para el control de acceso, y dentro del predio encontró una casa habitación en una superficie aproximada de 64 metros cuadrados, compuesta de un patio de servicio, una cocina, baño con fosa séptica, y una cisterna para agua potable habitada por Josefina Moreno Hernández, asimismo se encontraron ruinas de lo que fue el casco de la hacienda, así como un cuarto de loza, propiedad de Antonio González Romero, que se utiliza como bodega para guardar herramientas de labranza, que en la colindancia Norte existen instalaciones de PEMEX, dentro del predio, también, se localizaron caminos de terracería y seis presas de gavillones para la captación de agua de lluvia que al decir de los representantes fueron construídas por el núcleo.

Por auto de seis de febrero del dos mil dos, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias relativas al despacho D.A./83/01, emitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

Por auto de veinte de marzo de dos mil dos, el Magistrado instructor ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 26, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, a efecto de que por conducto del Comité Particular Ejecutivo se notificara al licenciado Andrés Noé Jiménez Sierra, perito en grafoscopia quien por escrito del catorce de marzo del dos mil, manifestó la imposibilidad de emitir su dictamen pericial por no contar con el original relativo al contrato celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Frank Emil y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, en su carácter de parte vendedora y María Elena García Delgado como parte compradora del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", a efecto de que desahogara la prueba pericial de mérito, debiendo emitir el dictamen respectivo, en el entendido de que de no poder hacerlo debería argumentar técnicamente los factores que le impedirían rendir el peritaje en cuestión.

A fojas 342 y 343 del legajo IV, obra en copia certificada la promoción de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por María Elena García Delgado, en la que solicita al Registro Público de la Propiedad en Texcoco, Estado de México, la inscripción del contrato de compraventa mediante el cual adquirió el predio precitado, manifestando que acompaña copia certificada de dicho documento.

Por curso presentado el veintiséis de febrero del dos mil dos, María Elena García Delgado solicitó a este Órgano Jurisdiccional que se allegara el juicio agrario número TUA10°. / DTO. / 300/92, al cual se encuentra glosado al expediente número TUA/DTO23/152/153, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en Texcoco, Estado de México, y en el acuerdo pronunciado el veintidós de marzo del dos mil dos, se le previno para que en el término de tres días señalara que hechos pretendía acreditar con la documentación relativa, sin haber dado cumplimiento en los términos requeridos, y por curso presentado el doce de abril del mismo año, manifestó que en dicho expediente se encuentran 8 legajos correspondientes a pruebas presentadas en el amparo número 17/88-B, hechos que considera deberán analizarse y valorarse con la debida fundamentación y motivación que en derecho proceda.

A solicitud de los representantes del poblado que nos ocupa, por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil dos, se requirió a María Elena García Delgado, para que exhibiera el original del multicitado contrato original de compraventa, que le fue devuelto el tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, mediante acuerdo dictado en el juicio de amparo número 17/88-B.

Por escrito presentado el doce de abril del dos mil dos, María Elena García Delgado exhibió diez legajos en carpetas relativas a actuaciones del juicio de amparo número 17/88-B, en copias certificadas y simples para su cotejo, así como un legajo compuesto de 328 fojas correspondiente al expediente 1252/91, del índice del Juzgado Primero de Texcoco, Estado de México, curso que fue acordado por

auto de doce de junio del dos mil dos, en la que se le tuvo a la promovente por exhibidas diez carpetas, en 3559 copias certificadas relativas a los expedientes 17/88-V y 1252/91, de las cuales únicamente se admitieron: la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, para resolver el juicio de amparo número 17/88-V; así como la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el primero de mayo de mil novecientos noventa y tres, para resolver el incidente de inexecución de sentencia número 217/92, derivado del juicio de amparo número 17/88-V así como la sentencia emitida el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la queja administrativa número 29/93, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la Ciudad de Toluca, Estado de México, aduciendo en dicho proveído, que por tratarse de juicios concluidos, lo único que interesaba son las propias ejecutorias, resultando innecesario admitir para analizar todas las constancias de los procedimientos ya resueltos, y que en el caso de que la promovente tuviera interés en que se analizara algún documento en especial debió haberlo precisado y señalar que pretendía probar con el mismo.

Por escrito recibido el veinte de junio del dos mil dos, los representantes del poblado que nos ocupa, objetaron la validez del contrato privado de compraventa presentado por María Elena García Delgado, para acreditar la propiedad del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", argumentando que es inexistente por que carece de requisitos de validez, a que se refieren los artículos 2123, 2170, 2174, del Código Civil para el Estado de México, así como el artículo 2322, del Código Civil Federal.

A fojas de la 459 a la 465, obra el dictamen pericial presentado por el licenciado José Andrés Noé Jiménez Sierra, perito en grafoscopia, designado por los representantes legales del poblado que nos ocupa, quien analizó el convenio privado, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, celebrado por Frank Emil y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, así como el contrato de compraventa de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil y Alfredo Canuto Manuel, Lowenstein Sierra, como parte vendedora, y María Elena García Delgado como parte compradora, concluyendo: "A MI LEAL SABER Y ENTENDER, las firmas que obran en los documentos señalados en fechas 18 de abril de 1975, y del 15 de diciembre de 1975, NO corresponden entre sí al mismo puño y letra, tomando en consideración que el indubitable es el de fecha 18 de abril de 1975, podemos concluir que el duditable no corresponde al puño y letra del C. EFRAÍN GARCÍA LOZANO, ya que NO presentan los rasgos característicos personales de la firma auténtica, invisibles para el profano, pero que para el perito en grafoscopia no pueden pasar por alto dichos rasgos invisibles que obviamente tienen mayor valor, los cuales NO variarían si correspondieran al mismo origen gráfico: Tratándose de una firma falsificada de las llamadas de imitación."

El dictamen anterior fue ratificado por el perito, mediante comparecencia del veinticinco de octubre del dos mil dos.

Ante la Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por escrito presentado el nueve de abril del dos mil dos, Rosendo Sánchez Moreno Agustín Ramírez Franco y Antonio González Romero, demandaron del Registro Agrario Nacional y de otras autoridades agrarias, la nulidad de la inscripción número 4022, realizada el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativa al traslado de dominio a favor de María Elena García Delgado del certificado de Inafectabilidad número 15125, expedido originalmente a José J. Rojo, relativo al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetitla, Estado de México, realizado el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como la notificación de dicho acto administrativo al citado núcleo agrario, mediante oficio número DNR/3765/2001, de veintiocho de septiembre del dos mil uno, suscrito por el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional.

Por acuerdo de diez de abril del dos mil dos, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desechó la demanda por notoriamente improcedente, en contra de esta resolución, los promoventes interpusieron el recurso de reclamación, el cual fue admitido a trámite por el Magistrado instructor del citado Tribunal, por proveído del quince de mayo de dos mil dos, y se ordenó correr traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera, dentro del término concedido compareció el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, y solicitó que se confirmara la resolución de diez de abril de dos mil dos.

Por Resolución del dos de septiembre del dos mil dos, la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Ciudad de México, Distrito Federal, declaró procedente el recurso de reclamación y confirmó en sus términos el auto del diez de abril del dos mil dos, y ordenó enviar los autos a este Tribunal Superior Agrario, por tener relación con el juicio agrario que nos ocupa.

Por escrito presentado el veintidós de octubre del dos mil dos, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, María Elena García Delgado promovió incidente de nulidad de actuaciones en el juicio agrario que nos ocupa, y el desconocimiento de personalidad jurídica de Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco, Antonio González Romero (finado), Miguel Ramírez Franco, Bartola Espinosa Ramírez, y Ricardo Durán Ramírez, el cual fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional el veintidós de noviembre del dos mil dos, desechando el incidente intentado.

A promoción de María Elena García Delgado, por acuerdo de siete de enero del dos mil tres, se solicitó a la Procuraduría General de la República, designara un perito en grafoscopia y documentoscopia, en relación con las firmas que contiene el contrato privado de compraventa celebrada el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, ambos como parte vendedora y María García Delgado, como parte compradora del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", habiéndose designado a Jaime Linares Zamora, quien con fecha trece de marzo del dos mil tres, compareció a aceptar el cargo conferido y protestó su leal desempeño, y por curso de diecisiete de marzo del año dos mil tres, solicitó que se recabara en originales el documento cuestionado materia de la prueba pericial, por lo tanto proveyendo a lo solicitado, por auto de cuatro de abril del dos mil tres, se requirió a María Elena García Delgado que exhibiera los originales de los citados documentos.

Por auto de veintiocho de abril del dos mil tres, el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para que por su conducto solicitara del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en dicho lugar, que de existir en su archivo remitiera el original del citado contrato, en virtud de haber expresado María Elena García Delgado, que lo exhibió en dicha oficina para la inscripción respectiva, habiendo informado el registrador de la Propiedad y del Comercio por oficio número 202210314/407/2003, de siete de julio del dos mil tres, que en dicha oficina no existe el documento de referencia.

El Magistrado instructor, por acuerdo para mejor proveer, de ocho de septiembre del dos mil tres, ordenó notificar al C. Jaime Linares Zamora, perito en grafoscopia y documentoscopia designado por la Procuraduría General de la República, para que emitiera su opinión fundada sobre si materialmente era o no posible emitir dictamen grafoscópico con los documentos que obran en autos, toda vez que no pudo obtenerse el original del documento materia de la prueba pericial.

Por folio 43979-14925-8947-6561, de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el C. Jaime Linares Zamora, rindió su informe al Magistrado instructor, respecto de la prueba pericial, y en lo que interesa señala lo siguiente:

"...De la lectura al oficio que envía, en el cual señala que los originales de los documentos cuestionados, no es posible recabar los originales, al respecto me permito informar a usted, que en materia de Grafoscopia, los documentos en COPIA FOTOSTÁTICA, aún y cuando se trata de COPIAS CERTIFICADAS los mismos son considerados como ELEMENTOS NO IDONEOS, para ser tomados en consideración para la emisión de una opinión parcial grafoscópica como la solicitada

En virtud de que en este tipo de documentos (FOTOCOPIAS) se pierden características gráficas de suma importancia, como por ejemplo, la presión muscular, la tensión de la línea, la velocidad de ejecución, los puntos de ataque, los rasgos finales, los enlaces sutiles o soluciones de continuidad.

Independientemente de lo anterior es importante señalar que los documentos fotocopiados, son sumamente susceptibles a FOTOCOMPOSICIONES, razonamientos por los cuales, TÉCNICAMENTE NO ES POSIBLE realizar un DICTAMEN en MATERIA DE GRAFOSCOPIA en las firmas cuestionadas a nombre del SR. EFRAIN GARCIA LOZANO que se localizan en los dos documentos problema..."

Por auto de tres de noviembre del dos mil tres, el magistrado instructor, determinó que los dictámenes periciales, rendidos por los peritos: licenciado José Andrés Jiménez Sierra y del C. Jaime Linares Zamora, son contradictorios, ordenó requerir a los integrantes del Comisariado Ejidal para que presentaran a Luz María Guadalupe Rubio Melchor, designada perito tercero en discordia, a aceptar y protestar el cargo conferido, lo cual hizo el diez de noviembre de dos mil tres y rindió su dictamen pericial por escrito presentado el veinticinco de noviembre del mismo año, dando respuesta al cuestionario formulado de la siguiente forma:

"RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas No concuerdan en cuanto a rasgos"

"RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas que aparecen en los documentos base de la acción NO corresponden al mismo origen gráfico, es decir, no son de la misma persona.

"RESPUESTA: A mi leal saber y entender que tendiendo como inuditable la firma del convenio de fecha 18 de abril de 1975, las firmas NO corresponden al mismo puño y letra.

RESPUESTA: No es posible determinar la antigüedad del documento, ya que dichas documentales están exhibidas en copias fotostáticas, además de que no es materia de grafoscopia.

RESPUESTA: En el capítulo de "Metodologías y Técnicas Empleadas", se encuentra aclarado este punto y en vista de repeticiones inútiles solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertara.

RESPUESTA: En virtud de que los documentos dubitados se encuentran en copias fotostáticas y por lo tanto se pierden características gráficas de suma importancia; Tomando en consideración las manifestaciones emitidas por el doctrinario en grafoscopia, el señor Reymund Urcia Bernabé, en su libro "Verificación de Firmas", en especial en el tema "Recepción de Muestras en Fotocopias" concretamente en las páginas 233 y 234 en donde a la letra dice: "una fotocopia, no es fiel copia del original puesto que registra diferencias en cuanto a los elementos del documento, tales como superficie escritora, tintas, etc. En una fotocopia se evidencia alteraciones voluntarias e involuntarias motivados por el polvillo del ambiente, ralladuras en el soporte, etc. que se adhieren a la luna de la fotocopidora, constituyendo residuos de toner y consecuentemente alteraciones en el documento; las fotocopias no reproducen con nitidez, la configuración gráfica de la firma, pudiéndose visualizar emplastamientos, cortes o fisuras, interrupciones de trazos, residuos de toner que puedan existir o no en los documentos originales, imposibilita la observación de características intrínsecas de identificación ..." Si es verdad, que las características intrínsecas no se perciben, las características extrínsecas si se perciben las cuales son: El conjunto de todas las particularidades de la escritura gráfica y no gráfica y son: La relación que guarda la firma de los formatos (espacios) si se recarga a la derecha, a la izquierda, centrada, ascendente, descendente, arriba, abajo, o encimada, esto con relación al margen del escrito, por lo tanto se emitirá un dictamen en cuanto a las características extrínsecas de las firmas, con sus debidas reservas para el perito que suscriben.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas de cotejo y la dubitada NO corresponde al mismo origen gráfico.

CONCLUSION: A mi leal saber y entender, y bajo las debidas reservas que en parte competen, las firmas que obran en los documentos base de la acción de fecha 18 de abril de 1975, y 15 de diciembre de 1975, NO corresponden al mismo origen gráfico, ni al mismo puño y letra, es decir, LAS FIRMAS NO FUERON HECHAS POR LA MISMA PERSONA."

Obra en autos el acuerdo plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional el veintidós de noviembre del dos mil dos, por el cual se desechó el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por María Elena García Delgado, pretendiendo que este tribunal declarara la nulidad de todo lo actuado donde hubiesen intervenido Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco, Antonio González Romero, quienes tienen reconocido el carácter de integrantes del Comisariado Ejidal, en el juicio agrario que nos ocupa, número 563/94, correspondiente a la acción de dotación de tierras, nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, promovida por el poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; in conforme con esta resolución, María Elena García Delgado, promovió juicio de amparo indirecto del cual conoció el Juzgado Décimo de Distrito Itinerante en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien dictó sentencia el veinte de octubre de dos mil tres, en el juicio de amparo número 170/2003; negando el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa; in conforme con esta sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal, quien dictó ejecutoria el veinticinco de marzo del dos mil cuatro, en el amparo en revisión número R.A.-667/2003, confirmando la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintiocho de febrero del dos mil uno en el juicio de amparo número D. A. 419/2000, promovido por Rosendo Sánchez y Otros.

SEGUNDO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada, de conformidad con la fracción II del artículo 197 y 200 del la Ley Federal de Reforma Agraria, con el informe del comisionado Enrique L. Téllez, de quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis, quien señaló que la diligencia censal arrojó ciento cuarenta y cuatro capacitados, cuyos trabajos censales fueron ordenados en la solicitud de segundo intento de dotación de tierras, así como con los trabajos llevados a cabo por el ingeniero Humberto Millares Terrazas, quien en su informe del quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, señaló que la diligencia censal arrojó noventa y dos campesinos capacitados, estos trabajos censales fueron ordenados en la solicitud del tercer intento de dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del mismo poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", acciones que fueron acumuladas por el Cuerpo Consultivo Agrario, en acuerdo plenario de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Además de la capacidad individual y colectiva, quedó plenamente acreditado, que los solicitantes tenían una antigüedad mayor de seis meses de residencia en el poblado de referencia; el Cuerpo Consultivo Agrario por dictamen de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, con base en la revisión practicada a los censos de la primera y segunda solicitud de segundo intento de dotación de ejidos, reconoció capacidad a doscientos trece campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1. Francisco Alba Jiménez, 2. Anita Díaz, 3. Marciano Beltrán, 4. Ciriaco Bojorquez, 5. Sixto Caballero, 6. Magdaleno Caballero, 7. Atanasio Caballero, 8. Matilde Caballero, 9. Pablo Caballero, 10. Francisco Caballero, 11. Pascual Caballero, 12. Salvador Caballero, 13. Facundo Caballero, 14. Andrea Chávez López, 15. Enrique Chávez, 16. Nicolás Durán, 17. Ciriaco Díaz Rojas, 18. Asencio Díaz Romero, 19. Porfirio Díaz Rojas, 20. Apolonio Díaz, 21. Pablo Espinosa Jiménez, 22. Teodoro Espinoza, 23. Marciano Espinoza E. 24. Magdalena Espinoza C., 25. Gabino Espinoza Díaz, 26. Loreto Espinoza, 27. Atliano Espinoza, 28. Raymundo Espinoza, 29. Canuto Espinoza, 30. Teofilo Espinoza, 31. Anastasio Espinoza, 32. Raymundo Espinoza T., 33. Ruperto Espinoza Espejel, 34. Andrés Espinoza R. 35. Francisco Espinoza, 36. Porfirio Espinoza, 37. Merced Espejel Díaz, 38. Andrés Espejel, 39. Cecilio Espinoza, 40. Isidro Espinoza Espejel, 41. Antonio Espinoza Islas, 42. León Franco Espinoza, 43. Justino García, 44. Carlos González Chávez, 45. José González, 46. Antonio González, 47. Guillermo González, 48. Agustín García, 49. Hermenegildo García, 50. Sebastián García, 51. Tomás García, 52. Ignacio Hernández E., 53. Jerónimo Hernández, 54. Reymundo Hernández, 55. Melquiades Espinoza Hernández, 56. Brígido Hernández, 57. Crescenciano Espinoza Hernández, 58. Cirilo Blancas Hernández, 59. Gerardo Hernández, 60. Epigmenio Jiménez, 61. Arcadio Jiménez, 62. Inocencio Jiménez, 63. Benjamín Jiménez, 64. Juan Jiménez, 65. Eulalia Hernández López, 66. Catarino López, 67. José Lemus Curiel, 68. Ezaquiel (sic) Lemus, 69. Bernabé Lumus (sic), 70. Lauro Lemus, 71. Enrique López, 72. Macedonio López, 73. Anastacia Méndez, 74. Eligio Moreno, 75. Ponciano Moreno, 76. Rogaciano Moreno, 77. Ranulfo Moreno, 78. Rómulo Moreno, 79. Patricio Moreno, 80. Anastasio Moreno, 81. Román Moreno, 82. Mariano Ortega, 83. Rosendo Ortega Ramírez, 84. Cipriano Ortega Ramírez, 85. Pablo Ortega, 86. Florencio Ortega Ramírez, 87. Crescencio Ortega, 88. Demesio Ortega, 89. José Ortega Ramírez, 90. Eladio Ortega Ramírez, 91. Hilario Ortega, 92. Octaviano Ortega, 93. Dionisio Ramírez Ortega, 94. Elvira Ramírez Espinoza, 95. Vicente Ramírez, 96. Dionisio Ramírez, 97. Leandro Ramírez, 98. Santos Ramírez, 99. Sóstenes Ramírez, 100. Ángel Ramírez, 101. Asunción Ramírez, 102. Timoteo Ramírez, 103. Cirilo Ramírez Espinoza, 104. Salvador Ramírez, 105. Ricardo Ramírez, 106. Tlateo Ramírez, 107. Julián Ramírez, 108. Marciano Ramírez, 109. Manuel Ramírez, 110. Carlos Ramírez, 111. Encarnación Ramírez, 112. Víctor Ramírez, 113. Ramón Ramírez, 114. Joaquín Ramírez, 115. Sabino Ramírez, 116. Cleotilde Ramírez, 117. Julián Ramírez, 118. Félix Ramírez, 119. Magdalena Ramírez, 120. Aristeo Ramírez, 121. Vicente Ramírez, 122. Florencio Ramírez, 123. Wulfrano Ramírez, 124. Nicanor Ramírez, 125. José Rivera Romero, 126. Antonio Ramírez, 127. Francisco Ramírez, 128. Soledad Ramírez, 129. Juan Rojas Espejel, 130. Francisco Ramírez R., 131. Nieves Ramírez Chávez, 132. Modesto Ramírez, 133. Arcadio Ramírez, 134. Romas Rivero Romero, 135. Feliciano Romero, 136. Margarita Ramírez, 137. Joaquín Ramírez, 138. Magdalena Ramírez, 139. Donaciano Sánchez, 140. Delfino Sánchez, 141. Antonio Velásquez Jiménez, 142. Luis Velásquez, 143. Sotero Espinoza Valero, 144. Cleto Zavala Jiménez, 145. Manuel Murillo Sánchez, 146. Victoriano Sánchez, 147. Rodolfo Ramírez C. 148. Aristeo Sánchez Moreno, 149. Isabel Franco Espinoza, 150. Guadalupe Hernández de M., 151. Antonio Bautista Cruz, 152. Juan Ramírez Moreno, 153. Sóstenes Ramírez, 154. Petra Ramírez Vda. de A., 155. Teófilo Espinoza, R., 156. Juana Hernández, 157. Josafat Ramírez Vda. de D., 158. Cruz Durán Ramírez, 159. Paula Espinoza de D., 160. Ricardo Durán R., 161. Pedro Durán R., 162. Micaela Velásquez de O., 163. Onésimo Ramírez, Espinoza, 164. Bartola Espinoza Romero, 165. Ricardo Caballero O., 166. Norberto Cortez R., 167. Benjamín Espinoza Jiménez, 168. Isabel Ramírez Ramírez, 169. J. Isabel Ramírez Espinoza, 170. Rosendo Sánchez Moreno, 171. Catalina López Hernández, 172. Miguel Ríos López, 173. Cirilo Ledesma López, 174. Anastasia Moreno Vda. de R., 175. Diana Ramírez López, 176. Juan Espinoza Espejel, 177. Juan Espejel Espinoza, 178. Evodia Ortega Vda. de C., 179. Aldegunda Caballero Ortega, 180. Agustín Ramírez Alba, 181. Mauricio Hernández, 182. Luis Rivero Espinoza, 183. Rufino Rivero Espinosa, 184. Hortensia Rojas Ortega, 185. Eduardo Rojas Ortega, 186. José Soria Aguilar, 187. Jorge Ramírez Alba, 188. Lucio Ramírez Díaz, 189. Gloria Ramírez Vda. de Ramírez, 190. Agustín Ramírez Franco, 191. J. Miguel Ramírez Franco, 192. Mariano Espinoza Ortega, 193. Ernesto Espinoza Jiménez, 194. Aurelia Ramírez Vda. de R., 195. José Martínez Martínez, 196. José Martínez Rivero, 197. Melquiades Hernández Gómez, 198. Agustín Bustamante Moreno, 199. Trinidad Garduño Quintero, 200. Jesús Vivas Rentaría, 201. Felipe Morales Morales, 202. Braulio Alba Díaz, 203. Evodio Garduño Quintero, 204. Eustacia Espinoza, 205. Ignacio Chávez López, 206. Francisco Islas Espinoza, 207. Romana Espinoza Vda. De I., 208. Domingo Espinosa Espejel, 209. Constanso Espinoza Díaz, 210. Marciano Espinoza Vergara, 211. Odilón López Campusano, 212. Andrés López Amador y 213. Javier Zavala Espinoza.

CUARTO. Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó al que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 300, 301, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

María Elena García Delgado, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa y por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se resolvió que no había lugar a instaurar dicho incidente, con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, que establece, que a las cuestiones incidentales en los juicios agrarios se resolverán junto con el principal.

La misma promovente, por escrito de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, interpuso incidente de nulidad de actuaciones a partir del acuerdo plenario de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y le fue desechado por acuerdo de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, asimismo le desechó la excepción de incompetencia, hecha valer en contra del Tribunal Superior Agrario, para conocer del procedimiento de cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.

Por escrito presentado el veintidós de octubre del dos mil dos, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, María Elena García Delgado, promovió incidente de nulidad de actuaciones en el juicio agrario que nos ocupa, y el desconocimiento de personalidad jurídica de Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco, Antonio González Romero (finado), Miguel Ramírez Franco, Bartola Espinosa Ramírez, y Ricardo Durán Ramírez, el cual fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional, el veintidós de noviembre del dos mil dos, desechando el incidente intentado.

QUINTO. En este juicio agrario como antecedentes se tienen, que por Resolución Presidencial del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro del mismo mes y año, se concedieron al poblado que nos ocupa 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para beneficiar a 213 (doscientos trece) campesinos capacitados; en contra de este fallo, María Elena García Delgado, interpuso demanda de amparo, de la cual conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México en el juicio de amparo número 17-88-5, y dictó sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución impugnada, y se concediera a la amparista la garantía de audiencia, la sentencia anterior fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el Estado de México, el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el amparo en revisión número 197/91; en cumplimiento de esa sentencia, se dejó sin efectos la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, y canceló el Certificado de Inafectabilidad número 15525, expedido en base al acuerdo de mérito, que ampara al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), a favor de José J. Rojo.

En cumplimiento de la ejecutoria citada en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado, por sentencia del veinticinco de abril del dos mil, resolvió que no había lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola mencionado, ni tampoco había lugar a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial, del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, con base en el cual se expidió el citado certificado de inafectabilidad, asimismo negó la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, aclarando que por error en esa sentencia, se señaló que se negaba la ampliación de ejidos.

En contra de la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo presentó demanda del amparo, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por ejecutoria de veintiocho de febrero del dos mil uno, en el amparo directo número 419/2000, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia pronunciada el veinticinco de abril del dos mil, se repusiera la prueba pericial y la prueba topográfica, y se dictara nueva sentencia siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria.

En cumplimiento de la ejecutoria, por acuerdo plenario del veintisiete de marzo de dos mil uno, este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente su sentencia definitiva del veinticinco de abril del dos mil, dictada en el juicio agrario número 563/94, y se ordenó turnar los autos al Magistrado instructor para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Órgano Colegiado.

El Magistrado instructor, por auto de siete de mayo de dos mil uno, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México para que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional ordenara la reposición de la prueba pericial, acordada por auto de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que se proveyó designar como perito, a un ingeniero en agronomía para que realizara nuevos trabajos técnicos informativos en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", asimismo, para que solicitara del Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el original del contrato de compraventa, con el que se acredita como presunta propietaria María Elena García Delgado del predio citado, del resultado de estas diligencias nos ocuparemos posteriormente.

SEXTO. Cabe aclarar que en esta resolución se analizan las dos solicitudes agrarias presentadas por dos diferentes grupos pertenecientes al mismo poblado, la primera presentada el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, instaurada por la Comisión Agraria Mixta en el expediente número 2/1268bis, y la segunda presentada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, e instaurada por la Comisión Agraria Mixta el veinticuatro de agosto del mismo año, registrándola con el número 3/1210Zbis, las solicitudes agrarias fueron publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente, y se acumularon por acuerdo de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Resulta relevante destacar, que respecto del segundo intento de dotación de tierras, no obran constancias con las que se acredite que se hubieran realizado trabajos técnicos informativos, como lo previene el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, obra dictamen de la Comisión Agraria Mixta, del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que propuso negar la dotación por falta de fincas afectables y el Gobernador del Estado no emitió su mandamiento, asimismo, el Delegado Agrario y el Cuerpo Consultivo Agrario, en su opinión y dictamen, respectivamente, se pronunciaron en el mismo sentido al de la Comisión Agraria Mixta.

En el tercer intento de dotación de tierras, la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, emitió dictamen en el sentido de negar la dotación por falta de fincas afectables, el mandamiento del Gobernador emitido el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, así como la opinión del Delegado Agrario del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, fueron en el mismo sentido, del emitido por la Comisión Agraria Mixta.

En la segunda instancia, se ordenaron trabajos por el Cuerpo Consultivo Agrario, y le correspondieron practicarlos al ingeniero Edmundo Jiménez Calderón, quien rindió su informe el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, señalando que se constituyó en el rancho de "Buenavista", y no encontró a su propietario, por lo que entendió la diligencia con Alberto Bustamante, quien manifestó que tenía aproximadamente quince años encargado del predio, que sabía que fue propiedad de José J. Rojo, y que en esa fecha pertenecía a una persona llamada Frank, de quien no sabía su nombre completo, de nacionalidad norteamericana, quien visitaba el rancho aproximadamente cada dos meses, únicamente para llevar personas para tratar de venderlo, y no lo habían explotado los diferentes dueños, que el encargado tenía ganado menor en unas cuantas hectáreas y que al inspeccionar el predio, lo encontró totalmente en ruinas encontrándose paredes llenas de hierba y unos corrales donde se guarda el ganado menor y el resto del rancho, se encontró inexplorado cubierto de árboles de sabino, ocote, encino, en 1.60 por ciento y asimismo, cubierto de arbustos, matorrales y maleza. En el mismo predio realizó trabajos el ingeniero Carlos Muro Corona, quien rindió su informe, el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, señalando que lo encontró inexplorado.

El comisionado también investigó nueve predios, los cuales encontró debidamente explotados e hizo mención de un predio denominado "Santa Cruz de la Constancia", propiedad de la sucesión de Denegri Pacheco, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) señalando que se encontró invadido en su totalidad, omitiendo señalar quién lo tenía invadido; y también inspeccionó el predio denominado "Huicchehara", con superficie de 121-17-74 (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, con veinte por ciento susceptibles de cultivo, y lo encontró debidamente explotado.

También obra en autos, el informe rendido por Edmundo Jiménez Calderón y Felipe Romero Valdez, quienes señalaron que dentro del radio legal, se encuentran comprendidos quince pueblos, diecisiete ejidos, un parque nacional y catorce predios de propiedad particular, que por su régimen de propiedad, extensión y tipo de explotación resultan inafectables para la presente acción agraria, además precisaron que el predio denominado Rancho "San José Alica" originalmente contaba con un superficie de 663-02-02 (seiscientos sesenta y tres hectáreas, dos áreas, dos centiáreas), pero que después de sufrir varias afectaciones agrarias quedó reducido a 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) en esa fecha pertenecían a Amador de Solares y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Leonil Monterrubio viuda de Solares y posteriormente, fueron expropiadas por decreto del Gobierno del Estado de México, para destinarlas al Instituto Científico Literario, actualmente Universidad Autónoma del Estado de México, y que otro predio denominado "Montecillos", con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), propiedad de Guadalupe Cristina Hernández, lo encontraron en posesión de campesinos de los poblados "Santo Tomás Apilolasco" y "San Pedro Chautzingo".

Como se advierte, de los anteriores trabajos técnicos informativos, a los cuales se les reconoce valor pleno en lo términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse emitido por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, se conoce que los comisionados señalaron únicamente como de posible afectación, al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", respecto del cual el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón y Carlos Muro Corona, manifestaron que lo encontraron inexplorado, informes que fueron realizados por funcionarios en el pleno ejercicio de sus funciones, y tienen plena validez conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la Ley Agraria.

Cabe precisar, que en base a los trabajos en que se reportó como inexplorado el predio de "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", el Director General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de cancelación del certificado, habiéndose dictado resolución el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el Secretario de la Reforma Agraria, dejando sin efectos jurídicos el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido en favor de José J. Rojo, para amparar 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe". Resolución que también quedó insubsistente por la concesión del amparo a la quejosa María Elena García Delgado.

Obra en autos, el acuerdo de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Magistrado instructor, que ordenó regresar los autos a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo notificara a María Elena García Delgado, la instauración del procedimiento de cancelación del precitado Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de José J. Rojo.

Por acuerdo del veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, se turnó el juicio agrario que nos ocupa al Magistrado licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, en virtud de haberse aceptado por el pleno, la excusa presentada por el licenciado Jorge Lanz García.

María Elena García Delgado, en uso de su derecho por habersele concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, en el juicio de amparo 17/88-V, confirmada en el amparo en revisión número 197/91, para el efecto de que se le concediera la garantía de audiencia en defensa del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", compareció al procedimiento en diversas ocasiones, a ofrecer sus pruebas y alegatos, y si bien es cierto, presentó varios escritos de ofrecimiento de pruebas, muchos de ellos se repitieron reiteradamente, por lo tanto se procede a efectuar la valoración de sus pruebas.

En primer lugar, aportó como prueba la sentencia recaída en el juicio de amparo 17/88-V, así como el amparo en revisión número 197/91, documentales públicas a las cuales con abundancia, se ha hecho referencia en esta sentencia, a la cual se le dio cumplimiento al habersele concedido la garantía de audiencia y posteriormente se dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil, misma que quedó sin efectos en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo número 419/2000, a la cual se le está dando cumplimiento.

También ofreció como pruebas los antecedentes de la propiedad y por su parte el Magistrado instructor también los solicitó del Registro Público de la Propiedad.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Texcoco, Estado de México, el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como el Director General del Registro Público de la Propiedad, del Gobierno del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, expedieron las constancias con las que se acredita que el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", originalmente perteneció a Francisco de Abiega, según partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, quien lo enajenó a José J. Rojo, según inscripción número 3, libro 91, volumen I, sección primera, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, quien vendió a Cecilia Pastrana de Mancera, 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), según inscripción 430, libro 102, volumen V, sección primera, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis; posteriormente la propiedad pasó a Jesús Ramón Mancera y Jesús Mancera Rico, en un 50% respectivamente, por adjudicación por herencia a bienes de Jesús Román Mancera Pastrana, según registro 392, libro I, volumen 24, sección primera de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; a su vez Jesús Ramón Mancera cedió en favor de Jesús Mancera Rico su

50% (cincuenta por ciento), por lo tanto, este último pasó a ser dueño único del citado predio, así aparece en la inscripción número 392, libro I, volumen 24, sección primera, del diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y finalmente el predio fue afectado por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro del mismo mes y año, y fue inscrita con el número 205, libro I, volumen I, sección crédito agrícola el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por su parte María Elena García Delgado presentó como prueba, copia de la escritura pública número 37997, otorgada ante el licenciado Carlos García Diego Fonserrada, Notario número 41, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en la que aparece que Gloria Moreno de Correo, adquirió el predio de referencia de Jesús Mancera Rico, el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; asimismo, ofreció como prueba la copia de la escritura pública número 38430, otorgada ante el mismo Notario, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que aparece que Gloria Moreno de Correo y su esposo Salvador Correo Ascona, vendieron el predio a Frank Emil Lowenstein Harris; cabe hacer la aclaración, que estas escrituras no contienen datos de haber sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

María Elena García Delgado, también ofreció como prueba copia simple del poder General amplísimo, otorgado ante la fe del licenciado Rafael Del Paso Reinert, Notario Público número 114, en el Distrito Federal, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, en favor de Efraín García Lozano; así como el contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual María Elena García Delgado adquirió de Efraín García Lozano, en su carácter de apoderado general de las personas antes señaladas, el predio de referencia, contrato que tampoco ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Este contrato privado de compraventa, fue objetado por los representantes del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", aduciendo que el contrato carece de requisitos de valides a que se refieren los artículos 2123, 2170 y 2174, del Código Civil para el Estado de México, en primer término, porque el apoderado no podía vender un bien que no pertenecía a sus poderdantes, y por otra parte, que este contrato debió haber sido otorgado en escritura pública y que por ello carece de valides; al respecto cabe señalar que este Tribunal Superior Agrario, en principio advierte que las trasacciones de dominio realizadas por Jesús Mancera Rico en favor de Gloria Moreno de Correo y de ésta, en favor de Frank Emil Lowenstein Harris, así como la adquisición por parte de María Elena García Delgado, no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por lo que en esta sentencia se deberá determinar si el contrato privado de compraventa, el cual se objetó, por los representantes del poblado que nos ocupa tiene o no valides legal.

María Elena García Delgado, aportó como prueba la sentencia dictada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el amparo número 40/95-1, por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, en la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, contra la orden de aprehensión por el delito de despojo dentro de la causa penal número 406/94-1, dictada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, denunciada por Rosendo Sánchez Moreno, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, acusándosele de haber roto candados para introducirse a los terrenos de su ejido, por considerar la quejosa que probó ser la propietaria del predio denominado "Guadalupe Buenavista", en esta declaratoria recaída en este amparo en el sentido de que María Elena García Delgado probó ser la propietaria del predio mencionado no hace prueba plena en materia agraria, puesto que en la causa penal, no se resolvió una controversia sobre la propiedad, por ende, no se analizó con exhaustividad el título de propiedad presentado por la quejosa, a la luz de las disposiciones del Código Civil para el Estado de México, en la época en la que aparece celebrado el contrato privado de compraventa.

Los representantes del poblado que nos ocupa objetaron el contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, con María Elena García Delgado, respecto del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", considerando que es inexistente por carecer de los requisitos de validez a que se refiere el artículo 2123, 2170, 2174, 2322 y 3007 del Código Civil para el Estado de México, aduciendo que el apoderado no podía vender un predio que no era propiedad de los poderdantes, por no haber sido suscrito en escritura pública y por no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad, además por considerar que la firma de Efraín García Lozano, difiere notoriamente de al que estampó y ratificó ante el Notario Público número 114, en el Distrito Federal, en el contrato celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y la que contiene el contrato privado de compraventa de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, con la que supuestamente María Elena García Delgado adquirió el citado predio.

Las disposiciones legales invocadas, que se encontraban vigentes en la fecha de la celebración de contrato en los artículos que a continuación se transcriben, establecían lo siguiente:

"2123: Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

2170: El contrato de compraventa no requiera para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

2174: La venta de un inmueble que tenga valor hasta de 200 pesos, podrá hacerse en instrumento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos.

2174: Si el valor del inmueble excede de 200 pesos, su venta se hará en escritura pública.

2176: La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

2857: Sólo se registrarán:

I.- Los testimonio de escritura o actas notariales u otros documentos auténticos;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténticas;

III.- Los documentos privados que impliquen actos u operaciones jurídicas, reputados válidos bajo esa forma con arreglo a la ley;....."

2859: La inscripción de un documento conforme a las prescripciones de este Código, da publicidad legal a los actos jurídicos en él consignados para que surtan efectos contra terceros.

Los documentos que siendo registrales no se registren, solo producirán efectos entre quienes los celebren, pero no podrán producir perjuicios a tercero el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le sean favorables.

2893: En el registro de la propiedad del inmueble se inscribirán:

1.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave, o extingue el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles."

Con las constancias expedidas por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México, de diez de agosto mil novecientos noventa y nueve, se conoce que el predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", cuenta con los siguientes antecedentes registrales:

1. Partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, aparece como propietario Francisco de Abiega.

2. Partida 3, libro 91, volumen I, sección primera, Francisco de Abiega vende a José J. Rojo, el dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés.

3. Partida 430, libro 102, volumen V, sección primera, la sucesión de José J. Rojo, vende a Cecilia Pastrana de Mancera, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

4. Partida 391, libro I, volumen 24, sección primera, Jesús Ramón Mancera Pastrana y Jesús Mancera Rico, se adjudican por sucesión el predio que perteneció a Cecilia Pastrana de Mancera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en un 50 por ciento cada uno de ellos, y por primera vez aparece la superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

5. Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, aparece que Jesús Mancera Rico, adquiere el 50 por ciento que se adjudicó Jesús Ramón Mancera Pastrana, concentrando la propiedad de todo el predio, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

En esta última inscripción, al margen aparece la anotación, respecto del decreto expropiatorio, en favor del poblado que nos ocupa, de toda la superficie del predio, así como dos anotaciones de dos créditos otorgados al poblado por el Banco de Crédito Rural del Centro.

También se recabaron informes del Registro Público de la Propiedad, en los Municipios de Jilotepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Chalco, Temascaltepec, Texcoco, Sultepec, Ciudad Nezahualcóyotl, Otumba, Ixtlahuaca, Oro de Hidalgo, Tlalnepantla, Valle de Bravo, Supango, Toluca, Cuautitlán, Lerma de Villada, todos del Estado de México, y de estas constancias se conoce que no aparecen propiedades inscritas a nombre de Frank Emil Lowenstein Harris, Fran Lowenstein Sierra, Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III, Alfredo Canuto, Manuel Lowenstein Sierra y María Elena García Delgado.

Con los datos anteriores, queda plenamente probado que el predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de María Elena García Delgado, y como consecuencia el contrato de compraventa que en copia certificada exhibió en este juicio agrario, no surte efectos contra terceros.

Analizado el contrato mediante el cual adquirió María Elena García Delgado, en su cláusula segunda se estableció como precio de la operación un millón de pesos, por lo tanto, se violó el artículo 2174 del Código Civil vigente, en la fecha de la adquisición del predio, que establecía que cuando el precio de algún inmueble excediera la cantidad de \$200 pesos, debía hacerse en escritura pública, por lo tanto, este vicio de origen hace ineficaz a dicho contrato, y como consecuencia no se puede reconocer como propietaria del predio "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista" a María Elena García Delgado, además no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque aún cuando existen antecedentes de haber sido presentado en copia certificada, no se inscribió seguramente por no haber reunido los requisitos para inscribirse en dicha dependencia, toda vez que el artículo 2857 del citado ordenamiento legal, en su fracción III, como requisito para inscribir un documento privado impone, que la ley les reconozca validez, y en este caso, la ley para que pudiera realizarse una venta en escritura privada, se requería que el valor de la operación fuera menor a \$200 (doscientos pesos), y como el monto de la operación fue mayor, no podía ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Del resultado del desahogo de la prueba pericial, el licenciado José Andrés Noé Jiménez Sierra, perito en grafoscopia, emitió su dictamen en el que concluyó que a su leal saber y entender las firmas que obran en los documentos señalados, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco y quince de diciembre del mismo año, no corresponde entre sí a la misma letra, tomando en consideración que el indubitable es el primero de los documentos citados y que el segundo, que es el dubitable, no corresponde la firma de Efraín García Lozano no corresponde a su puño y letra porque no presenta los rasgos característicos personales de la firma auténtica invisibles, para el profano, pero que para el perito en grafoscopia no pueden pasar por alto dicho rasgos invisibles, que obviamente tiene mayor valor, los cuales no variarían si correspondiera al mismo origen gráfico.

Por su parte, el perito Jaime Linares Zamora, designado por la Procuraduría General de la República, a solicitud del Tribunal Superior Agrario, atendiendo la petición de María Elena García Delgado, manifestó que técnicamente no es posible realizar un dictamen en materia de grafoscopia en las firmas cuestionadas a nombre de Efraín García Lozano, por no contarse con los originales; al haberse emitido dictámenes contradictorios, se recurrió al dictamen del perito tercero en discordia a cargo de Luz María Guadalupe Rubio Melchor, quien en su dictamen pericial dio respuestas al cuestionario formulado:

"1.- Dirá el perito a su leal saber y entender si los rasgos de la firma de EFRAÍN GARCÍA LOZANO, que aparece en el contrato celebrado del 18 de abril de 1975, por EFRAÍN GARCÍA LOZANO, FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA III Y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, donde el primero de los nombrados se compromete a hacer estudio proyecto y realización de un fraccionamiento, en el predio materia de este procedimiento, la cual fue estampada ratificada ante la presencia del notario público número 114 del Distrito Federal, Lic. Rafael del Paso Reinert, concuerdan totalmente con los rasgos de la firma estampada, según la contraparte por EFRAÍN GARCÍA LOZANO en el Contrato Privado de Compraventa celebrado el 15 de diciembre de 1975, por EFRAÍN GARCÍA LOZANO como apoderado de FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA, y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, la parte vendedora y MARÍA ELENA GARCÍA DELGADO, como compradora del predio materia del procedimiento.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas NO concuerdan en cuanto a rasgos"

2.- Si la firma que según la contraparte corresponde a EFRAIN GARCIA LOZANO que aparece en el Contrato Privado de Compraventa celebrado supuestamente el 15 de diciembre de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO, como apoderado de FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA, y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, como parte vendedora y MARIA ELENA GARCIA DELGADO, como compradora del predio materia del procedimiento fue realizada por la misma persona ante la presencia del Notario Público número 114 del Distrito Federal, Lic. Rafael del Paso Reinert, se acreditó como EFRAIN GARCIA LOZANO, FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA III, y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, donde el primero de los nombrados se compromete a hacer estudio, proyecto y realización de un fraccionamiento en el predio materia de este procedimiento.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas que aparecen en los documentos base de la acción NO corresponden al mismo origen gráfico, es decir, no son de la misma persona.

3.- Si la firma que según la contraparte estampó Efraín García Lozano, que aparece en el contrato privado de compraventa, celebrado supuestamente el 15 de diciembre de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora y Maria Elena Garcia Delgado, como compradora del predio materia del procedimiento, corresponde a la de Efraín García Lozano.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender que tendiendo como inuditable la firma del convenio de fecha 18 de abril de 1975, las firmas NO corresponden al mismo puño y letra.

4.- Si el contrato privado de compraventa celebrado según la contraparte el 15 de diciembre de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra, y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora Maria Elena Garcia Delgado, como compradora del predio materia del procedimiento presenta características de haber sido elaborado el 15 de diciembre de 1975.

RESPUESTA: No es posible determinar la antigüedad del documento, ya que dichas documentales están exhibidas en copias fotostáticas, además de que no es materia de grafoscopia.

5.- Que diga el perito cuales son los métodos y técnicas que utilizo para rendir su dictamen.

RESPUESTA: En el capítulo de "Metodologías y Técnicas Empleadas", se encuentra aclarado este punto y en vista de repeticiones inútiles solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertara.

6.- Que diga el perito qué firmas les sirvieron como de cotejo y como debitada (sic) para la realización de su dictamen.

RESPUESTA: Las de los contratos de fecha 18 de abril de 1975, y 15 de diciembre de 1975, respectivamente.

7.- Que diga la perito que en base a sus conocimientos técnicos, es menester realizar observaciones para mejor proveer a su Señoría, respecto al peritaje que realizan.

RESPUESTA: En virtud de que los documentos dubitados se encuentran en copias fotostáticas y por lo tanto se pierden características gráficas de suma importancia; tomando en consideración las manifestaciones emitidas por el doctrinario en grafoscopia, el señor Reymund Urcia Bernabé, en su libro "Verificación de Firmas", en especial en el tema "Recepción de Muestras en Fotocopias" concretamente en las páginas 233 y 234 en donde a la letra dice: "*una fotocopia, no es fiel copia del original puesto que registra diferencias en cuanto a los elementos del documento, tales como superficie escritora, tintas, etc. En una fotocopia se evidencia alteraciones voluntarias e involuntarias motivados por el polvillo del ambiente, ralladuras en el soporte, etc. que se adhieren a la luna de la fotocopidora, constituyendo residuos de tóner y consecuentemente alteraciones en el documento; las fotocopias no reproducen con nitidez, la configuración gráfica de la firma, pudiéndose visualizar emplastamientos, cortes o fisuras, interrupciones de trazos, residuos de tóner que puedan existir o no en los documentos originales, imposibilita la observación de características intrínsecas de identificación ...*" Si es verdad, que las características intrínsecas no se perciben, las características extrínsecas si se perciben las cuales son: El conjunto de todas las particularidades de la escritura gráfica y no gráfica y son: La relación que guarda la firma de los formatos (espacios) si se recarga a la derecha, a la izquierda, centrada, ascendente, descendente, arriba, abajo, o encimada, esto con relación al margen del escrito, por lo tanto se emitirá un dictamen en cuanto a las características extrínsecas de las firmas, con sus debidas reservas para el perito que suscriben.

8.- Que diga el perito si las firmas cuestionadas y de cotejo o indubitadas corresponden al mismo origen gráfico.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas de cotejo y la dubitada NO corresponde al mismo origen gráfico.

CONCLUSION: A mi leal saber y entender, y bajo las debidas reservas que en parte competen, las firmas que obran en los documentos base de la acción de fecha 18 de abril de 1975, y 15 de diciembre de 1975, NO corresponden al mismo origen gráfico, ni al mismo puño y letra, es decir, LAS FIRMAS NO FUERON HECHAS POR LA MISMA PERSONA."

A los dictámenes periciales rendidos por Jaime Linares Zamora y Luz María Guadalupe Rubio Melchor, se les reconoce prueba plena, en los términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y crean convicción, en este juzgador, analizados de manera administrada, ya que aún cuando se practicaron sobre copias simples, como lo expresa el primer perito, al señalar que los rasgos característicos personales de la firma auténtica, invisibles para el profano, no pueden pasar por desapercibidas para el perito en grafoscopia, apreciación que resulta relevante, toda vez, que a simple vista y para quienes no tienen el carácter de peritos en grafoscopia, se puede afirmar, que les resultaría fácil advertir que las firmas de Efraín García Lozano, en los documentos mencionados, no presentan los mismos rasgos: lo anterior, se ve fortalecido con el dictamen pericial de Luz María Guadalupe Rubio Melchor, puesto que aclara más el cuestionamiento, ya que hace una descripción muy precisa, citando a Reymund Urcia Bernabé, en el sentido de que existen características intrínsecas y extrínsecas de los documentos, señalando estas últimas como la relación que guarda la firma en los formatos (espacios), si se recarga a la derecha, a la izquierda, centrada, ascendente, descendente, arriba, abajo o encimada, esto con relación al margen del escrito, y con estos datos extrínsecos, concluye que la firmas de Efraín García Lozano, que aparecen en los documentos de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y quince de diciembre del mismo año, no corresponde al mismo origen gráfico ni al mismo puño y letra.

La conclusión alcanzada no se modifica por lo expresado por el perito Jaime Linares Zamora, designado por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que los documentos fotocopiados son susceptibles de fotocomposiciones, lo que en el caso no acontece, porque fueron certificados por fedatarios públicos.

En mérito de lo anterior, no se reconoce a María Elena García Delgado, el carácter de propietaria del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista"; no se modifica la conclusión anterior por el hecho de que haya acompañado diversos recibos de pagos realizados en la Tesorería Municipal, en relación con el predio mencionado.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la conducta desplegada por María Elena García Delgado, durante el procedimiento, arroja fuerte presunción en el sentido de que se negó a exhibir a los autos el contrato original, no obstante de habersele requerido en múltiples ocasiones, y que hizo que este Tribunal Superior Agrario, ordenara diversas diligencias tratando de allegarse dicho documento, con base en informes proporcionados, por María Elena García Delgado, por auto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor ordenó enviar oficio al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, y en promoción presentada el veintidós de febrero del dos mil, señaló que no cuenta con el original porque lo presentó en el Registro Público de la Propiedad en Texcoco, y acompañó promoción de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigida a dicha dependencia, en la que se expresa que acompaña copia certificada; en otro ocurso de la misma fecha presentado ante este Tribunal Superior Agrario, señala que el original del documento de referencia, lo acompañó a este procedimiento agrario y por otra parte, señala que el documento se encuentra en custodia del Registro Agrario Nacional, desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y en otro apartado menciona que se encuentra en los autos del juicio de amparo número 17/85-V, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, y por oficio número 11724, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, notificó que María Elena García Delgado, recibió el original del documento el tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Por auto de veintiocho de abril del dos mil tres, el Magistrado instructor, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para que por su conducto solicitara al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en dicho lugar, remitiera el original del citado contrato, en virtud de haber expresado María Elena García Delgado, que lo exhibió en dicha oficina para la inscripción respectiva, habiendo informado al registrador por oficio número 202210314/407/2003, de siete de julio de dos mil tres, que en dicha oficina no existe el documento de referencia; el Registro Agrario Nacional, también informó que en sus archivos no obra el documento.

La conclusión anterior, no se modifica por los testimonios rendidos por Alberto Bustamante López, Ceferina Bustamante Espinosa y Manuel Espinosa Bustamante, porque no obstante que hayan sido contestes al declarar que María Elena García Delgado era la propietaria del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", como ha quedado demostrado con anterioridad, el contrato privado de compraventa no reúne los requisitos de validez que exige el Código Civil del Estado de México, además de que las firmas de Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora y María Elena García Delgado como compradora del precitado predio, en la fecha que aparece suscrito el documento, no corresponden al mismo origen gráfico, ni al mismo puño y letra, es decir, las firmas no fueron hechas por la misma persona, en consecuencia no podría prevalecer el testimonio de testigos, sobre el mismo contrato de compraventa.

También ofreció como prueba, la resolución del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Primera Sala Penal Regional de Texcoco, en el Estado de México, en el toca número 823/97, relativo a la causa penal número 121/93, instruida por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, en contra de Rosendo Sánchez Moreno, y otros, por el delito de despojo en agravio de María Elena García Delgado, dictada en apelación hecha valer por el Agente del Ministerio Público, por la negativa de expedir la orden de aprehensión, habiéndose declarado desierto el recurso de apelación intentado.

Esta resolución no aporta ningún elemento que incida en el fondo del planteamiento materia de este juicio agrario.

La misma sala de justicia en el Estado de México, dictó resolución el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, en el toca 934/96, relativo a la causa penal número 121/96-1, instruida por el Juzgado Quinto Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, en contra de Rosendo Sánchez Moreno y otros, por el delito de despojo de María Elena García Delgado, y resolvió confirmar en sus términos el auto que negó la orden de aprehensión de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, en la causa penal de referencia. Esta resolución no arroja elementos de juicio que incidan en la solución del fondo de la controversia que se plantea en este juicio agrario.

A fojas 956 a 961, del legajo III del expedientillo instaurado en el Tribunal Superior Agrario, obra el oficio 6442, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dirigido a María Elena García Delgado, por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciendo de su conocimiento, que no es competente para conocer en tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, toda vez que interpuso queja en dicho organismo en contra de la Coordinadora de Pago de Predios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por no haberles dado respuesta a una ejecución formulada por la promotora, en contra del Tribunal Superior Agrario por no haber proveído a un escrito en el que se solicitó copia certificada de todo lo actuado en el juicio agrario 563/94, materia de esta sentencia, a esta constancia, se le concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por analogía, por tratarse de un documento público expedido por una institución legalmente constituida y con pleno reconocimiento oficial; sin embargo, para la resolver la causa que nos ocupa, no aporta ningún elemento de convicción.

A fojas de la 386 a la 414 del legajo IV, del expedientillo formado por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario que nos ocupa, obra la ejecutoria dictada en el incidente de ejecución de sentencia número 217/92, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 17/88-V, por el Juez Quinto de Distrito, en el Estado de México, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Elena García Delgado, y se confirmó por el Segundo Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en el amparo directo número 197/91, que dejó insubsistente la Resolución Presidencial dictada el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que concedió dotación de tierras al poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las

Peras". Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, afectando el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", defendido por la quejosa, habiéndose declarado infundado dicho incidente de inejecución por haberse considerado por el mas alto Tribunal de justicia en el país, que si bien era cierto, no se había cumplido en su totalidad la ejecutoria de marras, existía un principio de ejecución, a esta ejecutoria se le concede valor pleno, en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ello se demuestra que las autoridades agrarias en su momento, la Secretaría de la Reforma Agraria, iniciaron el cumplimiento de dichas ejecutorias, y que posteriormente fue continuado por este Tribunal Superior Agrario, dotado de competencia por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, expedida en cumplimiento del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año.

A fojas de la 418 a la 437, del legajo IV, del expedientillo instaurado en este Tribunal Superior Agrario, obra la ejecutoria pronunciada el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente número 26/93, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver la queja administrativa número 26/93, interpuesta por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Tenencia de la Tierra y Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra del auto de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías número 17/88, en el que se aplicó una multa por la cantidad de \$1,141.00 (un mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) por el incumplimiento en la ejecución de la ejecutoria citada, recurso que se declaró fundado; a esta ejecutoria se le concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ello se demuestra que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, proveyeron al debido cumplimiento de la ejecutoria de marras.

A fojas de la 655 a la 658, del legajo IV, del expedientillo instaurado por el Tribunal Superior Agrario, obra la resolución del dos de septiembre del dos mil dos, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en México, Distrito Federal, en el expediente 5236/02-1705-8, promovido por Rosendo Sánchez Moreno y otros, en el que demandaron la nulidad de la inscripción relativa al traslado de dominio a favor de María Elena García Delgado, respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", en el Registro Agrario Nacional, en la que se declaró incompetente para conocer y ordenó turnar los autos a este Tribunal Superior Agrario para que siguiera conociendo del asunto.

A fojas de la 1391 a la 1394 del tomo III, obran las declaraciones rendidas en la averiguación previa número TEX/II/662/988, por Bartolo Espinosa Ramírez, Victoriano Sánchez Moreno y Jorge Ramírez Alba, quienes fueron contestes al declarar que desde hace como cincuenta años habían venido gestionando ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se les diera al ejido la hacienda "Buenavista Guadalupe", que se encontraba abandonado y que finalmente se les puso en posesión a los 213 (doscientos trece) ejidatarios con la ejecución de la resolución presidencial, y que fueron despojados por veinte individuos y cinco mujeres, que se apoderaron del casco de la hacienda.

A fojas de la 1528 a la 1533, del tomo IV, obra la sentencia dictada el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia, en Texcoco, Estado de México, en la causa penal número 370/88-1, condenando a Manuel Espinosa de Bustamante y Alfredo Bustamante López, a una pena corporal de tres meses de prisión y a pagar una multa de cinco días de salario, por el delito de despojo cometido en agravio del ejido denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México. En contra de este fallo, los sentenciados interpusieron apelación ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, habiéndose resuelto el recurso, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, en el toca número 1954/990, confirmando en sus términos la sentencia impugnada.

A fojas 143 y 144 del tomo I, obran constancias de la averiguación previa número TEX/II/1825/93, que corresponde a la denuncia presentada por María Elena García Delgado, en contra de Rosendo Sánchez Moreno, y otros, por la probable comisión de un delito, esta prueba solamente arroja un indicio de la posible comisión de un delito sin precisar el tipo, y por lo tanto, para el fondo de la acción agraria que se investiga, no aporta ningún elemento de convicción.

A fojas de la 822 a la 831 del tomo II, obra la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, que corresponde a la queja administrativa 38/93, presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos a nombre del Presidente de la República y de otras autoridades del sector agrario, en contra de la resolución dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres en la que se hace efectiva la multa por la cantidad de \$1,141.60 (un mil ciento cuarenta y un pesos, sesenta centavos moneda nacional) que debería cubrir el Secretario de la Reforma Agraria; y al Subsecretario de Asuntos Agrarios, así como al Director General de Tenencia de la Tierra, se les impusieron \$570.80 (quinientos setenta pesos, ochenta centavos moneda nacional) a cada uno de ellos, queja que fue desechada por haberse presentado de manera extemporánea.

En el expediente del juicio ordinario civil número 1252/91, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial en Texcoco, Estado de México, obra la sentencia dictada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal, en contra de Alberto Bustamante López y Manuela Espinosa de Bustamante, a quienes demandaron el pago de reparación de daños por el despojo cometido en su agravio en el terreno de su ejido, habiéndose declarado, que los actores no probaron su acción y en consecuencia se absolvió a los demandados de las prestaciones que les fueron reclamadas, a esta resolución se le concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad en el pleno ejercicio de sus funciones, pero no arroja ningún elemento de convicción para resolver la acción agraria que nos ocupa.

Obra en autos la resolución dictada el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número TUA/10º.DTO./300/92, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se resolvió que con los informes rendidos por el Secretario General de Cuerpo Consultivo Agrario y la Consejera Agraria Titular de dicho Órgano Colegiado, ya no correspondía a la Secretaría de la Reforma Agraria dictar la resolución definitiva, previa reposición del procedimiento, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 197/91, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, que

confirmó la sentencia del Juez de Distrito, promovida en el amparo directo número 17/88-V, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, para que se dejara insubsistente la resolución presidencial dotatoria de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como del informe del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que ordenó la restitución de los terrenos a favor de la quejosa, de acuerdo con la regulación establecida por la legislación agraria y que en consecuencia no procedía declarar la nulidad de las actuaciones de las autoridades agrarias anteriores, por lo que únicamente procedía exhortar a la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, para que diera cabal y fiel cumplimiento a su propio acuerdo. Lo anteriormente resuelto no aporta ningún elemento de prueba que incida sobre el fondo del asunto, toda vez que únicamente se refiere al trámite que debería seguirse para el dictado de esta sentencia definitiva.

SEPTIMO. Al no haber acreditado María Elena García Delgado la propiedad del predio "Guadalupe Buenavista" o Guadalupe", deberá reconocerse como propietario a quien aparecía inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la fecha en que se presentó la solicitud agraria, y así tenemos que el predio, fue propiedad de Francisco Abiedo, según inscripción 176, libro 82, volumen I, sección I, del dieciocho de enero de mil novecientos dieciocho, y éste, lo vendió a José J. Rojo, según inscripción número 3, libro 91, volumen I, sección I, de dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés, quien a su vez, lo enajenó a Cecilia Pastrana de Mancera, según inscripción 430, libro 102, volumen V, sección I, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, y de esta última, se lo adjudicaron por herencia Jesús Ramón Mancera y Jesús Mancera Rico, en un cincuenta por ciento, respectivamente, y según inscripción 392, libro I, volumen 24, sección I, de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, Jesús Ramón Mancera, cedió a Jesús Mancera Rico, cincuenta por ciento y pasó a ser el dueño único.

Por lo anterior, como propietario del predio se reconoce a Jesús Mancera Rico, a quien se notificó el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad, del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o Guadalupe", y la cancelación del certificado correspondiente, por edictos en el periódico "Excelsior", los días cinco, doce y diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y en el Diario Oficial de la Federación, el siete, catorce y veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, para que de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, compareciera a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber las causas que motivaron y fundaron el procedimiento, sin haber comparecido al procedimiento, también surtió efectos de notificación al propietario, la publicación de la solicitud agraria en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, asimismo mediante oficio número 147, de veinticuatro de agosto del mismo año, se notificó a los propietarios de las fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación, la instauración de la acción agraria, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo 220 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Durante el procedimiento se practicaron diversos trabajos técnicos e informativos complementarios, así tenemos que el ingeniero Humberto Millares Terrazas, por informe de quince de marzo de mil novecientos setenta y tres señaló que investigó once predios y los encontró debidamente explotados por sus propietarios y respecto del predio denominado Guadalupe Buenavista o Guadalupe, lo encontró inexplorado; por su parte el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón, en su informe del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, señaló que se constituyó en el predio "Buenavista", y pretendió localizar al propietario, sin haber logrado encontrarlo y entendió la diligencia con Alberto Bastamante, quien le informó que él tenía como quince años encargado del predio y sabía que fue propiedad de José J. Rojo, quien lo vendió, y que en esa fecha, pertenecía a Frank, de quien no sabía su nombre completo ni donde vivía, ni como localizarlo y que desde que él se acordaba no lo habían explotado los diferentes dueños, que el actual propietario es de nacionalidad norteamericana, quien únicamente visitaba el rancho aproximadamente cada dos meses, con el único fin de llevar personas a que lo vieran para poder venderlo, pero que nunca ha explotado el terreno y que él es el único que tiene ganado menor y unas cuatro hectáreas en explotación, y en la inspección practicada constató que el rancho se encontraba totalmente en ruinas, con paredones llenos de hierba y se encontró inexplorado, cubierto con árboles de sabelino, ocote, encino, arbustos, matorrales y maleza, advirtiendo que el predio tiene un cuarenta por ciento susceptible de cultivo, un cuarenta por ciento de agostadero de buena calidad, y un diez por ciento de agostadero de mala calidad y a su informe acompañó constancia del Registro Público de la Propiedad donde aparece como propietario Jesús Mancera Rico; el ingeniero Carlos Muro Corona, realizó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios y en su informe de quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, señaló que investigó nueve predios que encontró debidamente explotados por sus propietarios, y respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", señaló que el encargado Alberto Bustamante, informó que el propietario era Emil Lowenstein Frank, quien no radica en México, pero que el predio aparece inscrito a nombre de Jesús Mancera Rico.

El predio fue afectado por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro del mismo mes y año, y se ejecutó el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y desde esa fecha se mantiene en posesión del grupo solicitante y con posterioridad se han realizado diversas diligencias, así tenemos que se practicó inspección judicial, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado Josafat Vaceda Bravo, actuario del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México asentando en el acta correspondiente, que el predio se encuentra ubicado a dos kilómetros del poblado Santo Tomás Apipilhuasco, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a un costado de la carretera a Tlaxcala, Calcuapán y Veracruz, y colinda al Norte con el ejido de Santo Tomás Apipilhuasco, al Sur con la propiedad del licenciado Bonilla y Fracción Siete del Rancho Maldonado, y al Poniente con la ampliación del ejido de Chuatzingo, y lo encontró debidamente delimitado, y dentro del predio un tractor propiedad del ejido, y mil seiscientas plantas otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de quien los ejidatarios reciben asesoramiento técnico y se les hizo responsables de dichos árboles, y un pozo que perforaron los ejidatarios con sus propios recursos y han abierto aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) al cultivo, sembradas de maíz, haba y frijol, y 1-00-00 (una hectárea) de nopal y 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) tiene programa de reforestación, llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

También obran en autos los trabajos realizados por la ingeniera Blanca Lilia Sánchez Torres y el licenciado Alejandro Martínez Nava, integrantes de la Brigada de Ejecución, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, quienes en su acta asentaron que la diligencia se realizó el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en donde realizaron trabajos topográficos, y recorrieron los linderos del predio y fueron suspendidos por María Elena García Delgado, quien se presentó con elementos de la policía municipal.

También obra en autos la inspección ocular practicada por el licenciado Luis Torres Torres, actuario adscrito a Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, quien señaló que el predio tienen una topografía quebrada en un treinta y cinco por ciento y que se encontraron 100-00-00 (cien hectáreas) cultivadas, existiendo rastrojo de avena y maíz y se encontraron trabajando a quince ejidatarios del poblado, y señaló límites y colindancias que las tierras están cultivadas de frijol, maíz, cebada, trigo, haba, alverjón, tuna y magueyes, y en forma dispensa se encontraron pinos piñoneros, cuya producción se verá hasta dentro de veinte o veinticinco años.

También obra en autos el dictamen pericial en topografía practicado por la ingeniera Blanca L. Sánchez Torres y por el licenciado Alejandro Martínez Nava, el catorce de enero del dos mil dos, señalando que el predio tiene una superficie de 484-53-44 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectárea, cincuenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) señalaron los límites y colindancias, a su informe anexaron fotografías que presentaron los campesinos solicitantes, para demostrar como se encontraba el predio hasta antes de mil novecientos noventa y ocho y después de esa fecha, para demostrar las obras que ellos han realizado, consistentes en caminos, la perforación de un pozo profundo, una presa, plantación de árboles frutales y de reforestación, 100-00-00 (cien hectárea) que abrieron al cultivo, en las que siembran maíz, frijol, haba, calabaza y papa.

Por lo anterior, y como Jesús Mancera Rico no compareció al procedimiento, no obstante de habersele notificado la acción principal de dotación de tierras, así como la nulidad del acuerdo y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola expedido a favor de José J. Rojo, procede declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola, emitido el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se ordenó expedir el certificado de inafectabilidad propiedad actual de Jesús Mancera Rico, para amparar el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas). Asimismo, ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 15525 expedido el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis a favor de José J. Rojo

Con lo anterior, ha quedado plenamente demostrado que dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, el único predio susceptible de afectación es el denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" propiedad de Jesús Mancera Rico, con superficie de 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) por haber permanecido inexplorado por mas de dos años consecutivos, sin causa justificada, actualizándose la causal de afectación establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

También resultan afectables 51-33-44 (cincuenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) en los términos de los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3° y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por exceder a la superficie que ampara el título de propiedad de Jesús Mancera Rico, y que se encuentran confundidas dentro del predio, y no han salido por título legalmente expedido y no han sido deslindadas ni medidas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo demás en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 189, de la Ley Agraria; y 1°, 7°, así como la fracción II del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de dos mil uno, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 419/2000.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

TERCERO. Ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola, expedido el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ordenó expedir el certificado de Inafectabilidad Agrícola a favor de José J. Rojo, para amparar el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad agrícola número 15525 que ampara el predio señalado en el párrafo anterior.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de México el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, con una superficie total 484-53-44 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad con 35% (treinta y cinco por ciento) susceptible de cultivo, por concepto de dotación de tierras, de las cuales 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) corresponden al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, propiedad de Jesús Mancera Rico, por haber permanecido inexplorado por mas de dos años consecutivos, sin causa justificada, actualizándose la causal de afectación establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

También resultan afectables 51-33-44 (cincuenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) en los términos de los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 3° y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, propiedad de la Nación.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes a 213 (doscientos trece) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia.

La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que para el efecto se elabore, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de México y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, dependencia que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia, asimismo, deberá cancelar el registro número 4022, volumen 17, de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se inscribió el predio afectado a favor de María Elena García Delgado.

SÉPTIMO. Notifíquese esta resolución a los interesados, a la Procuraduría Agraria, al Gobernador del Estado de México así como al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 419/2000; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ
(RUBRICA).

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
(RUBRICA).

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
(RUBRICA).

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
(RUBRICA).

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA
(RUBRICA).

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC
E D I C T O

En el expediente número 941/01, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por el Licenciado MARIO ESPINOSA ESPINOSA, en su carácter de apoderado legal de BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO, en contra de MARIA TAYDE RUIZ SANTIAGO Y EDUARDO LUNA CASTRO, por auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis, se señalaron las doce horas del día veintiocho de marzo del dos mil seis, para que tenga verificativo el desahogo de la tercera almoneda de remate, del bien inmueble dado en garantía en términos de la cláusula sexta del convenio firmado y ratificado por las partes en el presente juicio, mismo que fuera aprobado en todos sus términos el cual se ubica en vivienda marcada con el número treinta y dos (32), del condominio horizontal número once (11), constituido sobre la

fracción número once (11) resultante de la subdivisión del lote uno, denominado Rancho San Lucas, ubicado en camino a San Salvador sin número, del Poblado de San Jerónimo Chichahuaco, municipio de Metepec e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 509-11340, del volumen 358, libro 1º, sección primera de fecha 17 de diciembre de 1994, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Por lo que por medio de este conducto se convocan postores los que deberán aportar como postura legal las dos terceras partes del precio fijado en términos de los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio.

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en la tabla de avisos de este juzgado, de tal manera que por ningún motivo mediaran menos de siete días entre la publicación y el último edicto y la almoneda, mismos que se expiden el día veintidós de febrero del dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Alicia Zanabria Calixto.-Rúbrica.

710 -28 febrero, 7 y 13 marzo.

**JUZGADO 3º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

DAMASO HERNANDEZ RAMIREZ, promueve en el expediente número 771/01, en su carácter de apoderado legal de la actora BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, relativo al juicio ordinario mercantil en contra de CARMEN ROJO MONROY Y CUAUHTEMOC JEHOVA BASURTO BASURTO, reclamando las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo establecido para el pago del crédito otorgado y sus accesorios, del convenio modificatorio y reconocimiento de adeudo y contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria, celebrados por nuestra representada con la parte demandada, vencimiento que se actualiza por incumplimiento de esta en el pago de sus obligaciones contraídas de conformidad con la cláusula DECIMA QUINTA (15a) del convenio modificatorio, que se exhibe conjuntamente con el contrato referido en instrumento notarial como documento base de la acción, para que se tenga al demandado por perdidos sus derechos para utilizar el plazo de crédito establecido en el documento fundatorio; B).- El pago del CAPITAL, que conforman a la certificación contable que se exhibe de fecha 24 de mayo de 2001, asciende a la cantidad de 240,199.97 UNIDADES DE INVERSION y así mismo haciendo la conversión a pesos es de \$ 715,677.97 (SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 97/100 MONEDA NACIONAL), que deberán solventar en moneda nacional, el día en que los demandados efectúen su pago, las unidades que deberán actualizarse en moneda nacional, al variar el valor de la unidad de inversión que determine el Banco de México, lo anterior en forma y términos estipulados en la cláusula Quinta del convenio modificatorio con reconocimiento de adeudo del contrato de apertura de crédito simple con interés y con garantía hipotecaria; C).- El pago de la cantidad de 8,875.90 UNIDADES DE INVERSION y así mismo haciendo la conversión a pesos hace un equivalente de \$ 26,445.82 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 MONEDA NACIONAL), por conceptos de intereses ordinarios proporcionales sobre saldos insolutos mensuales, del crédito a razón de la tasa pactada en la cláusula SEPTIMA (7a) del convenio modificatorio aludido en la prestación inmediata anterior, y de adeudo al valor de la unidad de inversión que en este momento determine el Banco de México; D).- El pago de la cantidad de 376.66 UNIDADES DE INVERSION y así mismo haciendo la conversión a pesos hace un equivalente de \$ 1,122.26 (UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON 26/100 MONEDA NACIONAL), por conceptos erogaciones netas que corresponden a las primas de seguros generada hasta el día 24 de mayo de 2001, cantidad erogada por la actora y que deberán cubrir los demandados, de acuerdo a lo pactado en la cláusula DECIMA SEGUNDA (12a) del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, incluido en el instrumento notarial que se acompaña como documento base de la acción, más las cantidades que por ese concepto se sigan generando y sean erogadas por la accionante hasta la total liquidación del presente asunto, las cuales serán cuantificadas en ejecución y liquidación de sentencia; E).- El pago de la cantidad de 324.27 UNIDADES DE INVERSION y así mismo haciendo la conversión a pesos hace un equivalente de \$ 966.17 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses moratorios generados hasta el día 24 de mayo de 2001, más las que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio a razón de la tasa pactada, cuya base del cálculo y cuantificación se precisan en la cláusula NOVENA (9a) del convenio modificatorio identificado con antelación, contenido en el instrumento notarial que se acompaña como documento base de la acción; F).- Y, en general el pago de

todas y cada una de las prestaciones que le correspondan y que llegue a erogar nuestra representada con motivo de las obligaciones adquiridas por los demandados contenidas en el instrumento notarial que se exhibe como documento base de la acción, como son el pago de impuestos y derechos, contribuciones prediales, servicios de agua y demás contribuciones, impuesto y derechos que afecten el inmueble, misma que serán cuantificados en liquidación y ejecución de sentencia; G).- La declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo estipulado para cubrir el importe del adeudo en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada de conformidad con la cláusula DECIMA QUINTA (15a) del convenio modificatorio, en el instrumento notarial exhibido como base de la acción; H).- La entrega de la posesión que del inmueble gravado se haga a nuestra representada de conformidad con lo establecido en el inciso C) De la cláusula DECIMA SEXTA (16a) del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, instrumento notarial exhibido como documento base de la acción; I).- El pago de los gastos y costas que en el presente juicio origine, de conformidad con la cláusula DECIMA CUARTA (14a) del contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria.

Asimismo, el juez del conocimiento, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil cinco, ordenó emplazar a los codemandados CARMEN ROJO MONROY Y CUAUHTEMOC JEHOVA BASURTO BASURTO, por medio de edictos, haciéndoles saber a dichos codemandados que deberán de presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, debiendo fijar además en la puerta de este tribunal una copia íntegra de la mencionada resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendo a los codemandados que si pasado dicho término no comparecen por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones se les harán por Lista y Boletín Judicial en términos de lo dispuesto por los artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, habiéndose fijado en la puerta de este tribunal una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, se expiden a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil cinco.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Eucario García Arzate.-Rúbrica.

358-A1-9, 10 y 13 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUANTIA MENOR
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
E D I C T O**

SE CONVOCA A POSTORES.

En el expediente marcado con el número 155/05, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por CALIXTO CHALINI HERNANDEZ, en contra de MACRINA ELENA ACEVEDO BARAHONA Y RODOLFO JOSE GARCIA ACEVEDO, la Juez Primero de Cuantía Menor de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio, en fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, dictó un auto en el cual ordena la realización de la primera almoneda de remate, misma que tendrá verificativo el día diecisiete de abril del año dos mil seis a las once horas, respecto al bien mueble cuyos datos son los siguientes:

Un vehículo tipo camión marca comercial: Chevrolet tipo P-31042 Havre I, modelo 1992, transmisión estándar, número de serie: 3GCHP42X3NM191787, número de motor NM-191787, de ocho cilindros, número de Sparrow 20031550063, número de regulador 04-22622, número de catalizador F-10525, vehículo propulsado a gas natural comprimido, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$24,600.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), precio del avalúo emitido en autos, por lo que se convoca postores a fin de que comparezcan a la audiencia el día y hora antes señaladas. "Publíquese por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en la tabla de avisos de este Juzgado". Naucalpan de Juárez, uno de marzo del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Licenciada Leticia Rodríguez Vázquez.-Doy fe.-Rúbrica.

372-A1.-10, 13 y 14 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente número: 1106/2002, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JORGE ALAVEZ GARDUÑO Y ROMAN FILEMON SERRANO LOPEZ, en su carácter de endosatarios en procuración de ANGELA HERNANDEZ ROMERO, en contra de ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, el Juez Tercero Civil de Cuantía Menor de Toluca, Estado de México, LICENCIADO ENRIQUE MEJIA JARDON, señaló las once horas del día treinta de marzo del año dos mil seis, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate de los bienes muebles embargados en autos, consistentes en:

1.- Un televisor marca LG, Flatron a color, con control remoto de la marca LG, veintitún pulgadas, mueble color gris, modelo número CP-21Q23, número de serie 108RM00041, con antena de conejo, valuado en la cantidad de \$1,208.33 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL). 2.- Equipo modular marca Sharp, con tornamesa para tres discos compactos, ecualizador integrado, doble cassette, mueble de plástico color gris, modelo CP-BA300, serie número 10977812SRC, con control remoto de la marca Sharp, dos entradas para video, una para antena TV y bocinas modelo CP-BA300, valuado en \$2,016.73 (DOS MIL DIECISEIS PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL). 3.- Un D.V.D. de la marca Kónica, serie número WG151YY4003784, modelo KD1800U, dos entradas para audio, una entrada para video, salida para cable de TV, sin control remoto, valuado en la cantidad de \$580.14 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL). 4.- Una sala compuesta de tres piezas sillón, sofá y love seat, color beige en respaldos y asientos, con flores en color naranja y café oscuro en las recargaderas, con una franja en color café oscuro en la parte de abajo, en regulares condiciones de uso, valuada en la cantidad de \$928.63 (NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL).

Valuación que da un total de \$4,733.83 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), cantidad en la que fueron valuados los bienes descritos en consecuencia, anúnciese su venta por medio de edictos que se publiquen por tres veces dentro de tres días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en el Boletín Judicial por una sola vez así como en la tabla de avisos de este Juzgado, debiendo mediar un plazo no menor de siete días entre la fijación del último edicto y la fecha de la almoneda. Convóquese a postores para tal objetivo, haciéndoles saber que la postura legal es la que cubre el importe fijado en el avalúo que sirvió de base para este remate.-Notifíquese personalmente a la parte demandada en el domicilio que tiene señalado en autos el presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-Dado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil seis.-Doy fe.- Secretario, Lic. Mariela Isabel Piña González.-Rúbrica.

860.-10, 13 y 14 marzo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

Mediante proveído dictado en fecha veintidós de febrero de dos mil seis, en el expediente número 1512/2004, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por CARLOS ALBERTO ROA AVILA, en contra de JESUS RODRIGUEZ GOMEZ, la suscrita Juez Segundo Civil de Cuantía Menor de Toluca, México, señala las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo del año dos mil seis, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del bien mueble embargado consistente en: Un vehículo marca Rambler American, modelo 1983, color azul con calcomanías al frente y a los costados en naranja y amarillo, con placas de circulación, LUP20-46 del Estado de México, número de serie 3131K00328, motor hecho en México, interiores en color gris y negro, llantas en regular estado, en tal virtud, anúnciese su venta por tres veces dentro de tres días, por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este juzgado, convocándose postores para la almoneda, sirviendo como precio base para el remate la cantidad de \$ 12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra dicha cantidad.

Dado en la ciudad de Toluca, México, el día veintisiete de febrero de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. David Ancira Martínez.-Rúbrica.

844.-10, 13 y 14 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente número 544/2001, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por los LICENCIADOS MARIO MARTINEZ DE JESUS, PEDRO MEJIA OLIN Y EL PASANTE EN DERECHO EUGENIO ALFONSO RIOS RIVERA, endosatarios en procuración del H. Ayuntamiento de Toluca, en contra de EMETERIA ALCANTARA DE JESUS Y EMIGDIO MARTINEZ CAPIRES, el juez del conocimiento señaló las diez horas del día veintisiete de marzo de dos mil seis, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate de los bienes embargados en autos, consistentes en una radiograbadora marca J.F.G., modelo número JFG 037, sin número de serie, en mal estado únicamente para tocar cassetes y dos bocinas desmontables, un televisor a color marca Broksonic, modelo número CTVG-4563TT, serie número 652-7531683C, con seis botones al frente para su funcionamiento de catorce pulgadas, un televisor a color marca Sam Sung, con seis botones al frente para su funcionamiento de veinte pulgadas, modelo número CT-20F3, serie número 3CDW504657J sin comprobar su funcionamiento, un minicomponente marca Aiwa constante de doble cassette, reproductor de tres discos compactos y dos bocinas, modelo número CX-NSZ20LH, serie número 505EH0300818, con antena y control remoto, sin comprobar su funcionamiento, con un valor comercial de \$ 4,050.00 (CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Ordenándose las publicaciones por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO, Boletín Judicial y la tabla de avisos de este juzgado, convóquese postores. Toluca, México, veintiocho días del mes de febrero de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Licenciada Lucía Martínez Pérez.-Rúbrica.

843.-10, 13 y 14 marzo.

**JUZGADO MIXTO DE CUANTIA MENOR
SANTIAGO TIANGUISTENCO CON RESIDENCIA
INDISTINTA EN TIANGUISTENCO Y JALATLACO, MEXICO
E D I C T O**

En el expediente número 96/2005, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ROBERTO AYALA MUÑOZ, en contra de GENOVEVA HERNANDEZ, en su carácter de deudor principal y NORMA LETICIA NEGRETE HERNANDEZ, en su carácter de aval, la Juez Mixto de Cuantía Menor de Santiago Tianguistenco con residencia indistinta en Tianguistenco y Jalatlaco, México, Licenciada MARÍA ELIAZAR BERNAL ACUÑA, señalo las doce horas del día cuatro de abril del dos mil seis, como nueva fecha para que tenga verificativo la primera almoneda de remate de los bienes muebles embargados en autos consistentes en: 1.- Una televisión marca Hitachi, modelo número CT 2091, con número de serie KIK008297, de veinte pulgadas, en malas condiciones de uso, valuada en la cantidad de \$ 712.50 (SETECIENTOS DOCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL). 2.- Una lavadora marca IEM, para diez kilos, color azul con blanco, modelo LIC28Z, con número de serie 0306M169169, en regulares condiciones de uso, sin comprobar su funcionamiento, sin tapa, valuada en la cantidad de \$ 1,210.00 (UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valuación que da un total de \$ 1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que servirá de base para la venta legal de los bienes embargados, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor designado. En consecuencia, anúnciese su venta por medio de edictos por tres veces dentro de tres días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el Boletín Judicial, por una sola vez, así como en la tabla de avisos de este juzgado, debiendo mediar un plazo no menor de siete días entre la fijación del último edicto y la fecha de la almoneda, convóquese postores para tal objetivo, haciéndoles saber que la postura legal es la que cubre el importe fijado en el avalúo. Notifíquese personalmente a la parte demandada en el domicilio señalado en los autos, el presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Gabriela Velázquez Carmona.-Rúbrica.

819.-9, 10 y 13 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 707/2000, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por COPPEL, S.A. DE C.V., a través de sus endosatarios en procuración ERICK CORTES RAMIREZ Y EMMANUEL CORTES RAMIREZ, en contra de JORGE ALFREDO GONZALEZ MONDRAGON, se señalaron las nueve horas del día veintiuno de abril del año dos mil seis, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, sobre los bienes embargados en el presente juicio consistentes en: Un brazalete de oro en catorce kilates, tubular bofo semicircular y una gargantilla de oro en catorce kilates, tejido italiano plano con broche de gancho, para lo cual citese acreedores y convóquense postores, por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y por conducto del notificador adscrito públicamente dichos edictos en la puerta de este juzgado por tres veces dentro de tres días, de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate medie un término que no sea menor de siete días, sirviendo como postura legal la cantidad de \$1,066.66 (MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), misma que cubre las dos terceras partes del precio fijado. Se expide el presente edicto en fecha ocho de marzo del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Lucía Martínez Pérez.-Rúbrica.

863.-10, 13 y 14 marzo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

EXPEDIENTE 586/05.

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL Y TERCERO LLAMADO A JUICIO ALFREDO GARCIMARRERO.

En cumplimiento al auto de fecha trece de febrero del dos mil seis, que ordena el emplazamiento a la parte demandada mediante edictos, así mismo se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: el C. PEDRO VELASCO BARRANCO le demanda en la vía ordinaria civil la usucapión, respecto del lote de terreno 4, de la manzana 5, de la Colonia Ciudad Lago en esta ciudad, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al noroeste: en 20.00 m con lote 3; al sureste: en 20.00 m con Avenida Canal de Sales; al noreste: en 10.00 m con Lago Viedma; al suroeste: en 10.00 m con lote 5, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, que en fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos adquirí el lote de terreno mediante un contrato de compraventa que celebre con el C. ALFREDO GARCIMARRERO entregándome la posesión del inmueble ese mismo día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, desde esa fecha lo he poseído este de manera pública, pacífica, continua y en calidad de propietario. Ignorándose su domicilio se les emplaza para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación comparezcan a contestar la demanda que hacen en su contra y señalen domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo y pasado este término no comparecen por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos a juicio, el presente se seguirá en su rebeldía se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las personales se les harán por Boletín y Lista Judicial en los estrados de este H. juzgado en términos del artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en comento, quedando a su disposición en la secretaría copias de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en la ciudad de Toluca, México, en un periódico de mayor circulación de esta ciudad y Boletín Judicial, se expiden en Ciudad Nezahualcoyotl, México, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil seis.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. María Lilia Segura Flores.-Rúbrica.

279-B1.-1º, 13 y 23 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE CUANTIA MENOR
TULTITLÁN, MEXICO
E D I C T O**

SE CONVOCA POSTORES.

En el expediente marcado con el número 264/01, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por DAVID CORTE PICHARDO en contra de FRANCO GUERRERO MOISES, el Juez Civil de Cuantía Menor de Tultitlán, Estado de México por auto dictado en fecha veintidós de febrero del año dos mil seis se señalaron las diez horas del día veinticuatro de marzo del año dos mil seis para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto de los bienes muebles embargados consistentes en: Dos Campers para camioneta Pick Up seminuevos de aluminio con cristales y con forro de formaica, sirviendo como postura legal la cantidad de \$8,200.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en que fue valuado, por lo que convóquense postores por medio de edictos que se publicaran por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO, en el boletín judicial y en la tabla de avisos de este Juzgado, pero por ningún caso mediaran menos de siete días entre la publicación del último edicto y la almoneda, se expiden a los tres días del mes de marzo del año dos mil seis.-Ejecutor en función de Secretario, Lic. Leopoldo Jiménez Arce.-Rúbrica.

366-A1.-10, 13 y 14 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

JESUS PEREZ BARRERA
(EMPLAZAMIENTO).

Se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, México, se tramita el expediente número: 764/2005, relativo al Juicio de (usucapión), promovido por SERGIO PEREZ VENEGAS, en contra de JESUS PEREZ BARRERA, las siguientes:

PRESTACIONES

A).- La prescripción positiva por usucapión de una fracción del predio denominado "Quilemohoco", y "Santa Inés", ubicado en el poblado de Tocuila, perteneciente al Distrito Judicial de Texcoco, México.

B).- Una vez dictada la sentencia favorable al suscrito, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Texcoco, México, bajo la partida número 16, fojas 202 y 203, en el libro 101, volumen 4, de la Sección Primera, para que sea registrada a su favor.

C).- El pago de gastos y costas que el presente Juicio origine para el caso de que la parte demandada se oponga a la demanda que entabla en su contra.

HECHOS:

I.- Como lo justifica con el certificado de inscripción expedido por el C. Tenedor del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto al predio que se refiere y se encuentra inscrito a favor del C. JESUS PEREZ BARRERA, bajo la partida número 18, fojas 202 y 203, en el libro 101, volumen 4, de la Sección Primera, con lo cual justifica los extremos del artículo 5.140 del Código Civil Vigente en el Estado de México. II.- Ahora bien del inmueble al que se refiere para los efectos de su identificación del mismo corresponde a una fracción del predio denominado "Quilemohoco", y "Santa Inés", ubicado en el poblado de Tocuila, perteneciente al Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en tres líneas descendiendo hacia el sur la primera de ellas de 16.70 m con el señor Juan Hernández, 11.83 m con el señor Job Arellano y 10.80 m con Camilo Sánchez, al sur: 55.68 m con calle Benito Juárez, al oriente: en tres partes la primera de: 5.55 m con Job Arellano, otra de: 11.80 m con Camilo Sánchez y 87.74 m con Jaime Pérez Venegas, al poniente: con línea quebrada, la primera de: 5.20 m con calle 16 de Septiembre, quebrando al oriente: con 17.00 m con Gumersinda Pérez Venegas y quebrando al poniente: con 10.00 m siguiendo al poniente: con Enriqueta Pérez Venegas, con 10.00 m continuando al mismo poniente: Graciela Pérez Venegas con 10.00 m siguiendo al mismo poniente: con Arcadio Pérez Venegas con 36.70 m continuando en el mismo poniente Martín Pérez Cruz con 12.90 m siguiendo al mismo poniente: José Arturo Pérez Ayala, con 15.00 m, continuando en el mismo poniente: Jesús Pérez Ayala con 15.00 m para encontrarse en colindancia con Juan Hernández con 16.70 m, teniendo una superficie total de: 2423.77 m aproximadamente. III.- Bajo protesta de decir verdad manifiesta que la fracción del predio denominado "Quilemohoco" y "Santa Inés", descrito con anterioridad, lo ha venido poseyendo en concepto de propietario desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, ya que lo adquirió por medio de una compraventa que celebró con el señor JESUS PEREZ BARRERA, como lo acredita con el documento privado de compraventa que acompaña a la presente demanda, como causa generadora de su posesión, ya que lo adquirió de buena fe, por haber liquidado el monto total del costo del inmueble. IV.- La posesión que he tenido del terreno materia de esta litis, ha sido con los siguientes atributos: continua, pacífica,

de buena fe, pública e ininterrumpida, por lo cual ha realizado mejoras de su propio peculio y de acuerdo con la ley han operado los efectos prescriptivos en su favor, más aún ha realizado actos de dominio y es conocido como único propietario del inmueble en cuestión, por lo cual considera haber reunido todos los requisitos que le exigen para estos casos y más aún que ha dado cumplimiento con las obligaciones que reporta el inmueble materia de esta litis, por lo cual considera que tiene derecho en convertirse en propietario del inmueble antes citado, ejercitando la acción correspondiente en contra de la persona ahora demandada, por aparecer inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previo los trámites de ley y se le declara propietario de dicho inmueble, con todos los usos, costumbres y acciones que por derecho le corresponden en la sentencia que al efecto dicte su señoría en el momento procesal oportuno. Comunicando a usted que se le concede el término de treinta días, a fin de que produzca su contestación a la demanda, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación del presente edicto, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles.

Publíquese por tres veces con intervalos de siete en siete días cada uno, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en este Municipio y en el Boletín Judicial.-Doy fe.-Dado en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, a veintisiete de enero del año dos mil seis.-La C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. E. Sarain Carbajal Rodríguez.-Rúbrica.

227-B1.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

A EDUARDO CUATA DOMINGUEZ.

SE LE HACE SABER:

Que en el expediente número 135/05, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovida por JAQUELINE MEZA RODRIGUEZ, se ordenó mediante auto de fecha doce de enero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en la entidad, se emplazara a EDUARDO CUATA DOMINGUEZ, por medio de edictos respecto de la demanda instaurada en su contra y en lo esencial le demanda las siguientes prestaciones: A.- La terminación del contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto del año 2003, que se tiene celebrado respecto de la casa habitación que ocupa el primero de los citados y se ubica en la calle de Netzahualcōyotl sin número, Colonia La Joya en el poblado de San Mateo Oxtotitlán, del Municipio de Toluca, México.

Ante la promovente en mi carácter de ARRENDADOR y el señor EDUARDO CUATA DOMINGUEZ en su carácter de arrendatario y el señor EDUARDO OCTAVIO ESTRADA NIETO como FIADOR SOLIDARIO. B.- La desocupación y entrega de la casa habitación arrendada ya citada. C.- En cumplimiento del contrato base de este juicio en su cláusula séptima, consistente en el pago de todas y cada una de las rentas atrasadas y excedidas del término del contrato que se acompaña a este escrito con el número uno, mismas que deberán de cubrir desde el mes de septiembre del año 2004 a la fecha de esta demanda, las que se suman la cantidad de \$77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), más las que se sigan generando hasta en tanto desocupe y me sea entregada materialmente la casa habitación motivo del contrato de arrendamiento motivo de esta demanda a razón de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100

M.N.), mensuales toda vez que si bien es cierto que la renta pactada en el aludido contrato lo fue por la cantidad de \$ 5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales también es cierto que, en la cláusula séptima de este documento pactamos que para el caso de que el arrendatario no desocupara, por cualquier causa el inmueble referido, entraría en vigor la penalización que se desprende de esta cláusula, consistente en el pago de un 100% (cien por ciento), adicional al pago normal de cada mensualidad de renta y que dicha penalización, formaría parte de la mensualidad de renta pactada y podría ser exigible conjuntamente con estas en cualquier momento o con posterioridad al vencimiento del plazo forzoso de este contrato, por la cual dicha penalización surte efectos y debe de aplicarse a partir del mes de septiembre del año dos mil cuatro hasta la fecha en que desocupe y me sea entregada la casa habitación motivo del referido contrato. D.- La entrega de los comprobantes correspondientes con lo que acredite encontrarse al corriente en el pago de los servicios de agua, luz y teléfono, al momento de entregar la casa habitación a mi favor. E.- Para el caso de que no justifique estar al corriente en el pago de los servicios de agua, luz eléctrica y teléfono, o de alguno de ellos, se le reclama el pago de estos adeudos que tengan pendientes por pagar los demandados, mediante el informe que al respecto rindan los interesados y empresas que proporcionan dichos servicios, generado por la ocupación de dicho inmueble por el primero de mis demandados. F.- El pago de la cantidad de \$16,500.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como importe equivalente a tres meses de renta dado el incumplimiento y violación en el que incurriera mi hoy demandado las cláusulas del presente contrato como lo son la primera, segunda, tercera, sexta, novena y vigésima, por tanto deberá cubrir el importe de estos tres meses de renta tal y como lo establece la cláusula vigésima séptima del contrato base de esta acción, mensualidad que se deberá cuantificar a razón de \$ 5,500.00 mensuales. G.- El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio ocasione y hasta la total terminación del mismo que obligaron mis demandados cubrir en términos de la cláusula vigésima séptima del contrato base de esta demanda. La presente demanda se funda en los siguientes hechos: HECHOS: 1.- Con fecha 30 de agosto del año 2003 mis demandados celebraron contrato de arrendamiento con la promovente JAQUELIN MEZA RODRIGUEZ, en los términos y condiciones que constan en el documento que se consigna, mismo que se acompaña a este escrito con el anexo número uno, respecto de la casa habitación ubicada en la calle de Netzahualcóyotl, sin número en la Colonia la Joya del Poblado de San Mateo Oxtotitlán, del Municipio de Toluca, México a la que se hace referencia en el proemio de esta demanda y el cual se anexa original. 2.- El término del arrendamiento se estableció por un año forzoso para ambas contratantes el cual inició el día 30 de agosto del año 2003 y feneció el día 29 de agosto del año 2004, por tanto el plazo fijado en este se ha cumplido, como se desprende del contrato base de esta demanda. 3.- Se convino como renta mensual durante el término del arrendamiento la cantidad de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), rentas que tenían que ser cubiertas por adelantado y dentro de los primeros cinco días de cada mes, pago que se tenía que realizar en el domicilio del arrendador, como se desprende, del contrato base de este asunto. 4.- El arrendamiento también se comprometió u obligó a pagar un 10% adicional al monto del importe de la renta para el caso de mora en el pago y/o pago oportuno de las rentas en los primeros cinco días de cada mes, en el domicilio de la arrendadora, sito en calle Diagonal Juárez número 02, Colonia Centro, de la Ciudad de Tejuipilco, México como se desprende de la cláusula primera párrafo segundo del contrato base de mi acción que se acompaña a este escrito. 5.- Es el caso que la demandada ha incumplido en el pago oportuno de sus rentas, ya que a partir del mes de enero del año 2004 a la fecha no ha cubierto renta alguna, así como no ha desocupado la casa habitación arrendada a este en la fecha pactada 29 de agosto de 1994, ocasionando así se aplique en su contra lo establecido en la cláusula séptima de este contrato. 6.- Por lo que refiere al pago de las rentas, del mes de enero del año 2004, al

mes de agosto del mismo año, el cobro de las mismas se están realizando por cuenta separada como se acreditara en su oportunidad por la cual no se le reclaman estas ni el 10% adicional a las mismas como se alude en el hecho cuarto de este escrito. 7.- Como se desprende de la cláusula séptima del contrato referido pactamos entre las partes que, si al día prefijo para el término del arrendamiento de la casa habitación que nos ocupa el arrendatario no desocupara por cualquier causa dicho inmueble, este se obligo a pagar como pena convencional un 100% (CIEN POR CIENTO) adicional al pago normal de cada mensualidad, pudiéndose incluso duplicar esta penalización en cada anualidad que transcurra sin que el arrendatario desocupara el inmueble referido, pactando así mismo que la penalización formaría parte de la mensualidad de renta pactada y podrá ser exigible conjuntamente con estas en cualquier momento con posterioridad al vencimiento del plazo forzoso de este contrato, razón por la cual dicha penalización surte efectos y debe de aplicarse a partir del mes de septiembre del año dos mil cuatro hasta la fecha en que desocupe y me sea entregada la casa habitación motivo del referido contrato, mensualidades de renta pactadas que podrán ser exigibles conjuntamente en cualquier momento con posterioridad al vencimiento del plazo forzoso del contrato base de la acción tal y como se desprende de la cláusula séptima del mismo luego entonces se debe considerar que el 100% (CIEN POR CIENTO) de la renta pactada equivale \$5,500.00 mensual más la mensualidad equivalente a la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), mensual, cantidad esta que me deberá cubrir, a partir del mes de septiembre del año 2004 hasta la fecha en que me sea entregada la casa habitación motivo de esta demanda y contrato de arrendamiento que se acompaña a este escrito con el anexo número uno y base de la misma, pudiendo incluso incrementar en un diez por ciento más esta cantidad mensual, (como pena convencional) en términos del párrafo segundo de la cláusula primera del contrato de arrendamiento base de esta demanda, lo anterior se hace procedente en términos de lo establecido por el artículo 7.773 de la Ley substantiva civil en vigor para el Estado de México, y para el caso es aplicable con justicia el criterio jurisprudencial que enseña transcribo, con la finalidad de dar sustento formal y legal a las pretensiones que se deducen con la interpuesta de la presente demanda, criterio que a la letra dice: ARRENDAMIENTO, AUMENTO EN EL IMPORTE DE LAS RENTAS, CONVENIDO EN EL CONTRATO, DEBE PAGARLO EL ARRENDATARIO AUN CUANDO EL ARRENDADOR NO LO HAYA EXIGIDO DESDE UN PRINCIPIO, ES CORRECTO CONSIDERAR QUE EL ARRENDATARIO estuvo obligado a cubrir al arrendador el aumento de la renta convenida en una de las cláusulas del contrato base de la acción a partir del vencimiento del plazo forzoso que se señaló para el arrendador en otra de las cláusulas, a pesar de que hayan transcurrido varios meses después de la terminación de dicho plazo en que el acreedor hubiera cobrado el referido aumento, si en el propio contrato no se hizo ninguna prevención, pues la ley civil no sanciona con la eficacia jurídica de las cláusulas de un contrato en general o particular de un contrato de arrendamiento vigente, el sólo transcurso del tiempo sin exigir su cumplimiento. De conformidad con el artículo 1796, del Código Civil, por el contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a sus consecuencias, mientras el contrato esté vigente, la inactividad u omisión del contrato de cobrar el aumento de las rentas convenidas, a lo más que puede llegar según el artículo 1161 del mismo Código es a la prescripción de las rentas no cobradas, por el transcurso de 5 años, más no a la derogación tácita de la cláusula, pues ese supuesto no está comprendido en la ley. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época tomo 91-96, sexta parte. Pág. 37. 8.- Como también se desprende de la cláusula novena y décima del contrato base de esta acción el arrendatario se obligo que al momento de desocupar y entregar el referido inmueble debe demostrar encontrarse al corriente del pago de luz eléctrica, agua, teléfono y gas, obligación misma a la que se comprometió el obligado solidario o aval del arrendatario como se desprende del contrato base de esta acción. 9.- Como se desprende de la cláusula vigésima tercera del contrato que

motiva este asunto, acepto y firmo, como aval y fiador solidario del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por el C. Eduardo Cuata Domínguez en forma solidaria el C. Edmundo Octavio Estrada Nieto y señaló como domicilio en tal sentido el ubicado en la calle de Dalias número 398, Fraccionamiento Casa Blanca en Metepec, Estado de México.

10.- Como también se desprende de la cláusula vigésima séptima del contrato base de la acción el arrendatario y su fiador solidario se obligaron a pagar el importe equivalente a tres meses de renta además de los gastos y costas legales en su caso para el caso de que el arrendatario incurriera en violación a cualquier de las cláusulas de dicho contrato, pena convencional que entra en vigor y deberá aplicarse toda vez que el arrendatario al incumplir con su obligación de pago de la renta de la localidad que nos ocupa, violó la segunda cláusula al estar reteniendo las rentas sin causa justificada. También violó la tercera cláusula al faltar al pago de las mensualidades a las que se obligo, la sexta cláusula la esta violando al no desocupar ni entregar el inmueble arrendado en el término pactado o prefijado 29 de agosto de 1994, por el cual firmo el contrato referido, la cláusula novena la esta violando en razón de que este no se encuentra al corriente ni acredita estarlo respecto de los pagos de los servicios de luz eléctrica, agua, teléfono y gas, viola lo establecido en la cláusula vigésima en razón de que a la fecha no se encuentra al corriente en el pago de estos servicios a que refieren las cláusulas novena y décima, es por ello que se hace aplicable lo establecido en esta cláusula vigésima séptima, misma que fue aceptada por mi demandado EDUARDO CUATA DOMINGUEZ, en su carácter de arrendatario y el señor EDMUNDO OCTAVIO ESTRADA NIETO, al firmar y suscribir el contrato de arrendamiento base de esta demanda en la fecha de su celebración, tal y como se desprende de este. 11.- Se demanda la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto del año 2003 en razón de que mi demandado Eduardo Cuata Domínguez no dio cumplimiento a este, en primer lugar al no pagar las rentas y/o mensualidades en la forma y términos pactados en la cláusula primera y relacionadas a esta, también se reclama a los demandados den cumplimiento a la cláusula sexta y séptima, toda vez que al no desocupar ni entregar el inmueble en el día prefijado en la cláusula sexta que lo fue el día 29 de agosto del año 2004, entro en vigor lo establecido en la cláusula séptima que lo es el pago de la renta en un 100% más de la cantidad que por concepto de renta se fijó en el aludido contrato, lo que hace procedente la acción que se ejercita por este conducto, de rescisión del multicitado contrato, el cumplimiento de las cláusulas en cita así como todas y cada una de las consecuencias inherentes al mismo. 12.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que se han realizado toda clase de gestiones con los demandados para que paguen los adeudos de las rentas que tienen pendientes por cubrir, asimismo se les ha notificado verbalmente de la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en este, a través de diversos actos que se han realizado por medio de diversos medios como lo son verbalmente, a los demandados por conducto de los Licenciados ROBERTO SANCHEZ ARRIAGA Y JORGE ALAVEZ GARDUÑO, en fecha 15 de junio de 2004, al hacerle requerimiento de pago de la cantidad de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100), como importe de los títulos de crédito que suscribió para pagar los meses de renta de enero, febrero, marzo y abril de 1994; 19 de julio de 2004, al requerirle de la entrega del vehículo con el cual garantizó el pago de la cantidad de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100) como importe de los meses de renta de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2004, así como el tres de diciembre de 2004, a las 11.30 hrs., por conducto del Centro de Conciliación y mediación al celebrar las pláticas de conciliación, ante la Licenciada CORINA SUSANA GARCIA CASTELAN en los autos del expediente CMCPJM/841/2004, misma notificación y requerimiento que se les realizó el día 6 de enero de 2005, al celebrar otra cita conciliatoria con los mismos efectos y en el mismo Centro de Mediación y por su parte al aval de nombre EDMUNDO OCTAVIO ESTRADA NIETO se le hicieron las mismas notificaciones y requerimientos, realizados en fechas 8 de septiembre de 2004, 13 de octubre, 15 de noviembre 2004, todas

las notificaciones se hicieron respecto de los documentos (pagarés) que por concepto de rentas firmaran los demandados de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2004, además de las realizadas en el año 2004, en el año en que cursamos, se le han hecho requerimientos de pago en fechas 18 y 28 de enero de 2005, sin que hasta el momento se haya logrado que cumplan con sus obligaciones contraídas con anterioridad y liquiden el adeudo que tienen pendiente con el suscrito; toda vez que al haberles requerido del cumplimiento a lo convenido con el contrato de arrendamiento, así como la terminación del mismo por incumplimiento y hasta el momento se han tenido resultados negativos, por lo que se procede a demandarles todas y cada una de las prestaciones que se dejan citadas en el libelo de este escrito, con todas las consecuencias legales. Notificaciones y requerimientos que se les hicieron a ambos que independientemente al contenido a la cláusula séptima de este contrato se pactó que no era necesario promover notificación judicial o juicio correspondiente para dar por terminado el arrendamiento establecido con el contrato en cita.

Para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en su rebeldía, dejándoles a su disposición en la Secretaría las copias de traslado, previniéndoles para que señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones ya que de no hacerlo, las posteriores aún las personales mediante lista y Boletín Judicial.

Edictos que se publicarán en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y otro de mayor circulación en esta Ciudad y Boletín Judicial, por tres veces de siete en siete días.-Toluca, México, a veinticuatro de enero de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Licenciada Ma. A. Irma Escalona Valdés.-Rúbrica.

607.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE LERMA
E D I C T O**

Que en el expediente número 02/06, la C. GISELLE KURTZ PAGOVIK, promueve por su propio derecho, en la vía de procedimiento no contencioso mediante diligencia de información de dominio, respecto del predio y construcción ubicada en el paraje denominado "Los Dos Arbolitos", del Barrio de Santa María, de la Cabecera Municipal de Ocoyoacac, el cual presenta las siguientes medidas y colindancias: al norte: 126.95 m en dos líneas la primera de 57.75 m con Alfonso Monroy y la segunda de 69.20 m con Andrés Rojas; al sur: 131.65 m en cinco líneas la primera de 14.00 m con Javier Neri González, la segunda 20.00 m con María de Jesús Contreras V., la tercera de 25.60 m con Modesta y Rufina Salcedo Mota, la cuarta 33.38 m con Isabel Zapata Gómez y la quinta de 38.65 m con Guadalupe Alcántara Peña; al oriente: 41.60 m en dos líneas la primera de 20.60 m con Andrés Rojas y la segunda 21.00 m con Guadalupe Alcántara Peña; al poniente: 41.40 m con Prolongación de Juan Escutia, con una superficie aproximada de 3,921.16 metros cuadrados.

El Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada, México, dio entrada a la presente solicitud y ordenó la expedición y publicación de los edictos respectivos, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en esta localidad, haciéndoles saber a los que se crean con igual o mejor derecho lo deduzcan en términos de ley, edictos que se expiden el día siete de febrero del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos. Lic. Rubén Mosqueda Serralde.-Rúbrica.

804.-8 y 13 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO
E D I C T O**

A QUIEN PUDIERA INTERESAR:

Se hace saber que en el expediente número 93/06, el señor ANTONIO FALCON GERVACIO, promueve diligencias de información de dominio respecto de un terreno que se encuentra ubicado en la comunidad de Boshi Chiquito, municipio de Acambay, México, cuyas medidas y colindancias son: al norte: 100.00 m con Severiano Plata Medrano; al sur: 102.60 m con Severiano Plata Medrano; al oriente: 100.00 m con Isidro Plata Falcón; al poniente: 100.00 m con calle sin nombre, teniendo una superficie total de: 10,130.00 diez mil ciento treinta metros cuadrados. El Ciudadano Juez por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, admitió la solicitud promovida y ordenó publicar el presente en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación que se edite en la ciudad de Toluca, México, de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días llamando por este conducto a cualquier interesado de dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Atlacomulco, México, tres de marzo de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Crescenciano Villalva Ronderos.-Rúbrica.

013-C1.-8 y 13 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO
E D I C T O**

A QUIEN PUDIERA INTERESAR:

Se hace saber que en el expediente número 118/06, el señor VENANCIO MORENO LUGO, promueve diligencias de información de dominio respecto de un terreno que se encuentra ubicado en Santiago Acutzilapan, municipio de Atlacomulco, México, cuyas medidas y colindancias son: al norte: 104.00 m con María Guadalupe Lovera Velasco de Castro; al sur: 92.00 m con Francisco Lovera Velasco de Jiménez; al oriente: 127.00 m con Rita Saldivar González y Macaría Castro Castañeda; al poniente: 130.00 m con Antonio García Mercado, teniendo una superficie total de 12,584.00 doce mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados. El Ciudadano Juez por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, admitió la solicitud promovida y ordenó publicar el presente en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación que se edite en la ciudad de Toluca, México, de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días llamando por este conducto a cualquier interesado de dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Atlacomulco, México, seis de marzo de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Rosa María Millán Gómez.-Rúbrica.

014-C1.-8 y 13 marzo.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL-LA PAZ
E D I C T O**

En el Juzgado 6° Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Los Reyes la Paz, Estado de México, se encuentra radicado el expediente número 167/2006, relativo al procedimiento judicial no contencioso diligencias de inmatriculación promovidas por ACACIA JUAREZ DE MEJIA, respecto del lote de terreno denominado "Tetlacolotitla", ubicado en carretera México-Texcoco, esquina calle Juárez, Los Reyes, perteneciente al municipio de La Paz, Estado de México, que mide y linda: al norte: 26.33 m y linda con Valentín Hyedra Juárez; al sur: 27.20 m y linda con carretera México-Texcoco; al oriente: 28.65 m y linda con Hipólito Ríos y poniente: 31.35 m y linda con calle Juárez, superficie de 803.00 metros cuadrados, exhibiendo como documentos fundatorios, contrato de compra venta celebrado el día veinte de febrero de mil novecientos

ochenta y tres, entre la señora PANFILA MOLINA VDA. DE JUAREZ y la señora ACACIA JUAREZ DE MEJIA, solicitud admitida el día 23 de febrero del año dos mil seis.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, publicación que se ordena para que la persona que se sienta afectada con la diligencia solicitada, lo alegue por escrito. Se expide en Los Reyes La Paz, México, a los veinticuatro días de febrero del año dos mil seis.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Crescenciano Villalva Ronderos.-Rúbrica.

302-B1.-8 y 13 marzo.

**JUZGADO TRIGESIMO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, HOY BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, en contra de CAMPOS GARCIA ALEJANDRO, Exp. Núm. 659/04.- El C. Juez Trigésimo de lo Civil dictó un auto que en su parte conducente dice: México, Distrito Federal, a ocho de febrero del dos mil seis... Para que tenga lugar la audiencia de remate en primer almoneda, se señalan las diez horas del día veinticuatro de marzo próximo, sirviendo de base para el mismo la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS, valor más alto de los determinados por peritos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, sobre el inmueble ubicado en Vereda Número 38, Condominio número 29, vivienda tipo dúplex, planta baja, lote 25, manzana 5, sección H guión sesenta y uno, Fraccionamiento Jardines de la Hacienda, Cuarta Sección, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Para su publicación por dos veces en los tableros de avisos del Juzgado, en la Tesorería del Distrito Federal, y en el periódico El Diario Monitor, debiendo mediar entre cada publicación siete días hábiles y entre la última publicación y el día del remate igual término.-El C. Secretario de Acuerdos, Lic. Armando Vázquez Nava.-Rúbrica.

306-A1.-28 febrero y 13 marzo.

**JUZGADO 1° CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE
E D I C T O**

En el expediente número 3/06, que se tramita en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información ad perpetuum, promovidas por MIGUEL MARTINEZ MEDERO.

El Juez mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, autorizó la expedición del presente edicto para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en otro periódico local de circulación diaria por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a este Juzgado a deducirlo en términos de ley, respecto de un predio urbano sito en el número 24 de las calles José María Pino Suárez, de la Cabecera Municipal de Chapultepec, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 38.50 m con el señor Antonio Vélez López, al sur: 38.50 m con Reyna Bueno Ortiz, al oriente: 28.50 m con Juana Muñoz Fernández y al poniente: 28.50 m con la calle José María Pino Suárez, con una superficie de: 1,097.25 m².

Tenango del Valle, México, a veintiocho de febrero del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Julia Gaspar Gaspar.-Rúbrica.

806.-8 y 13 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

DIONISIO LEON Y RICARDO LEON.

La parte demandada MARIA TORRES GARCIA, por su propio derecho, en el expediente número 18/2005 y en vía de reconvencción, les demanda en la vía ordinaria civil, la nulidad del juicio concluido por fraudulento de todo lo actuado en el expediente 981/95, tramitado ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en esta Ciudad (actualmente Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México), tramitado por JESUS ALVAREZ SANCHEZ, en contra de DIONISIO LEON Y RICARDO LEON Y REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD y en donde el objeto del juicio es el lote de terreno y casa en el construida, marcado con el número seis 6, de la manzana uno 1, de la colonia Juárez Pantitlán, ubicado en la calle once 11, número doscientos doce 212, de esta Ciudad. Ignorándose su domicilio se les emplaza para que comparezcan por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos a juicio, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidos que si no comparecen dentro del término mencionado, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Quedando en la Secretaría del Juzgado, a disposición de la demandada las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial. Se expiden en Nezahualcóyotl, México, a once (11) de enero del dos mil seis (2006).-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. María del Carmen Hernández Mendoza.-Rúbrica.

600.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

Por auto de fecha quince de febrero del año dos mil seis, dictado en el expediente número 772/2005, relativo al juicio ordinario civil, promovido por CRISTINA SANTOS PEREZ, en contra de JOSE ARTURO GOMEZ LINARES, la Jueza Quinto de lo Familiar de Toluca, México, Maestra en Administración de Justicia MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ, ordenó se emplace por medio de edictos a JOSE ARTURO GOMEZ LINARES, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días a este Juzgado, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer, se seguirá el Juicio en Rebeldía, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le harán las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.170 del Código de Procedimiento Civiles, así mismo, que CRISTINA SANTOS PEREZ, le demanda las siguientes prestaciones:

1.- La pensión alimenticia definitiva en su favor y en favor de los menores SAMMANTHA Y CECILIA XIMENA de apellidos GOMEZ SANTOS.

2.- Custodia definitiva de las menores.

3.- Divorcio necesario.

Basándose en los siguientes hechos: Que con fecha diez de julio de dos mil uno, la accionante contrajo matrimonio con el demandado, procrearon dos hijas de nombres SAMMANTHA Y CECILIA XIMENA de apellidos GOMEZ SANTOS, el demandado desde el nueve de julio de dos mil dos se separó del domicilio conyugal, siendo el caso que a la fecha desconoce su paradero, viéndose en la necesidad de demandar las prestaciones mencionadas en líneas anteriores.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial.

Se expide el presente en Toluca, México, el día quince de febrero de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Alejandra Urrutia Bolaños.-Rúbrica.

602.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ
E D I C T O**

AURELIA ARREDONDO HERNANDEZ.

Se le hace saber que ante el Juzgado al rubro indicado, bajo el número de expediente 79/2005, DANIEL BARCENA ALVARADO, en la vía ordinaria civil, le demando la disolución del vínculo matrimonial que los une, fundándose en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil, fundándose para ello dichas prestaciones, que del vínculo matrimonial no procrearon hijos, que el último domicilio conyugal lo establecieron en calle Andador número 20-2, colonia San Mateo Nopala en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que el suscrito y la ahora demandada se encuentran separados desde hace diez meses, sin que hasta la presente fecha hayan vuelto a hacer vida en común y tomando en consideración que se desconoce el domicilio de AURELIA ARREDONDO HERNANDEZ, y que el Juez del conocimiento previamente tomó las providencias necesarias para cerciorarse del desconocimiento del domicilio actual de la demandada en consecuencia ordenó su emplazamiento por edictos, en términos del artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, haciéndosele saber que deberá comparecer ante este Juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada la instaurada en su contra en sentido negativo. Asimismo se apercibe a la demandada para que en su primer escrito o comparecencia señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del primer cuadro de ubicación de este Organó Jurisdiccional, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán conforme a las reglas establecidas para las no personales.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, en la tabla de avisos de este Juzgado y en el Boletín Judicial, una copia íntegra del edicto, por tres veces de siete en siete días.- Se expiden en Naucalpan, México, a los trece días del mes de febrero del año dos mil seis.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Hugo Luis Rojas Pérez.-Rúbrica.

603.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

A LA C. ELVIA ROJAS SOLARES.

El señor JORGE BARRETO PALMA, le demanda en el expediente número 1152/2005, el divorcio necesario y otras prestaciones que le reclama por las causales y motivos que

expresa en los términos del escrito de demanda, invocando como causal la contenida en la fracción IX del artículo 4.90 del Código Civil vigente en el Estado y en virtud de que se desconoce el domicilio y paradero de la demandada ELVIA ROJAS SOLARES, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del presente se le emplaza a juicio, para que comparezca a este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra, por sí misma, por apoderado o por gestor que pueda representarla, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del Código en consulta, debiendo fijar además en la puerta de este tribunal copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples exhibidas de la demanda.

Para su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro de mayor circulación en esta ciudad, así como en el Boletín Judicial, por tres veces de siete en siete días, se expide en la ciudad de Toluca, México, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil seis.-Doy fe.-Atentamente.-La Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar de Toluca, México, Lic. Carmen Estrada Reza.-Rúbrica.

604.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

JOSE LORENZO ZAKANI Y ADOLFO SANCHEZ LOPEZ.

Por medio del presente se le hace saber que INES HERNANDEZ XOCHIPOSTEQUIL, le demanda en el expediente número 123/2005, relativo al juicio ordinario civil de usucapión, respecto del inmueble ubicado en lote 1, manzana 77, colonia Metropolitana, Tercera Sección de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: 17.00 m con lote 2; al sur: 17.00 m con Avenida Texcoco; al oriente: 07.50 m con lote 66; al poniente: 07.50 m con calle Iztapalapa, teniendo como superficie 127.50 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que sea la última publicación de este edicto comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibido que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, asimismo se le apercibe para que señale domicilio dentro de esta Ciudad, ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones se le harán por Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, México, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en la puerta del Juzgado y en el Boletín Judicial. Dados en Ciudad Nezahualcóyotl, el día ocho de febrero año dos mil cinco.-Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Olivares Rodríguez.-Rúbrica.

218-B1.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

EXPEDIENTE 1067/2005.

C. YATZIRI JULIETA RAMIREZ PRADO.

Se le hace saber que el señor VICTOR FERNANDO HERNANDEZ SUAREZ, interpuso en su contra una demanda de divorcio necesario, reclamándole las siguientes prestaciones: A).-

El divorcio necesario por las razones y motivos que más adelante se detallan; B).- La terminación de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajimos matrimonio; C).- El pago de gastos y costas del presente juicio, para en caso de oponerse al mismo. Toda vez que refiere el actor que: "...el día veintitrés de junio de 1999, la hoy demandada me corrió del domicilio en el cual nos establecimos siendo el ubicado en Ganges número 153-4, colonia Valle de Aragón, Primera Sección, sin que me haya explicado alguna causa o motivo de tal actitud...". Por lo que por auto de fecha dos de febrero del año en curso, se ordenó emplazarla a través de edictos, por este conducto se le previene al demandado que deberá comparecer a este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del mismo, además el secretario fijará en la puerta del Tribunal una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendo a la demandada que si pasado el término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín Judicial de conformidad con los dispositivos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles, quedando en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado a su disposición.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico de mayor circulación en la población donde tuvo su último domicilio, así como en el Boletín Judicial. Nezahualcóyotl, México, a los ocho días de febrero del año dos mil seis.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Ricardo Arias Salazar.-Rúbrica.

222-B1.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
E D I C T O**

SERGIO VAZQUEZ GARCIA Y ANA ROSA ROSAS HUERTA, actores en el juicio ordinario civil, tramitado bajo el expediente número 221/2005, en este Juzgado demandan a FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES REFORMA, S.A., las siguientes prestaciones: A) - La prescripción positiva respecto del lote de terreno número 38 treinta y ocho, de la manzana 229 doscientos veintinueve, de la Colonia Reforma, Ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México, con una superficie total de 164.45 m2 ciento sesenta y cuatro punto cuarenta y cinco metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 14.95 catorce metros con noventa y cinco centímetros con sur 1 uno; al sur: 14.95 catorce metros con noventa y cinco centímetros con lote 17 diecisiete; al oriente: 11.00 once metros con lote 1 uno; y al poniente: 11.00 once metros con calle Oriente 15 quince. Fundándose en los siguientes hechos: Que la causa generadora de su posesión respecto del lote de terreno descrito lo es un contrato privado de compraventa que celebraron con el C. SERVANDO ANTONIO CACIQUE, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, dándoles la inmediata posesión del referido inmueble. De acuerdo al certificado de inscripción el inmueble se encuentra inscrito a favor de la demandada persona moral FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES REFORMA S.A., bajo la Partida 383, Volumen 4, Libro Primero, Sección Primera de fecha 8 de octubre de 1962, que la posesión que detentan del lote de terreno materia del presente juicio ha sido en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública de buena fe, desde hace más de siete años a la fecha, considerando satisfechos todos y cada uno de los elementos que la ley establece para usucapir es por el cual acude para el efecto de que mediante sentencia definitiva se les declare como únicos y legítimos propietarios del inmueble motivo del juicio. Ignorándose su domicilio se le emplaza y llama a juicio por edictos para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación comparezca a juicio, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla dentro del término indicado, con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado previéndole para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán conforme a las reglas para las no personales, por Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, que se edita en Toluca, México, en el Boletín Judicial y en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad que tengan publicación diaria y que cubra un territorio más amplio, se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los treinta días del mes de enero del año dos mil seis.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil de Nezahualcóyotl, México, Lic. María Rosalba Briseño Alvarado.-Rúbrica.

224-B1.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 839/2005-1.
PRIMERA SECRETARIA.

INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (INCOBUSA S.A. DE C.V.).

Se hace del conocimiento que EVA JUAREZ JIMENEZ, actor en el presente juicio, demanda en el expediente número 839/2005, relativo al juicio ordinario civil de usucapión, a INCOBUSA S.A. DE C.V. respecto del bien inmueble ubicado en el lote de terreno número catorce, de la manzana noventa y dos, Fraccionamiento Jardines de casa nueva, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, inscrito bajo la Partida 264, Volumen 126, Libro Primero, Sección Primera, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos setenta, a favor de INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (INCOBUSA S.A. DE C.V.), con una superficie total de 120.00 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias; al noroeste: 8.00 m con calle Puerto Cortés; al noreste: 15.00 m con lote 15; al sureste: 8.00 m con lote 26 y al suroeste: 15.00 m con lote 13, en base a los siguientes hechos que de manera sucinta se mencionan:

En fecha 10 de agosto de 1981 el hoy actor adquirió de los señores ALBERTO ARIAS MONTERO Y DOMITILA PARRA DOMINGUEZ y mediante contrato privado de compra venta, el inmueble referido en forma material y jurídica, así como también se le dio la posesión en la misma fecha por un precio de \$300,000 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), misma posesión que ha detentado en concepto de propietario a título de dueño, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpidamente, por más de cinco años, así mismo manifiesto que he pagado todas y cada una de las contribuciones que establece la ley y los servicios que requiere el inmueble referido.

Y toda vez que se desconoce el domicilio actual de INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE S.A. DE C.V. (INCOBUSA S.A. DE C.V.), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles se emplaza a INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE S.A. DE C.V. (INCOBUSA S.A. DE C.V.), por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación, si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones

aún las de carácter personal por Lista y Boletín Judicial, quedan mientras tanto en la secretaría las copias de traslado a su disposición.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, en el Boletín Judicial, y fijese en la puerta del Tribunal una copia íntegra del proveído por todo el tiempo del emplazamiento, Ecatepec de Morelos, veintitrés de enero del año dos mil seis.-Primer Secretario, Lic. Daniel Arellano Cerón.-Rúbrica.

225-B1.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 666/2005.
SEGUNDA SECRETARIA.

RAFAEL TORRES ROBLES, demanda en el juicio ordinario civil de PEDRO ESPINOSA ESPINOSA, la preinscripción positiva por usucapión, respecto del predio denominado "El Magueyal", ubicado en el poblado de San Luis Huexotla, perteneciente al Distrito Judicial de Texcoco, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 15.00 m con el señor Bernardo; al sur: 15.00 m con renacimiento Campestre; al oriente: 15.00 m con el señor Simón López; al poniente: 15.00 m con Rafael Molina y Martín Arreola, con una superficie total 225.00 metros cuadrados aproximadamente.

En base a los siguientes hechos que de manera sucinta se narran.

El predio que pretende usucapir se encuentra inscrito bajo la partida 741, en el Libro Primero, Volumen 61 de la Sección Primera a nombre de PEDRO ESPINOSA ESPINOSA, dicho inmueble lo ha venido poseyendo en concepto de propietario desde el año dos mil, ya que lo adquirió por medio de un contrato de compraventa que realizó con la señora MARTHA ISABEL QUINTERO PASTENES, quien a su vez lo adquirió del señor PEDRO ESPINOSA ESPINOSA, dicha posesión la a tenido en forma continua, pacífica, de buena fe, e ininterrumpida, por lo que estando reunidos los requisitos necesarios a consecuencia a operado a favor de RAFAEL TORRES ROBLES, la prescripción positiva por usucapión, razón por la cual acude a esta vía y forma, en consecuencia de lo anterior y una vez acreditada la acción que hace valer, deberá girarse oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de Texcoco, Estado de México, a fin de que se sirva hacer la cancelación y tildación correspondiente al igual que hacer una nueva a favor del promovente respecto del inmueble que posee.

El Juez Tercero Civil de Texcoco, por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil seis, ordenó emplazar por medio de edictos a PEDRO ESPINOSA ESPINOSA mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, otro de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la incoada en su contra, así mismo fijese en la puerta de este Organó Jurisdiccional, copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento. Finalmente, prevéngasele para que señale domicilio para oír notificaciones en términos de lo prevenido por los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código Adjetivo de la materia, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial. Se expiden en la ciudad de

Texcoco, Estado de México, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil seis.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ma. Angélica Gómez de la Cortina Nájera.-Rúbrica.

226-B1.-20 febrero, 1 y 13 marzo.

**JUZGADO 5º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL
E D I C T O**

LORENZO SORIANO MARTINEZ, demanda juicio ordinario civil (nulidad de las diligencias de información ad perpetuam) contra MARIA CONCEPCION RUIZ DURAN, en el expediente número 629/2004, las siguientes prestaciones: a).- La nulidad de las diligencias de información ad perpetuam, promovidas por CONCEPCION RUIZ DURAN, ante el C. Juez Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Cuautitlán, México, en el expediente número 96/1997, respecto del predio denominado "San Pedro", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcapa, perteneciente al municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el cual tiene una superficie de 205.20 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 15.20 m con calle Emiliano Zapata; al sur: 15.20 m con Lino Perea; al oriente: 13.50 m con Alfredo Trujillo; al poniente: 13.50 m con Gonzalo Soriano Peña; B).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la partida número 1029, del volumen 408, libro primero, sección primera de fecha 2 de febrero de 1999, originada de la inscripción del testimonio notarial número 18948, volumen 378, de fecha 16 de noviembre de 1998, que contiene la protocolización de las diligencias de información ad perpetuam, promovidas por CONCEPCION RUIZ DURAN, en el expediente antes descrito, realizada por el Notario Público Número 8 del distrito judicial de Cuautitlán, Estado de México, Licenciado ALVARO MUÑOZ ARCOS; C).- El pago de daños y perjuicios que le ha ocasionado MARIA CONCEPCION RUIZ DURAN, a consecuencia de las improcedentes demandas judiciales que ha promovido en su contra desde 1999, ante las siguientes autoridades: 1).- Juez Tercero Penal del distrito judicial de Cuautitlán, México, causa penal número 130/99, por el delito de despojo; 2).- Juez Tercero Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Cuautitlán, México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, expediente número 790/99; 3).- Juez Segundo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Cuautitlán, México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, expediente número 429/2001; D).- Que la demandada otorgue a satisfacción de este H. juzgado una fianza suficiente para garantizar que en el futuro se abstenga de perturbar la posesión del bien inmueble de su propiedad; E).- Que se condene a la parte demandada con multa y arresto para el caso de que reincida; F).- El pago de los gastos y costas que el juicio origine, en consecuencia con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a juicio a MARIA CONCEPCION RUIZ DURAN, por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico Diario Amanecer y en el Boletín Judicial, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir en que surta efectos la última publicación se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles.

Coacalco, Estado de México, 28 de noviembre de 2005.- Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Lucía Herrera Mérida.-Rúbrica.

256-A1.-20 febrero, 1º y 13 marzo.

**JUZGADO 5º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL
E D I C T O**

En autos del expediente 468/05, relativo al juicio ordinario civil, (usucapión), promovido por CANDELARIO MARTINEZ ARAUJO en contra de FRACCIONAMIENTOS Y TERRENOS, S. DE R.L. y JAIME SANTOS GRANADOS VELAZQUEZ, la actora demanda la usucapión, respecto del inmueble ubicado en la calle Edward Jenner número 57, lote 58, manzana 02, Primera Sección, de la Colonia Granjas de San Cristóbal, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 20.00 m con lote 57; al sur: en 20.00 m con calle Mz 3 y Mz 10; al oriente: en 13.15 m con calle Mz 2 y Mz 3; y al poniente: en 13.20 m con lote 29, con una superficie de 263.50 metros cuadrados, declarando la actora que es la legítima propietaria del citado inmueble en razón de haber reunido los requisitos establecidos por la ley al haber tenido la posesión del mismo, desde el 5 de diciembre de 1988, en calidad de propietario, a título de dueño, en forma pacífica y continua ya que celebró contrato privado de compraventa con el C. JAIME SANTOS GRANADOS VELAZQUEZ, en fecha 5 de diciembre de 1988, mismo que exhibe, ordenándose en consecuencia el emplazamiento del demandado FRACCIONAMIENTOS Y TERRENOS, S. DE R.L., por medio de edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico Diario Amanecer, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este juzgado, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparecen por apoderado o gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Boletín Judicial de conformidad con el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles.

Dado a los 21 días del mes de septiembre del año 2005.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Santiago Miguel Juárez Leocadio.-Rúbrica.

256-A1.-20 febrero, 1º y 13 marzo.

**JUZGADO 5º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL
E D I C T O**

En el expediente número 21/06, relativo al juicio ordinario civil-usucapión, promovido por ARACELI IGLESIAS MENDOZA en contra de PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, S.A., demanda las siguientes prestaciones: A).- La prescripción positiva de usucapión respecto del lote 2, manzana 30, del Fraccionamiento Villa de las Flores, municipio de Coacalco, Estado de México, mismo que tiene una superficie de 177.42 metros y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 25.37 m con lote 3; al sur: 25.32 m con lote 1; al oriente: 7.00 m con particular; al poniente: 7.00 m con calle Acacias; B).- La tildación total a su favor en el asiento registral que obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, a favor de PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, respecto de la inscripción que se encuentra registrada bajo la partida 280, del libro primero, volumen 130, sección primera, de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta; C).- La inscripción de la sentencia que previo los trámites de ley se dicte, en la cual se declare que de poseedora se ha convertido en legítima propietaria del inmueble materia del presente juicio, y que dicho instrumento en lo sucesivo le sirva como título de propiedad; D).- El pago de los gastos y costas que se originen, por la tramitación del presente juicio, en consecuencia con fundamento en el artículo 1.181 del

Código de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazar a juicio a PROMOTORA HABITACIONAL COACALCO, S.A., por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicará por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y el periódico Diario Amanecer y en el Boletín Judicial, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín Judicial.

Coacalco, México, a 09 de febrero de 2006.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Lucía Herrera Mérida.-Rúbrica.
256-A1.-20 febrero, 1º y 13 marzo.

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUM: 824/1999-2a.
JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA, SOBRE DECLARACION DE AUSENCIA.
PRESUNTA AUSENTE: CARMELINA LANDEROS RUIZ.

Se le hace saber que en el expediente anotado al rubro del índice de este Juzgado CARMELINA RUIZ ARMENTA, solicita la declaración de ausencia de CARMELINA LANDEROS RUIZ, por lo que se le llama a CARMELINA LANDEROS RUIZ, para que se presente en este procedimiento dentro del término de tres meses, haciéndosele saber que por auto del tres de junio del dos mil tres, se le nombró como representante legal a CARMELINA RUIZ ARMENTA, persona que aceptó dicho cargo el veinticuatro de noviembre del dos mil tres, quien tiene como actual domicilio el ubicado en la colonia de la Rumorosa, número 85, colonia Boulevares, Naucalpan, Estado de México, asimismo se le hace saber que el tiempo para que se cumpla el plazo que señala el artículo 646 del Código Civil, son treinta y ocho días naturales. Ignorándose el domicilio, se le notifica por edictos para que dentro del plazo de tres meses días contados a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Juzgado por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a deduzca lo que a su derecho corresponda.

Para su publicación por dos meses en intervalos de quince días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en la Ciudad de Toluca, México y en el periódico de mayor circulación del último domicilio de la presunta ausente. Los que se expiden en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil seis.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Jesús Eugenio Peña Ramos.-Rúbrica.

249-A1.-17 febrero, 13 marzo, 4 y 27 abril.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 79/06, JOSE ERNESTO CUELLAR CAMBRON, promovió procedimiento judicial no contencioso sobre diligencias de información ad perpetuam, a efecto de acreditar la propiedad y posesión que tiene respecto de un terreno ubicado en el pueblo de San Lucas Texcaltitlán, municipio de Donato Guerra, México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: dos líneas 17.70 y 40.00 m con carretera Ixtapan del Oro-Donato Guerra y Willibaldo Cuéllar Albarrán; al sur: 82.40 m con Faustino Marín; al oriente: cinco líneas 37.50, 40.00, 40.88, 70.00 y 30.00

m con Willibaldo Cuéllar Albarrán, carretera San Lucas Texcaltitlán Centro y con Fausto Marín; y al poniente: 198.55 m con Adolfo Díaz y Roberto Cuéllar Cambrón, con una superficie de 10,874.68 metros cuadrados, el cual adquirió mediante un contrato privado de compraventa con el señor ROBERTO CUELLAR CAMBRON en fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con clave catastral anterior número 109 06 018 12, desde esa fecha ha poseído el terreno en forma pacífica, continua, pública, a título de dueño y de buena fe, dicho inmueble no se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad. Por lo que el Juez Civil de este distrito judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha ocho y veinte de febrero del año en curso, ordenó su publicación, por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de dichas diligencias por tres veces de tres en tres días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación, para que las personas que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble, objeto de las presentes diligencias pasen a deducirlo en términos de ley.

Valle de Bravo, México, veintitrés de febrero del dos mil cinco.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Licenciada Gabriela García Pérez.-Rúbrica.

730.-3, 8 y 13 marzo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL-CHIMALHUACAN
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 22/2005.
DEMANDADO: VICTOR BUENDIA.

En el expediente 22/2005, ROSA ISELA BUENDIA IZQUIERDO, promovió por su propio derecho en la vía ordinaria civil, usucapción, en contra de VICTOR BUENDIA Y MARIA EUGENIA BUENDIA CASTRO, respecto de una fracción del terreno denominado "Cosamalco", ubicado en Barrio de Xochitenco, inscrito a favor del demandado VICTOR BUENDIA, bajo la partida letra "C", folios 88 y 89, del libro índice de documentos privados de la Sección Primera, de fecha cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. El cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.15 m colinda con Luis Buendía Castañeda; al sur: 20.15 m con Maximina Buendía C.; al oriente: 12.90 m con Alfonso Buendía y al poniente: en 12.90 m con callejón Las Flores, teniendo una superficie total aproximada de 259.93 metros cuadrados, exhibiendo para acreditar su propiedad un contrato privado de compraventa de fecha dos de enero del año dos mil, celebrado por MARIA EUGENIA BUENDIA CASTRO como vendedor y la promovente ROSA ISELA BUENDIA IZQUIERDO, como compradora, teniéndolo en posesión desde esa fecha, habiendo utilizado desde la misma en concepto de propietario, realizando diferentes actos de dominio poseyendo de manera ininterrumpida, pública, de buena fe, desde esa fecha. Ignorándose su domicilio se emplaza a VICTOR BUENDIA por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación de este edicto comparezca a contestar la demanda que se hace en su contra y señale domicilio dentro de esta Ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía y las posteriores notificaciones personales se les harán por boletín y lista judicial, en los estrados de este Juzgado.

Para su publicación por tres veces, con intervalos de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación y en el Boletín del Poder Judicial del Estado de México. Expedido a los nueve de febrero del dos mil seis.-Doy fe.-La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Araceli Sosa García.-Rúbrica.

691.-28 febrero, 13 y 24 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO
E D I C T O**

GILBERTO JAVIER GOMEZ CRUZ Y GUADALUPE CAMACHO JIMENEZ.

Por este conducto se le hace saber que: JOSUE MONTES LEAL, le demanda en el expediente número 735/2004, relativo al Juicio Ordinario Civil reclama el otorgamiento de título legal ante fedatario público, respecto del 9.677% de los derechos de copropiedad que le corresponden por el departamento marcado con el número 3 de la calle Poniente 20 número 450 de la colonia La Perla de esta Ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad a su favor del 9.677 de los derechos de copropiedad y el pago de gastos y costas que el presente juicio origine. Ignorándose su domicilio, se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que sea la última publicación de este edicto, comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibida que de no hacerlo el Juicio se seguirá en su rebeldía, asimismo se le apercibe para que señale domicilio dentro de la circunscripción convencional de este Juzgado ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones se le harán por Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la Ciudad de Toluca, México, en el periódico de mayor circulación de esta Ciudad y en el Boletín Judicial, de la Ciudad de Toluca, entregados en Ciudad Nezahualcóyotl, a los veinte días del mes de octubre del dos mil cinco.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Esperanza Leticia Germán Álvarez.-Rúbrica.
273-B1.-1, 13 y 23 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA
E D I C T O**

SOFIA SANCHEZ ECHEVERRIA.

Por el presente se le hace saber que en el expediente marcado con el número 1228/04, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Chalco, con residencia en Amecameca, México, relativo al juicio ordinario civil, usucapión le reclama VALENTIN ARISTEO ARANDA entre otras prestaciones: La declaración judicial de que de poseedor se ha convertido en propietario del inmueble denominado "Ximoco" ubicado en carretera Federal México, Cuautla, en el poblado de San Mateo Tecalco, municipio de Ozumba, Estado de México, con una superficie de 1,611.75 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: 77.50 m con Bonifacio Campos; al sur: 76.00 m con Joaquín Quintana; al oriente: en dos líneas la primera de 20.50 m con Dolores Pérez Muñoz y la segunda de 4.50 m con pasó; al poniente: 21.50 m con Barranca; y la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Y por ignorarse su domicilio con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles se le emplaza por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la instaurada en su contra oponiendo las defensas y excepciones que tuviere a su favor apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, así también se le previene para que señale domicilio dentro del primer cuadro de Amecameca para oír y recibir notificaciones y si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Fijese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial de esta entidad. Dado en Amecameca a los 4 cuatro días del mes de enero del año 2005 dos mil cinco.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos Juzgado Tercero Civil de Chalco con residencia en Amecameca. Lic. Ana María de la Cruz Trejo.-Rúbrica.
274-B1.-1, 13 y 23 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA
E D I C T O**

ARMANDO REBOLLO AMBRIZ.

Por el presente se le hace saber que en el expediente marcado con el número 488/2005, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Chalco, con residencia en Amecameca, México, relativo al juicio ordinario civil, otorgamiento y firma de escritura le reclama LUCIA BUSTAMANTE SASTRE entre otras prestaciones: El reconocimiento del contrato de compraventa que fuera celebrado por LUCIA BUSTAMANTE con JUAN MANUEL CASTRO GOMEZ Y ARMANDO REBOLLO AMBRIZ, el cumplimiento de la obligación de los demandados de otorgar y firmar ante Notario la escritura de compraventa del lote número 16, ubicado en Avenida Fray Martín de Valencia sin número, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, el reconocimiento del pago total de la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS y el pago de gastos y costas. Y por ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles se le emplaza por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la instaurada en su contra oponiendo las defensas y excepciones que tuviere a su favor apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, así también se le previene para que señale domicilio dentro del primer cuadro de Amecameca para oír y recibir notificaciones y si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Fijese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial de esta entidad. Dado en Amecameca a los 4 cuatro días del mes de enero del año 2005 dos mil cinco.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos Juzgado Tercero Civil de Chalco con residencia en Amecameca. Lic. Ana María de la Cruz Trejo.-Rúbrica.
275-B1.-1, 13 y 23 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA
E D I C T O**

JUAN MANUEL CASTRO GOMEZ.

Por el presente se le hace saber que en el expediente marcado con el número 488/2005, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Chalco, con residencia en Amecameca, México, relativo al juicio ordinario civil, otorgamiento y firma de escritura le reclama LUCIA BUSTAMANTE SASTRE entre otras prestaciones: El reconocimiento del contrato de compraventa que fuera celebrado por LUCIA BUSTAMANTE con JUAN MANUEL CASTRO GOMEZ Y ARMANDO REBOLLO AMBRIZ, el cumplimiento de la obligación de los demandados de

otorgar y firmar ante Notario la escritura de compraventa del lote número 16, ubicado en Avenida Fray Martín de Valencia sin número, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, el reconocimiento del pago total de la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS y el pago de gastos y costas. Y por ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles se le emplaza por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la instaurada en su contra oponiendo las defensas y excepciones que tuviere a su favor apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, así también se le previene para que señale domicilio dentro del primer cuadro de Amecameca para oír y recibir notificaciones y si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Fijese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial de esta entidad. Dado en Amecameca a los 4 cuatro días del mes de enero del año 2005 dos mil cinco.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos Juzgado Tercero Civil de Chalco con residencia en Amecameca, Lic. Ana María de la Cruz Trejo.-Rúbrica.

276-B1.-1. 13 y 23 marzo.

**JUZGADO 3º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEX.
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 377/05.

ACTOR: NORMA ANGELICA SOTO MILLAN.
DEMANDADO: INMOBILIARIA COMERCIAL BUSTAMANTE,
S.A. DE C.V. Y MAURICIO AVILES GAYTAN.

NORMA ANGELICA SOTO MILLAN, por su propio derecho demanda en juicio ordinario civil de INMOBILIARIA COMERCIAL BUSTAMANTE, S.A. DE C.V. Y MAURICIO AVILES GAYTAN, la usucapión respecto del inmueble ubicado en manzana 6 C, lote 01, de la calle Topolobampo, de Fraccionamiento Jardines de Casa Nueva, Tercera Sección, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste: 10.15 m con lindero de fraccionamiento; al sureste: 9.90 m con Avenida Acapulco; al noreste: 15.00 m con lote 2; al suroeste: 15.00 m con calle Topolobampo, con una superficie total de 150.37 metros cuadrados. Fundándose para ello en los siguientes hechos que en forma sucinta se menciona: Que en fecha 10 de enero de mil novecientos noventa, el actor adquirió por medio de contrato privado de compraventa con MAURICIO AVILES GAYTAN, el bien inmueble materia de este juicio, que dicho bien se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 632, volumen 410, libro primero, sección primera, de fecha veintitrés de julio de 1979 a favor de INMOBILIARIA COMERCIAL BUSTAMANTE, S.A. DE C.V., que el actor desde el diez de enero de mil novecientos noventa se encuentra en posesión del bien inmueble de manera pacífica, pública, continua y de buena fe y a título de propiedad, que dicho bien lo adquirió de mala fe, en virtud de que existen vicios en el contrato de compraventa y a fin de regularizar su propiedad es por lo que demanda a INMOBILIARIA COMERCIAL BUSTAMANTE, S.A. DE C.V., Y MAURICIO AVILES GAYTAN, quienes deberán presentarse en este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente de la última publicación, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda

representarlos se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.181 del Código de Procedimientos Civiles quedando en la secretaría de este tribunal las copias de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO en el periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial todos de esta entidad, se expiden a los siete días del mes de febrero del dos mil seis.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. María Magdalena Soto Canales.-Rúbrica.

280-B1.-1º, 13 y 23 marzo.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

SE LE HACE SABER A MARIA SOLEDAD MARTINEZ HERNANDEZ:

Que por desconocerse su domicilio en donde se le pudiera notificar, en los autos del expediente número 576/2005, relativo al juicio ordinario civil, promovido por el señor CARLOS OCTAVIO MOEDANO PACHECO, por conducto de su apoderado legal licenciado GILBERTO PICHARDO PEÑA en contra de Usted MARIA SOLEDAD MARTINEZ HERNANDEZ, el Juez del conocimiento en auto de fecha trece de enero de dos mil seis, ordenó se le emplazase a través de edictos, debiendo contener éstos, una relación sucinta de la demanda, y los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en el periódico "El Sol de Toluca", así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, debiéndose fijar además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo de la notificación, con el apercibimiento que si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.174 del Código de Procedimientos Civiles. Haciéndole saber que la parte actora, le demanda: A.-La rescisión del convenio de cesión de derechos, de fecha 9 de septiembre del año 1994, convenio celebrado en su calidad de cedente, los señores CARLOS OCTAVIO MOEDANO PACHECO y su esposa MARIA ISABEL SALINAS LOPEZ, por otra parte la señora MARIA SOLEDAD MARTINEZ HERNANDEZ, en su calidad de cesionaria, respecto de los derechos del bien inmueble, ubicado en calle Guillermo Marconi número ciento siete, casa 22, condominio número 06, manzana 6, fraccionamiento las Torres, colonia Científicos de Toluca, México. B).- Como consecuencia la desocupación y entrega del bien inmueble objeto del contrato de cesión, siendo específicamente el inmueble ubicado en calle Guillermo Marconi, número 107, casa 22 fraccionamiento Las Torres, colonia Científicos en Toluca, México. C).- El pago de los daños y perjuicios que se cuantificarán en ejecución de sentencia y que corresponden al incumplimiento a la cláusula quinta del convenio base de la presente demanda. D).- De los señores ADRIANA GUTIERREZ VILLALOBOS Y CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA, a quienes se les mandó llamar a juicio, en virtud de que son las personas que ocupan actualmente el inmueble que se reclama, la desocupación del referido inmueble y en su caso hagan valer los derechos que les asistan. F).- El pago de los gastos y costas que generen la tramitación del presente juicio.

Para su publicación de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico "El Sol de Toluca", así como en el Boletín Judicial, dado a los dieciocho días del mes de enero de dos mil seis.-Doy fe.- Secretario de Acuerdos, Licenciado Mario Ruiz Hernández.-Rúbrica.

717.-1, 13 y 23 marzo.

**JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio especial hipotecario, promovido por BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO en contra de JOSE LUIS SANDOVAL SANDOVAL Y MARIA ELSI GARRIDO VIVEROS DE SANDOVAL, expediente número 1170/1997, el Juez Décimo Octavo de lo Civil, dictó dos autos que en su parte conducente dicen: "México, Distrito Federal a catorce de febrero del dos mil seis... para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda se señalan las diez horas del veintisiete de marzo del año en curso,....-Doy fe. México, Distrito Federal, a dos de enero del dos mil seis. A su expediente número 1170/1997, el escrito de la parte actora... se señalan las diez horas del siete de febrero próximo para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado, identificado como el ubicado en calle Popocatepetl número 10, lote diez, en la manzana VIII prima del conjunto habitacional H01 Fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, Colonia Jardines del Alba, municipio de Cuautitlán Izcalli, Colonia Jardines del Alba, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuyas características obran en autos, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 1,130,215.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), precio de avalúo más alto y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad,... convóquense postores mediante edictos que serán publicados por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo...". Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, Licenciado Marcial Enrique Terrón Pineda, ante el C. Secretario de Acuerdos "B" con quien actúa y da fe.-Doy fe."

Edictos que serán fijados en los lugares de costumbre y en el periódico de circulación de dicha localidad que tenga a bien señalar el C. juez exhortado por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo. México, D.F., a 23 de febrero del 2006.-El C. Secretario de Acuerdos "B", Lic. Eduardo Montoya Rodríguez.-Rúbrica.

311-A1.-1º y 13 marzo.

**JUZGADO CUADRAGESIMO SEXTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SE CONVOCA POSTORES.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por ROMAN CID CLAUDIA, en contra de RAFAEL ROJAS FLORES, expediente Núm., 110/2005, el C. Juez Cuadragesimo Sexto de lo Civil, señaló las doce horas del día quince de marzo del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble embargado consistente en lote 2, manzana 9, régimen dos, calle Eje 8-B, vivienda 408-B, conjunto habitacional "Rivera de Coacalco", municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y cuyo precio de avalúo es por la cantidad de \$193,250.00 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra la totalidad del precio de avalúo por tratarse de juicio ejecutivo mercantil con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en los tableros de avisos de la Tesorería, en los del Juzgado y en el periódico Diario Monitor.-México, D.F., a 16 de febrero del 2006.-El C. Secretario de Acuerdos, Lic. Ciro Cueto de la Cruz.-Rúbrica.

308-A1.-28 febrero, 7 y 13 marzo.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 1538/94/2006, ISABEL LEONOR GARCIA VALDES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Independencia s/n., Barrio Natividad, Segunda Sección, San Andrés Cuexcontitlán, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: en dos líneas, la primera de 21.60 m con la calle Independencia y la segunda de 24.00 m con el Sr. José Dolores Flores García; al sur: en dos líneas, la primera de 13.00 m con el Sr. Eduardo Mejía Atliano y la segunda de 32.30 m con vesana; al oriente: en dos líneas, la primera de 37.50 m con el Sr. José Dolores Flores García y la segunda de 102.80 m con los Sres. Constantino Martínez García y Francisco del Río Federico; al poniente: en dos líneas, la primera de 38.60 m con la Sra. Cristina de Jesús Morales y la segunda de 101.15 m con los Sres. Heriberto Mejía García y Eduardo Mejía Atliano. Superficie aproximada de: 4,111.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 3 de marzo del 2006.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

794.-8, 13 y 16 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 6786/439/2005, JOSE LUIS MARTINEZ FONSECA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle 6 de Agosto en el Poblado de Capulitlán, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: 13.65 m con Benita Mejía Vilchis; al sur: 13.52 m con Rosa Mejía Vilchis; al oriente: 11.00 m con el Panteón; al poniente: 11.00 m con calle 6 de Agosto. Superficie aproximada de: 150.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 23 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

813.-8, 13 y 16 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE
E D I C T O S**

Exp. 257/70/2005, LUIS ANTONIO MATEOS GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en el paraje "Los Garduño", municipio de Chapultepec, distrito de Tenango del Valle, Méx., mide y linda: al norte: 34.00 m con calle sin nombre; al sur: 34.00 m con Honoría Vázquez de Tapia; al oriente: 17.00 m con lote seis; al poniente: 17.00 m con Arboleda. Superficie aproximada: 578.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenango del Valle, México, a nueve de febrero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.-Rúbrica.

801.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 256/69/2005, LUIS MATEOS GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en el paraje "La Barranca", municipio de Chapultepec, distrito de Tenango del Valle, Méx., mide y linda: al norte: 17.00 m con Elvira Vázquez García; al sur: 17.00 m con calle; al oriente: 17.00 m con Ermigdio Salazar Hernández; al poniente: 17.00 m con calle. Superficie aproximada: 289.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Tenango del Valle, México, a nueve de febrero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.-Rúbrica.

801.-8, 13 y 16 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O S**

Exp. 0252, MA. DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Zacapa", ubicado en calle Coahuila, lote número 8, de la manzana número 1, Colonia San Agustín Atlapulco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 22.00 m con propiedad privada, sur: 22.00 m con propiedad privada, oriente: 8.00 m con propiedad de Marcos Sandoval, poniente: 7.00 m con calle Coahuila. Superficie aproximada de: 165.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0253, JORGE JOSE APARICIO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "La Ladera", ubicado en la calle Fresno, el lote 36, manzana 2, Colonia La Ladera, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 15.00 m y colinda con lote 35, sur: 15.00 m y colinda con lote 37, oriente: 8.00 m y colinda con lote 31, poniente: 8.00 m y colinda con calle Fresno. Superficie aproximada de: 120.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0254, ROGELIO DIAZ RODRIGUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tecorral", ubicado en Barrio San Lorenzo, de este municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 8.35 m con calle N, sur: 8.35 m con José Rodríguez, oriente: 17.00 m con Aurelia Lara, poniente: 17.00 m con Guadalupe Mendoza Ramírez. Superficie aproximada de: 141.95 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber

a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0255, CLAUDIO JAVIER MORAN REYES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Sangre Preciosa", ubicado en lote No. 27, manzana No. 1, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 20.00 m y linda con lote No. 23, sur: 20.00 m y linda con lote No. 19, oriente: 8.00 m y linda con predio particular, poniente: 8.00 m y linda con Avenida Arenal. Superficie aproximada de: 160.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0256, RAFAEL ZAVALA DIAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tlatoxca I", ubicado en 3ª. Cerrada de Obreros, lote 21, de la manzana 747, Barrio Xochiaca, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 14.00 m y linda con Andrés Silvestre, sur: 08.80 m y linda con Juan San Agustín, oriente: 26.00 m y linda con Gerardo Luna, poniente: 16.00 m y linda con Maura Acosta, otro poniente: 10.00 m y linda con Cerrada de Obreros. Superficie aproximada de: 296.40 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0257, MARTA PATRICIA ACOSTA MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Texalpa", ubicado en 3ra. Cerrada de Tamaulipas, lote 01, de la manzana 01, Colonia San Agustín Atlapulco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 8.65 m y linda con 3ra. Cerrada de Tamaulipas, sur: 8.60 m y linda con lote S/N, oriente: 14.50 m y linda con propiedad privada, poniente: 14.50 m y linda con 3ra. Cerrada de Tamaulipas. Superficie aproximada de: 125.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0258, JULIO ENRIQUE ENCISO GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tianeluca", ubicado en callejón Paloma Azul, lote 12, Colonia Cerro de las Palomas, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 15.00 m con Agustín Desiga, sur: 15.00 m con propiedad privada, oriente: 8.00 m con Callejón Paloma Azul, poniente: 8.00 m con Salvador Buendía. Superficie aproximada de: 120.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0259, MARCELINA MERINO LUCAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Arenal, lote 27, de la manzana 2, Colonia Cerro de las Palomas, Villa San Lorenzo, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 19.00 m con Gerardo Ramírez López, sur: 19.00 m con Nicolás Leyva Tolentino, oriente: 8.00 m con Guadalupe González Angora, poniente: 8.00 m con calle Arenal. Superficie aproximada de: 152.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0260, MARGARITA ESCORZA HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Chahuatiopa", ubicado en calle Cerrada de Encino, lote S/N, manzana S/N, del Barrio de San Andrés, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 16.50 m linda con Prisciliano Castillo, 4.50 m linda con Florentina Bolaños Rangel, al sur: 21.00 m linda con calle Cerrada de Encino, al oriente: 22.75 m linda con Felipe Dimas Live, al poniente: 11.00 m linda con Florentina Bolaños Rangel, al poniente: 11.75 m linda con José Guadalupe Escorza Dimas. Superficie aproximada de: 428.25 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0261, CETILA LICONA ESCORZA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Chahuatiopa", ubicado en calle Encino Esquina Cerrada de Encino, lote S/N, manzana S/N, del Barrio San Andrés, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 20.00 m linda con Florentina Bolaños Rangel, sur: 20.00 m linda con calle Cerrada de Encino, oriente: 11.75 m linda con Margarita Escorza Hernández, poniente: 11.75 m linda con calle Encino. Superficie aproximada de: 235.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0262, JOSE RAYMUNDO PEREZ RODRIGUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tecorrales", ubicado en calle Azucena, manzana 17, lote 6-A, Barrio San Lorenzo, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 10.00 m con Alejandro

Arenas, sur: 10.00 m con Joba Arenas, oriente: 7.00 m con propiedad privada, poniente: 7.00 m con calle. Superficie aproximada de: 70.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0263, ANDREA VERA GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tlaneluca", ubicado en lote 4, de la manzana única, en el Barrio de San Lorenzo Chimalco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: norte: 13.00 m con lote 5, sur: 13.00 m con lote 3, oriente: 10.00 m con propiedad privada, poniente: 10.00 m con calle sin nombre. Superficie aproximada de: 130.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente.- C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE TEXCOCO E D I C T O S

Exp. 0240, ISABEL DIAZ GIL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tlayeca", ubicado en Villa San Lorenzo Chimalco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 8.50 m con calle Colorines; al sur: 8.50 m con José Cruz Ramírez; al oriente: 15.00 m con Rubén Carcamo Caralampio; al poniente: 15.00 m con lote 15. Superficie aproximada de 127.50 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0241, ISABEL DIAZ GIL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tlayecac", ubicado en la calle Colorines, lote 13, manzana 02, en Villa San Lorenzo, de este municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 8.50 m y linda con calle Colorines; al sur: 8.50 m y linda con Antonio Irepan Castillo; al oriente: 15.00 m y linda con Maurilio Peralta; al poniente: 15.00 m y linda con Manuel Salomón Martínez. Superficie aproximada de 127.50 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0242, ANTONIA MAURICIA LOPEZ MIGUEL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Zacanebantla", ubicado en Barrio de San Agustín Atlapulco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y

linda: al norte: 17.00 m y linda con Idolina Micaela Cruz Avila; al sur: 17.00 m y linda con Francisco Espinosa Morales; al oriente: 8.00 m y linda con Juana Becerril; al poniente: 8.00 m y linda con calle. Superficie aproximada de 136.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0243, MIGUEL ANGEL SILVA SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Sahuenco", ubicado en lote 1, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 15.20 m y colinda con privada del mismo terreno; al sur: 13.05 m y colinda con Jacinto González González; al oriente: 11.50 m y colinda con Miguel Angel Silva Sánchez; al poniente: 11.75 m y colinda con Av. de las Torres. Superficie aproximada de 164.78 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0244, MARGARITA LOPEZ CRUZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Apapasco", ubicado en calle Cerrada Corregidora o Miguel Domínguez, lote 03, manzana 1, Barrio de la Cabecera Municipal, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 10.00 m y linda con propiedad particular; al sur: 10.00 m y linda con calle Cda. Corregidora o Miguel Domínguez; al oriente: 20.00 m y linda con lote No. 04; al poniente: 20.00 m y linda con lote No. 2. Superficie aproximada de 200.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0245, SIMON ESCUDERO HERMELINDA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "La Arena", ubicado en el Cerro de las Palomas, Villa San Lorenzo, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 19.00 m linda con Realino Alonso Hernández; al sur: 19.00 m linda con terreno baldío; al oriente: 8.00 m linda con calle Arenal; al poniente: 8.00 m linda con Eleazar Espinoza Soreano. Superficie aproximada de 152.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0246, ISABEL RODRIGUEZ HERRERA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tierra Grande", ubicado en lote 10, manzana 1, Barrio de Xochitenco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 16.00 m con lote 11; al sur: 16.00 m con lote 9;

al oriente: 7.50 m con calle San Agustín; al poniente: 7.50 m con lote 7. Superficie aproximada de 120.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0247, JACOBO CANSECO SANTOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Atlixco", ubicado en cerrada sin nombre, manzana 1, lote 2, Colonia San Andrés, de este municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 13.00 m colinda con lote 1; al sur: 13.00 m colinda con lote 3; al oriente: 10.00 m colinda con propiedad particular; al poniente: 11.90 m colinda con cerrada sin nombre de 4.00 m. Superficie aproximada de 138.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0248, GRACIELA BONILLA ALVAREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "La Hera II", ubicado en lote 14, manzana 2, Xochitenco, Colonia Asturias, de este municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 8.00 m y linda con lote tres; al sur: 8.00 m y linda con calle; al oriente: 16.00 m y linda con lote trece; al poniente: 16.00 m y linda con lote quince. Superficie aproximada de 128.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0249, FRANCISCO VELAZQUEZ SALGADO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Atenco Segundo", ubicado en calle Cerrada de los Patos, lote número diez, de la manzana número uno, Colonia Barrio de Xochiaca, del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 17.20 m y linda con lote 11, manzana 1; al sur: 17.30 m y linda con lote 9 y 7; al oriente: 7.40 m y linda con calle particular; al poniente: 7.40 m y linda con lote 13. Superficie aproximada de 127.65 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0250, DILERI OCAÑA SOLIS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "La Majada", ubicado en Barrio Villa de Xochitenco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 16.00 m con propiedad privada; al sur: 16.00 m con Cerrada Angeles; al oriente: 9.00 m con Sofia Mateos Becerril; al poniente: 9.00 m con Prolongación Miramar. Superficie aproximada de 144.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

Exp. 0251, GLORIA VALENTIN BARRERA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Cerrada Todos los Santos, del lote 3, manzana 1-A, en el Barrio Xochiaca, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mide y linda: al norte: 15.00 m linda con Pedro Arredondo y Javier Nieto; al sur: 15.00 m linda con Hilario Arredondo; al oriente: 08.00 m linda con Privada Todos los Santos; al poniente: 08.00 m linda con Pedro Arredondo. Superficie aproximada de 120.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco de Mora, México, a 26 de enero de 2006.-Atentamente, C. Registradora de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

816.-8, 13 y 16 marzo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE TEXCOCO E D I C T O S

Exp. 0170/06, ANGEL ESPINOSA HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Hueycali", ubicado en Santo Tomás Apipilhuasco, municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, mide y linda: al norte: 26.09 m con Mauro Espinosa Hernández; al sur: 24.86 m con callejón; al oriente: 31.95 m con Alejandro Hernández Bustamante; al poniente: 31.12 m con calle el Estudiante. Superficie aproximada de 803.61 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0172/06, DELFINA ELIZABETH URIBE IGLESIAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Xahuentico", ubicado en Barrio de Huitznáhuac, municipio de Chiautla, Estado de México, mide y linda: al norte: 7.00 m con calle Tenahuachez y teniendo un ancón de 3.30 m; al sur: 9.30 m con Eduardo Uribe Quintero, mayor de edad en representación de los menores de edad de nombres Pedro Gamaliel Uribe Baca y Lesliee Lucia Uribe Baca; al oriente: 11.35 m con calle Dalias; al poniente: 16.70 m con Rubén Ortega. Superficie aproximada de 126.25 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0173/06, IGNACIO SALVADOR RODRIGUEZ ZACATE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Cornojal Chico", ubicado en Ocopulco, municipio de Chiautla, Estado de México, mide y linda: al norte: 30.00 m con Río Papalotla; al sur: 23.50 m con una regadera; al oriente: 56.20 m con Juliana Viuda de Medina; al poniente: 76.50 m con Domingo Buendía. Superficie aproximada de 1,553.14 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0174/06, EDUARDO URIBE QUINTERO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD PEDRO GAMALIEL URIBE BACA Y LESLIEE LUCIA URIBE BACA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Xahuentico", ubicado en Barrio de Huitznáhuac, municipio de Chiautla, Estado de México, mide y linda: al norte: 9.30 m con señorita Delfina Elizabeth Uribe; al sur: 12.10 m con C. Ismael Arriaga; al oriente: 16.30 m con calle Dalias; al poniente: 12.75 m con Rubén Ortega. Superficie aproximada de 148.55 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0175/06, CATALINA RAMOS PIEDRA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Salinas", ubicado en Santa Isabel Ixtapan, municipio de Atenco, Estado de México, mide y linda: al norte: 9.25 m con Teresa Martínez Martínez, 7.27 m con Germán Ramos; al sur: 16.96 m con calle Jalisco; al oriente: 24.00 m con José Sánchez Atlitec; al poniente: 14.62 m con Germán Ramos Ramírez, 9.48 m con Germán Ramos. Superficie aproximada de 333.56 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0176/06, ASUNCION ARNULFO DE LA ROSA PERALTA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tepetlapa", ubicado en Tequesistlán,

municipio de Tezoyuca, Estado de México, mide y linda: al norte: 31.00 m con Martín Flores y 28.88 m con José Luis García y Julio Téllez, al noroeste: 9.00 m con Martín Delgadillo; 12.92 m con Martín Delgadillo; al sur: 81.80 m con Rosa María Páez de la Rosa; al oriente: 9.13 m con calle Corregidora; al poniente: 9.00 m con Maximiliano Morales. Superficie aproximada de 741.93 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0279/06, NORMA ANGELICA MAGALLAN CARMONA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Milcuac", ubicado en Colonia Milcuac, municipio de Atenco, Estado de México, mide y linda: al norte: 8.80 m con Sandre Torres Alvaro, 8.00 m con cerrada sin nombre; al sur: 16.00 m con cerrada sin nombre; al oriente: 30.00 m con Hermilo Hernández Hernández; al poniente: 15.00 m con Sandre Torres Alvaro, 15.00 m con Sandre Torres Alvaro. Superficie aproximada de 360.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 27 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0280/06, ESTEBAN RAMOS DE LA O., promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tezoyotini", ubicado en Barrio la Concepción, municipio de Tezoyuca, Estado de México, mide y linda: al norte: 35.00 m con Emilio Cabañales; al sur: 35.00 m con Domingo Roldán; al oriente: 10.60 m con Esteban Ramos; al poniente: 10.60 m con calle Miguel Hidalgo. Superficie aproximada de 371.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 27 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0281/06, CARLOS ARREGUIN ENRIQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Yotli", ubicado en Buenos Aires, municipio de Tezoyuca, Estado de México, mide y linda: al norte: 15.00 m con Juan Delgadillo; al sur: 15.00 m con calle sin nombre; al oriente: 28.00 m con Joaquín Morales; al poniente: 28.00 m con Quirino Torres. Superficie aproximada de 420.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 27 de enero de 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TEXCOCO
EDICTOS**

Exp. 05167/105, ERASMO OCAMPO REYES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Cuapachuca", ubicado en colonia Buenos Aires, municipio de Tezoyuca, Estado de México, mide y linda: norte: 12.38 m con calle Fresnos; sur: 11.94 m con Gabino Flores Pérez; oriente: 11.00 m con segunda cerrada de Crisantemo; poniente: 12.50 m con Eriberto Ocampo Reyes. Superficie aproximada de 142.56 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 13 de septiembre de 2005.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 8363/05, PEDRO LOPEZ MENDOZA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Atenanco", ubicado en Santa Isabel Ixtapan, municipio de Atenco, Estado de México, mide y linda: norte: 14.84 m con Ignacio Sánchez; sur: 14.21 m con calle sin nombre; oriente: 25.00 m con Celso Morales Lázaro; poniente: 25.00 m con Horacio Calderón Salas. Superficie aproximada de 363.12 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 19 de diciembre de 2005.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0034/06, MARIA DEL PILAR OJEDA VELAZQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tlaxitla", ubicado en Tequesistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, mide y linda: norte: 15.00 m con Isabel Ríos López; sur: 15.00 m con privada Avenida Nacional; oriente: 21.00 m con Raúl García Ortiz; poniente: 20.30 m con José Arturo López Capistrá. Superficie aproximada de 310.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 10 de enero de 2006.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0168/06, MAURO ESPINOSA HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Hueycali", ubicado en Santo Tomás Apipilhuasco, municipio de Tepetitla, Estado de México, mide y linda: norte: 27.82 m con Constantino de la Rosa Vázquez; sur: 26.00 m con Angel Espinosa Hernández; oriente: 31.92 m con Alejandro Hernández Bustamante; poniente: 32.17 m con calle El Estudiante. Superficie aproximada de 863.66 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber

a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0067/06, ANTULIO OLIVARES FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Tlamanalco", ubicado San Miguel Tlaxpan, municipio de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 27.00 m con Amado Olivares Flores; sur: 29.50 m con camino público; oriente: 96.60 m con camino público; poniente: 82.60 m con Miguel de la Merced Martínez Medina. Superficie aproximada de 2,531.20 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 13 de enero de 2006.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0066/06, PEDRO SANCHEZ DIAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Zapotitla", ubicado en San Diego, municipio de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 20.40 m con Juan Ayala; sur: 13.40 m y 12.40 m con Alberto Ramírez; oriente: 14.00 y 4.30 m con Pablo Ayala Ayala; poniente: 20.60 m con calle Recreo. Superficie aproximada de 400.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 13 de enero de 2006.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0065/06, ANGEL OLIVARES FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Sin denominación", ubicado San Miguel Tlaxpan, municipio de Texcoco, Estado de México, mide y linda: norte: 44.30 m con Ma. del Carmen Olivares Flores; sur: 43.90 m con Amado Olivares Flores; oriente: 35.10 m con Héctor Segura de la Vega; poniente: 35.10 m con camino público (calle Nezahualcóyotl). Superficie aproximada de 1,576.369 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 13 de enero de 2006.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0169/06, BERNARDINO SANCHEZ MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Zazapotitla", ubicado en Tequesistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, mide y linda: norte: 18.30 m con Ezequiel Hernández Ríos, 21.70 m con José Félix Bonilla Carrillo; sur: 39.55 m con María Esau Capistrán González; oriente: 5.35 m con Manuel Hernández Ríos; poniente: 4.70 m con José Félix Bonilla Carrillo, 1.50 m con Avenida 16 de Septiembre. Superficie aproximada de 137.90 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 0171/06, MARIA ELENA MENDEZ HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "La Conchita", ubicado en callejón Manzanillo sin número, Colonia Buenos Aires, municipio de Tezoyuca, Estado de México, mide y linda: norte: 7.00 m con Andador Manzanillo; sur: 7.00 m con propiedad privada; oriente: 14.50 m con Ricardo Cruz Martínez; poniente: 14.65 m con Margarito Hernández Dorantes. Superficie aproximada de 102.02 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 20 de enero de 2006.- C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

742.-3, 8 y 13 marzo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE TOLUCA E D I C T O

Exp. 895/48/2006, JUANA MARIBEL CABRERA GIL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Prolongación de Pensador Mexicano #105, en San Buenaventura, municipio y distrito de Toluca, México, mide y linda: al norte: en dos líneas: una de 3.05 m con calle Pensador Mexicano y otra de 6.95 m con Miguel Espinoza Palomares Mariel, al sur: 10.00 m con Amancio Romero, al oriente: 47.65 m con Rosa Espinoza, al poniente: en dos líneas: una de 30.65 m con Estefanía Carrillo y otra de: 17.00 m con Miguel Espinoza Palomares Mariel. Superficie: 358.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 10 de febrero del año dos mil seis.-El C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

731.-3, 8 y 13 marzo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE TOLUCA E D I C T O

Exp. 897/50/2006, GABRIELA YOLANDA ORIHUELA DORANTES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Los Pinos S/N, en Santiago Tlacotepec, municipio y distrito de Toluca, México, mide y linda: al norte: en dos líneas: la primera de 23.00 m con Juan Fierro, la segunda de: 17.70 m con Luis Cuenca, al sur: en tres líneas: la primera de 15.50 m con Víctor Manuel Orihuela Dorantes, la segunda de 23.40 m con Víctor Manuel Orihuela Dorantes, la tercera de 5.90 m con Salvador Cuenca, al oriente: en dos líneas: la primera de 9.80 m con calle Los Pinos, la segunda de 21.85 m con Luis Cuenca, al poniente: en tres líneas: la primera de 7.50 m con Víctor Manuel Orihuela, la segunda de 8.15 m con Salvador Cuenca y la tercera de 14.70 m con Isidro y Ricardo Hernández Paima. Superficie: 718.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 8 de febrero del año dos mil seis.-El C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.
732.-3, 8 y 13 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE JILOTEPEC
EDICTOS**

Exp. 81/27/06, IRENE VILCHIS ACOSTA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Coscomate, municipio y distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: 60.00, 12.00 y 36.60 m con Higinio Vilchis Alcántara, al sur: 104.00 m con Sr. Maldonado, al oriente: 42.50 m con Miguel Vilchis, al poniente: 33.00 m con Higinio Vilchis Alcántara. Superficie de: 4,013.00 m2.

La C. registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Jilotepec, México, a 16 de febrero del 2006.-C. Registradora, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.
733.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 82/28/06, ALICIA VILCHIS ACOSTA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Coscomate, municipio y distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: 38.70 m con Canal Principal, al sur: 28.50 m con camino, al oriente: 91.00 m con Higinio Vilchis Acosta, al poniente: 75.00 m con Sres. Ordóñez. Superficie de: 2.788.80 m2.

La C. registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Jilotepec, México, a 16 de febrero del 2006.-C. Registradora, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.
733.-3, 8 y 13 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE ZUMPANGO
EDICTOS**

Exp. 878/71/06, CONSTANTINO LUNA CHAVEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Privada sin nombre S/N, 2da. Sección del Barrio de Santiago, municipio de Zumpango, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: 37.06 m con María Luna Chávez, al sur: 34.01 m con Eleonora Luna Ramírez y Constantino Luna Chávez, al oriente: 30.60 m con Francisco Oaxaca Rodríguez, al poniente: 25.90 m con privada sin nombre. Superficie aproximada de: 1,000.15 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 22 de febrero de 2006.-El C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.
735.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 879/72/06, REYES ISABEL FLORES LUNA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Priv. Sin nombre, que desemboca a 2da. Cerrada de Chamizal S/N, Barrio San Lorenzo, municipio de Zumpango, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al

norte: 17.25 m con José Cruz Modesto Flores, (antes Guadalupe Flores Escalona), al sur: 17.25 m con Romuaida Flores Escalona, al oriente: 07.20 m con Privada sin nombre que desemboca a 2da. Cerrada de Chamizal, (antes privada sin nombre que desemboca a calle Doctor Roberto Fierro), al poniente: 07.20 m con Clemente Hernández. Superficie aproximada de: 124.20 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 20 de febrero de 2006.-El C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.
735.-3, 8 y 13 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE CHALCO
EDICTOS**

Exp. 749, LUIS ENRIQUE PADILLA FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Cerrada de Fresno manzana 3, lote 04 BIS, Colonia Ampliación Tlapacoya, municipio de Ixtapaluca, Estado de México, mide y linda: norte: 6.70 m con propiedad cerrada de Fresno, sur: 6.70 m con Irene Ramírez de Acuatla, oriente: 15.00 m con Miguel Suárez, poniente: 15.00 m con Santa Padilla de Acuatla. Superficie aproximada de: 100.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Chalco, México, a 24 de enero de 2006.-Atentamente.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de Chalco, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.
741.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 750, VICENTE CARBALLAR FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata, manzana 03, lote 31, en el poblado de Coatepec, predio denominado Luis Ortega, municipio de Ixtapaluca, Estado de México, mide y linda: norte: 16.03 m con Vania Yuyem Romero Rodríguez, sur: 16.03 m con Gerardo Moya Aguirre, oriente: 7.71 m con Alejandro Gil Méndez Granados, poniente: 7.71 m con calle Emiliano Zapata. Superficie aproximada de: 120.15 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Chalco, México, a 24 de enero de 2006.-Atentamente.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de Chalco, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica.
741.-3, 8 y 13 marzo.

Exp. 751, MARIA DEL CARMEN CORDOBA GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Avenida Tlalnepantla, esquina Cerrada de Pino, Colonia Tlapacoya Centro, municipio de Ixtapaluca, Estado de México, mide y linda: norte: 20.00 m con Cerrada de Pino, sur: 20.00 m con Leticia Rodríguez, oriente: 10.00 m con Braulio García, poniente: 10.00 m con Avenida Tlalnepantla. Superficie aproximada de: 200.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-

Chalco, México, a 24 de enero de 2006.-Atentamente.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de Chalco, Lic. Fidencio Vera Hernández.-Rúbrica. 741.-3, 8 y 13 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE CUAUTITLAN
EDICTO**

Exp. 1517. MARIA ESTHER ROJAS HERRERA, promueve inmatriculación administrativa, paraje "El Tepetlapan", sobre el inmueble ubicado en Callejón Insurgentes, habiendo Barranca Pública de por medio, Visitación, Municipio de Melchor Ocampo, Distrito de Cuautitlán, mide y linda: norte: 13.00 m con Erasmo Zúñiga, sur: 11.30 m con Macaria Ledesma Barrera, oriente: 05.60 m con Sara Barrera Reyes, poniente: 06.70 m con Callejón Insurgentes, habiendo Barranca Pública. Superficie total: 80.79 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 28 de febrero de 2006.-C. Registrador, M. en D. Tania Lorena Lugo Paz.-Rúbrica.

325-A1.-3, 8 y 13 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 104 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1,023 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Estado de México, hago de su conocimiento:

Que por Escritura Pública No. 35,162, de fecha 03 de Febrero del 2006, otorgada ante la fe del Licenciado Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público Número Ciento Cuatro del Estado de México, se hizo constar la Aceptación de Herencia y del cargo de Albacea a Bienes del señor Juan Felipe Carbajal Miranda, que otorgaron la señora Rosa Catalina Vega Xicotencatl, por su propio derecho y en representación de su hijo, el señor Luis Felipe Carbajal Vega y la señora Rosa Catalina Carbajal Vega, en su carácter de "Única y Universal Heredera" y "Albacea", respectivamente, de dicha sucesión.

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, a 10 de Febrero de 2006.

ATENTAMENTE

LIC. NATHANIEL RUIZ ZAPATA.-RUBRICA.

313-A1.-1 y 13 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 64 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Por medio del presente oficio, hago saber:

Que por escritura numero 35,783, otorgada el 15 de febrero del 2006, ante mi, la señora SONIA VENICIA DIAZ NERI, reconoció la validez del testamento y aceptó la herencia instituida a su favor, en la sucesión testamentaria a bienes del señor ROBERTO ORTEGA GARCIA, además aceptó el cargo de albacea, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente.

Naucalpan, Mex., a 16 de febrero de 2006.

LIC. ALVARO VILLALBA VALDES.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO 64
DEL ESTADO DE MEXICO Y NOTARIO
DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

Para publicarse 2 veces de 7 en 7 días.

313-A1.-1 y 13 marzo.

**NOTARIA PUBLICA No. 50 DEL ESTADO DE MEXICO
LERMA, MEXICO**

AVISO NOTARIAL

EL LICENCIADO OSCAR R. NAIME LIBIEN, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO CINCUENTA DEL ESTADO DE MEXICO, HACE DE SU CONOCIMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, 126 de la Ley del Notariado y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura pública número 11,737 (once mil setecientos treinta y siete), de fecha seis de enero del año dos mil seis, otorgada ante la fe del suscrito notario, y a petición de los señores REYES ROMERO CORBALA, JAIME DAVIS MELCHOR BLANCO, CLAUDIA ALEJANDRA MELCHOR BLANCO, REYNA ARIADNE MELCHOR ROMERO Y PATRICIA MELCHOR BLANCO, esta última por si y en representación de las señoras BLANCA LAURA MELCHOR BLANCO, LIDIA DEL CARMEN MELCHOR BLANCO, se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes del señor JAIME MELCHOR TORRES.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR R. NAIME LIBIEN.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCUENTA.

719.-1 y 13 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Ecatepec de Morelos, a 01 de febrero del 2006.

El suscrito LIC. ANDRES HOFFMANN PALOMAR, Notario Público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura No. 5,650 del Volumen 136 del protocolo a mi cargo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, se llevó a cabo la Radicación Intestamentaria de la señora MARIA DE JESUS MARTELL LUGO, también conocida como MA. DE JESUS MARTELL LUGO, que otorga el señor FELICIANO CERVANTES ROSAS, en su calidad de cónyuge superviviente, y los señores OMAR CERVANTES MARTELL, LIBERTAD CERVANTES MARTELL, MANUEL ALEJANDRO CERVANTES MARTELL, AMOR CERVANTES MARTELL, CARLOS CERVANTES MARTELL, en su calidad de hijos de la de Cujus.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRES HOFFMANN PALOMAR.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO No. 122
DEL ESTADO DE MEXICO

271-B1.-1 y 13 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Ecatepec de Morelos, a 26 de enero del 2006.

El suscrito LIC. ANDRES HOFFMANN PALOMAR, Notario Público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura No. 5,601 del Volumen 134 del protocolo a mi cargo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, se llevó a cabo la Radicación Intestamentaria del señor URBANO GONZALEZ GARCIA, que otorga la señora GLORIA JUAREZ PALOS, en su calidad de esposa superviviente, y los señores OCTAVIO ARTURO GONZALEZ JUAREZ, ALFREDO GONZALEZ JUAREZ, URBANO GONZALEZ JUAREZ, en su calidad de hijos del de Cujus.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRES HOFFMANN PALOMAR.-RUBRICA.
NOTARIO PUBLICO No. 122
DEL ESTADO DE MEXICO

272-B1.-1 y 13 marzo.



Gobierno del
Estado de México



Compromiso
Gobierno que cumple

"2006. Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García."

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a seis de marzo de 2006

NO. DE OFICIO: SCIE/00291/2006

PROCEDIMIENTO: REMOCION

C. JESUS FUENTES SOLIS
P R E S E N T E.

En virtud de que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, ha detectado su asistencia a los servicios bajo el efecto del consumo de sustancias psicotrópicas o enervantes, actualizando de esta forma la causa de remoción prevista en la **fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México**; por lo que en términos de lo que disponen los artículos 14, 16 y 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, 53, 59 fracción I, 60 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así como los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del Acuerdo del Ejecutivo Estatal, por el que se establecen los Organos de Control Interno de las Dependencias y Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal, como Unidades Administrativas dentro de la estructura orgánica de éstas, y bajo la coordinación directa y funcional de la Secretaría de la Contraloría dentro del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental, emitido y publicado en la Gaceta de Gobierno el doce y trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente; **SEPTIMO** del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el diverso por el que se establecen los Organos de Control Interno de las Dependencias y Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal, como Unidades Administrativas dentro de la estructura orgánica de éstas, y bajo la coordinación directa y funcional de la Secretaría de la Contraloría dentro del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental, emitido y publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiuno y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, 3° fracción XX del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en la Gaceta de Gobierno de esta Entidad el día dieciséis de septiembre de dos mil cinco; 20, 21 y 22, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta de Gobierno el día veintisiete de enero de dos mil cuatro; 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo vigente en el Estado de México; 1º, 3º, 25, 26, 27, 106, 107, 113, 114, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 81 fracción I de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil seis, dictado en el expediente al rubro indicado, sirvase comparecer en las oficinas que ocupa la Subcontraloría de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en **Calle Adolfo López Mateos número 36, 2º piso, Boulevard Insurgentes, San Cristóbal Centro, Municipio de Ecatepec, Estado de México**, a efecto de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA** en el procedimiento de remoción iniciado en su contra, con motivo de la conducta que a continuación se detalla:

EXPEDIENTE	SERVIDOR PUBLICO	CATEGORIA	ADSCRIPCION	CONDUCTA ATRIBUIDA	FECHA Y HORA DE GARANTIA DE AUDIENCIA
DGSPT/PR/038/2006	JESUS FUENTES SOLIS	POLICIA R-3	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO	ASISTIR A SUS SERVICIOS BAJO EL INFLUJO DEL CONSUMO DE COCAINA.	20 DE MARZO DE 2006 10:00 HORAS

Cabe destacar que al expediente se integran los siguientes documentos: 1.- Reporte general y acta de examen toxicológico en orina para la detección de metabolitos de drogas de abuso con muestras "A" y "B"; 2.- Copia constada de lista de asistencia de fecha doce de agosto de dos mil cuatro perteneciente al Quinto Agrupamiento; 3.- Acuerdo de radicación suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, mediante el cual ordena se turne el expediente de remoción a la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno; 4.- Acuerdo suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, mediante el cual ordena se remita el expediente de remoción a la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno; 5.- Antecedentes en el servicio.

Por otra parte, se le comunica que el expediente indicado se encuentra a su disposición para su consulta en la Subcontraloría de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno con sede en Ecatepec, cuyo domicilio se citó anteriormente.

No omito indicarle que tiene la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga, además que puede comparecer por sí mismo o acompañado de un defensor. Además de que podrá presentar a una persona calificada para interpretar los resultados de los cromatogramas y espectros de masas que corren anexos a su expediente. Apercibido que en caso de no comparecer en el lugar, día y hora señalados se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, apercibiéndolo que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Territorio Estatal. **Traer identificación oficial vigente con fotografía.**

A T E N T A M E N T E
E L S U B C O N T R A L O R

LIC. VICTOR MANUEL JAIMES GUTIERREZ.
(RUBRICA).

869 -13 marzo.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCION DE CONTRALORIA SOCIAL
 OFICIO: SCS/GA/166/2006
 EXPEDIENTE: CIM/SCS/124/2006-MB
 ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a quince de marzo del dos mil seis.

C. ROSALES TRINIDAD ANTONIO
 DOMICILIO: Calle Gladiola, Número 3,
 Colonia La Cañada, Naucalpan de Juárez,
 ó Privada 18 de Marzo, Número 251,
 Colonia Hidalgo, Naucalpan de Juárez,
 Estado de México.
 P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se solicita su comparecencia el día treinta y uno de marzo del año dos mil seis a las once horas, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: "La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año"; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/2069/2005, de fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **OMISO**, en la presentación de su manifestación de bienes por **Anualidad**, correspondiente al año dos mil cinco, estando obligado a ello al desempeñar el cargo de **Policía**, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policía**, encontrándose dentro de los supuestos señalados por el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; que a la letra dice: Artículo 79.- "Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad". . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo; una o mas de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción III del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- "En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: III.- "Durante el mes de mayo de cada año

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le previene que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente citatorio, será separado de su cargo, tal y como lo señala el artículo 80 segundo párrafo de la citada Ley; igualmente se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E
 LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
 (RUBRICA).

868.-13 marzo.



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCION DE CONTRALORIA SOCIAL
 OFICIO: SCS/GA/167/2006
 EXPEDIENTE: CIM/SCS/133/2006-MB
 ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a quince de marzo del dos mil seis.

C. AVILA MARTINEZ JOSE LUIS
 DOMICILIO: Avenida de los Signos 89-B,
 1001, Colonia Valle de la Hacienda,
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se solicita su comparecencia el día **treinta y uno de marzo del año dos mil seis a las doce horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: **"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año"**; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/2069/2005, de fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **OMISO**, en la presentación de su manifestación de bienes por **Anualidad**, correspondiente al año dos mil cinco, estando obligado a ello al desempeñar el cargo de **Policía "B"**, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policía "B"**, encontrándose dentro de los supuestos señalados por el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; que a la letra dice: **Artículo 79.-** "Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad". . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo; una o mas de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.** . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción III del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** "En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: III.- "Durante el mes de mayo de cada año".

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le **previene que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente citatorio, será separado de su cargo**, tal y como lo señala el artículo 80 segundo párrafo de la citada Ley; igualmente se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por sí o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E
 LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
 (RUBRICA).



Contraloría Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI



SUBDIRECCION DE CONTRALORIA SOCIAL

OFICIO: SCS/GA/168/2006

EXPEDIENTE: CIM/SCS/136/2006-MB

ASUNTO: SE CITA GARANTIA DE AUDIENCIA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a quince de marzo del dos mil seis.

C. CARMONA PORTILLO EDGAR ALEJANDRO
DOMICILIO: Calle Puerto Vallarta, Número 16,
 Colonia Ampliación Lomas de San Andrés,
 Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México 1, 2, 3 fracción V, 42, 43, 44 último párrafo, 47 último párrafo, 59, 60, 62, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y en cumplimiento al artículo 59 fracción I de la citada Ley; 1, 3, 20, 30, 106, 113, 114 párrafo primero, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 41 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se solicita su comparecencia el día **treinta y uno de marzo del año dos mil seis a las trece horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento ubicadas en la Avenida primero de mayo número 100 en el Mezanine del Palacio Municipal, Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, en este Municipio para otorgarle el derecho de desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber dado cumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece: **"La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año"**; lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número 210063000/2069/2005, de fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco, remitido a esta Autoridad Administrativa por el Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el que se indica que usted se encuentra **OMISO**, en la presentación de su manifestación de bienes por **Anualidad**, correspondiente al año dos mil cinco, estando obligado a ello al desempeñar el cargo de **Policía "B"**, por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no observar lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio gubernamental quienes lo prestan deben presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos señalados por la propia Ley, estando sujeto a dicha obligación al desempeñar el cargo de **Policía "B"**, encontrándose dentro de los supuestos señalados por el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; que a la letra dice: **Artículo 79.-** "Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad" . . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo; una o mas de las funciones siguientes: inciso a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, **seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.** . . . Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas, correlacionado por el artículo 1.1 fracción III del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** "En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar; III.- "Durante el mes de mayo de cada año".

No omito manifestar que durante el desahogo de su Garantía de Audiencia deberá de contestar a las preguntas que esta Autoridad Administrativa le formule, para el efecto de recabar mayores elementos de juicio, al momento en que se emita la resolución definitiva, lo anterior con fundamento a lo previsto por el artículo 59 fracción I párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le **previene que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente citatorio, será separado de su cargo**, tal y como lo señala el artículo 80 segundo párrafo de la citada Ley; igualmente se hace de su conocimiento que en dicha audiencia tiene el Derecho para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, por si o por medio de defensor o persona de su confianza, con el apercibimiento para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se le tendrá por satisfecha dicha garantía y por precluido su Derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga dentro de la misma diligencia, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.

De igual manera, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición en esta Dependencia para cualquier consulta, debiendo de presentar credencial oficial con fotografía, requiriéndole se sirva traer consigo, copia simple de su identificación el día y hora que comparezca ante esta Contraloría Interna Municipal para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

A T E N T A M E N T E

LIC. LETICIA SANTANA MORONATTI
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
(RUBRICA).

868.-13 marzo.